

RECOMENDACIÓN No. 39 /2020/VG

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS ACONTECIDAS DURANTE LOS CONFLICTOS SOCIALES SUSCITADOS EN EL MUNICIPIO DE AMATÁN, CHIAPAS, QUE DERIVARON EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V2 Y V3, CON LA TOLERANCIA Y/O QUIESCENCIA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y DEL AYUNTAMIENTO EN CITA.

Ciudad de México, 14 de octubre de 2020.

**DOCTORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

**DOCTOR RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS.**

**MAESTRO JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE CHIAPAS.**

**PROFESORA LILIA ARIAS MÉNDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE AMATÁN,
CHIAPAS.**

Respetables Secretaria de Gobernación, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Fiscal General de Justicia de esa entidad federativa y Presidenta Municipal de Amatán.

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/688/Q/VG**, relacionadas con la investigación de las violaciones graves a derechos humanos acontecidas durante los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatlán, Chiapas (Amatlán), que derivaron en la privación de la vida de V1, así como la ejecución arbitraria de V2 y V3, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas de la entidad federativa y del ayuntamiento en cita.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el glosario con el significado de las claves utilizadas:

Significado	Clave
Autoridad Responsable	AR
Persona que tuvo conocimiento de la comisión de hechos delictivos y formuló denuncia ante la instancia de procuración de justicia	Denunciante
Persona con algún tipo de parentesco con las víctimas	Familiar
Persona a quien de manera indiciaria se le atribuye la comisión de una conducta delictiva	Indiciado
Quejosa y/o quejoso	Q
Persona menor de edad víctima	MV
Persona que se encuentra sujeta a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de un ilícito	PR
Persona que presenció o tuvo conocimiento de determinados hechos relacionados con la presente investigación	Testigo
Víctima	V

4. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimos o abreviaturas
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas	Fiscalía General

Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa en Amatlán, Chiapas	Fiscal Investigador en Amatlán
Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa en Pichucalco, Chiapas	Fiscal Investigador en Pichucalco
Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización de la Fiscalía de Alto Impacto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Fiscal de Alto Impacto
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	Mecanismo de Protección
Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala, Movimiento Nacional	MOCRI
Movimiento por la Paz, la Justicia y el Bien Común de Amatlán	Movimiento por la Paz
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Presidencia Municipal de Amatlán, Chiapas	Presidencia Municipal
Entonces Procuraduría General de la República (actual Fiscalía General de la República)	PGR
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	10
II. HECHOS.....	14

III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.....	19
B. Investigaciones documental y de campo.....	19
C. Entrevistas.....	20
D. Inspecciones.....	20
E. Solicitud de medidas cautelares.....	21
F. Requerimientos de información.....	21
❖ Autoridades Federales.....	21
❖ Dependencias e instancias del Estado de Chiapas.....	22
❖ Autoridad Municipal.....	22
G. Intervenciones periciales.....	22
H. Análisis de expedientes de queja radicados en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.....	23
I. Revisión de indagatorias y de un proceso judicial relacionados con los hechos.....	23
J. Análisis de dictámenes periciales e intervenciones psicológicas practicadas por servidores públicos de la Fiscalía General.....	24
K. Revisión de declaraciones ministeriales.....	25
L. Actas Circunstanciadas de la CNDH.....	25
M. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.....	26
IV. EVIDENCIAS.....	27
A. Actuaciones practicadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.....	27
❖ Expediente de queja 1.....	27
❖ Expediente de queja 2.....	37
❖ Expediente de queja 3.....	40
❖ Expediente de queja 4.....	41

B. Actuaciones practicadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	42
❖ Expediente de queja 5.....	43
❖ Expediente de queja CNDH/1/2019/688/Q.....	46
➤ Escritos de queja, solicitudes de medidas cautelares y acuerdos emitidos durante la tramitación del expediente.....	47
➤ Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos.....	50
➤ Certificados de estado psicofísico y opiniones en materia de mecánica de lesiones emitidas por médicos forenses de este Organismo Autónomo.....	52
➤ Certificados y opiniones en materia de psicología elaboradas por especialistas de esta Comisión Nacional.....	55
➤ Opiniones en materia de criminalística emitidas por especialistas de la CNDH.....	56
C. Actuaciones practicadas por la Secretaría de Gobernación.....	61
D. Informe proporcionado por la Secretaría de la Defensa Nacional.....	65.
E. Actuaciones realizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.....	65
F. Actuaciones de la Fiscalía General de la República.....	66
G. Informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.....	67
H. Información proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	68
I. Actuaciones practicadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.....	68
J. Diligencias de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.....	76
K. Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.....	79

L. Diligencia practicada por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.....	80
M. Actuaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas.....	80
❖ Registro de Atención 1.....	80
❖ Registro de Atención 2.....	81
❖ Carpeta de Investigación 1.....	82
❖ Carpeta de Investigación 2.....	83
❖ Carpeta de Investigación 3.....	88
N. Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.....	106
O. Diligencia practicada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco.....	108
P. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Amatán, de Chiapas...	108
Q. Diligencia de la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas.....	114
V. SITUACIÓN JURÍDICA.....	114
❖ Registro de Atención 1.....	115
❖ Registro de Atención 2.....	115
❖ Carpeta de Investigación 1.....	116
❖ Carpeta de Investigación 2.....	116
❖ Carpeta de Investigación 3.....	117
❖ Causa Penal.....	120
VI. OBSERVACIONES.....	121
A. Violaciones a los derechos humanos al desarrollo y al mínimo vital, con motivo de la implementación inadecuada de políticas públicas para abatir la vulnerabilidad extrema que impera en el Estado de Chiapas, imputables al Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.....	124

❖ Marco jurídico de los derechos humanos al desarrollo y al mínimo vital.....	124
❖ Análisis de las condiciones de vulnerabilidad humana que imperan en el Estado de Chiapas.....	132
❖ Respecto del Municipio de Amatán.....	137
B. Violaciones al orden y la paz pública, que derivaron en los altos índices delictivos que imperan en el estado de Chiapas, así como por la omisión de brindar protección a las y los pobladores de Amatán, atribuibles a los Gobiernos Constitucionales de la entidad federativa y del Ayuntamiento en cita.....	143
❖ Análisis de los índices delictivos que imperan en el Estado de Chiapas.....	147
❖ Omisión de brindar protección a las y los pobladores de Amatán, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento en cita.....	151
❖ Implicaciones de los índices de inseguridad pública e impunidad que imperan en el Estado de Chiapas.....	156
C. Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica derivado de las omisiones en las que incurrió personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán.....	162
D. Violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3, ordenada por AR1 y AR2, que fue ejecutada por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada.....	179
❖ Respecto de V2.....	196

❖ Respetto de V3.....	199
E. Violaciones a la libertad personal y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en agravio de V11, por parte de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatlán.....	218
F. Violaciones a la debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a personal de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.....	229
❖ Dilación e irregular integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1.....	236
• Respetto del Registro de Atención 1.....	236
• Con relación al Registro de Atención 2.....	238
• Referente a la Carpeta de Investigación 1.....	239
• Concerniente a la Carpeta de Investigación 2.....	241
❖ Incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometidas en agravio de V11.....	245
G. Violaciones a la legalidad y a la verdad, derivadas de la falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional.....	250
❖ Falta de respuesta por parte de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.....	250
❖ Omisión de personal de la Fiscalía General para proporcionar las fotografías de las necropsias practicadas a los cadáveres de V2 y V3.....	253
H. Violaciones graves a derechos humanos, su justificación.....	258
➤ Número.....	262
➤ Intensidad.....	263

➤ Amplitud.....	263
➤ Generalidad.....	264
➤ Frecuencia.....	265
➤ Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios.....	265
I. Derechos de las víctimas indirectas.....	268
❖ Respeto de los familiares de V1, V2 y V3.....	268
❖ Referente al desplazamiento forzado interno de diversos pobladores del Municipio de Amatán.....	269
J. Omisiones atribuidas a personal del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.....	277
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	282
I. Rehabilitación.....	289
II. Satisfacción.....	290
III. Garantías de no repetición.....	299
IV. Compensación.....	303
VIII. RECOMENDACIONES.....	304

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

6. Antes de comenzar con la narración y análisis de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

6.1. La investigación realizada por este Organismo Autónomo respecto de los hechos suscitados durante los conflictos sociales acontecidos en el Municipio de Amatán, que derivaron en la privación de la vida de V1 y la ejecución arbitraria de V2 y V3, está orientada a la determinación de violaciones graves a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

6.2. En Chiapas, resulta evidente la ausencia de políticas públicas integrales, así como de programas de desarrollo social, cultural y económico, que permitan la disminución de los niveles de pobreza y desigualdad, lo que ha provocado protestas sociales, como las que se analizan en el presente caso.

6.3. Es un hecho innegable que la seguridad pública en el Estado de Chiapas, se encuentra en entredicho, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen, así como por los índices de violencia que imperan en su territorio, sino también por las estrategias ineficaces para el combate a la inseguridad, lo cual ha motivado que los derechos humanos de los pobladores de esa entidad federativa y en el caso en particular, del Municipio de Amatlán, se vulneren constantemente.

6.4. No soslaya este Organismo Autónomo que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, carece de competencia para conocer de asuntos de naturaleza electoral, por lo que no se pronuncia respecto de los resultados del proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Amatlán para el periodo 2019-2021; sin embargo, en la presente Recomendación, se analizan las violaciones graves a derechos humanos derivadas de la omisión por parte de personas servidoras públicas del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, para intervenir de manera pronta y expedita en la solución pacífica de los conflictos sociales que se suscitaron en esa localidad.

6.5. Resulta de suma importancia hacer hincapié que durante los conflictos sociales suscitados en Amatlán, fueron lesionadas niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición y circunstancias se encontraban en una situación

especial de vulnerabilidad, por lo que atendiendo al interés superior de la niñez, principio rector reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, debieron recibir por parte de personal del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, así como de la Fiscalía General de esa entidad federativa, un trato especial, para prevenir la continuación de actos contrarios a su desarrollo integral, dignidad personal, integridad física, psíquica y social; situación que en el presente caso no aconteció, como se precisa en el capítulo de Observaciones de la presente recomendación.

6.6. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en diversos casos de violencia acontecidos en esa entidad federativa, tales como el 24 de mayo de 1997, en los ejidos Los Chorros, Polhó, Majomut y Acteal, ubicados en el Municipio de Chenalhó; la “*masacre en Acteal*”, ocurrido el 22 de diciembre de 1997; las disputas territoriales entre los Ayuntamientos de Chalchihuitán y Chenalhó, iniciadas en el mes de noviembre de 2017, así como el enfrentamiento suscitado el 26 de mayo de 2016, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Chenalhó.¹

6.7. De acuerdo con los hechos descritos en el párrafo que antecede, puede afirmarse que en Estado de Chiapas ha imperado un entorno de violencia que genera que los pobladores de las comunidades en conflicto, sufran actos que vulneraran su integridad física o la de sus familiares, por lo que se han visto en la necesidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardarse, aun

¹ Para mayor información, se pueden consultar las Recomendaciones 1/1998 de 8 de enero de 1997, 87/2018 y 90/2018, ambas de 28 de diciembre de 2018, y 71/2019 de 23 de septiembre de 2019.

cuando eso significó abandonar sus hogares y convertirse en víctimas de desplazamiento forzado interno, como aconteció en el presente caso.²

6.8. En algunos casos, dentro de los que se encuentran MV1, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, no se pudieron determinar las agresiones físicas que, a decir de las víctimas les fueron infligidas, debido a que no obran registros para establecer que hubiesen sido valoradas por un médico legista, o en su caso, hayan acudido con alguna persona profesional en salud, a fin de que se les brindara asistencia, aunado que en los días 14 y 15 de mayo de 2019, fechas en las que personal especializado de esta Comisión Nacional se constituyó en el Municipio de Amatlán, no comparecieron a efecto de que se certificara su integridad física; sin embargo, en opinión de esta Institución, la Fiscalía General deberá iniciar las indagatorias correspondientes.

6.9. Con motivo de la investigación de los hechos, esta Comisión Nacional establece en principio, que las responsabilidades que se advirtieron trascendieron diversas administraciones de las dependencias involucradas, lo cual impidió identificar en su mayoría a las y los servidores públicos directamente responsables, situación que no obsta para que las instancias competentes en el Estado de Chiapas, realicen los procesos de investigación interna (auditorías y/o procedimientos administrativos de responsabilidad) que correspondan sobre el incumplimiento de sus obligaciones en el marco jurídico que les sea aplicable, de acuerdo a las fechas de sus gestiones y que sean dichas dependencias las que remitan a esta Institución las constancias que

² Es conveniente precisar que de acuerdo con las constancias que este Organismo Nacional se allegó, al menos 53 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, mismas que de acuerdo con el acta de la “Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Protección Civil relativo al Cierre del Refugio Temporal de Desplazados del Municipio de Amatlán” de 29 de enero de 2019, en esa fecha, regresaron a sus lugares de residencia.

acrediten la identidad específica de cada persona servidora pública responsable, con base en las precisiones señaladas en el capítulo de Observaciones de este documento recomendatorio.

II. HECHOS.

7. El 19 de julio de 2018, se recibieron en este Organismo Autónomo los escritos de queja en los que Q3 solicitó la implementación de medidas contempladas en el Mecanismo de Protección, derivado de los actos de violencia y agresiones armadas que sufrieron diversos integrantes del MOCRI, en virtud de los conflictos sociales suscitados en Amatlán, lo que motivó el inicio del Expediente de Queja 5, mismo que en razón de competencia fue remitido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8. El 15 de octubre de 2018, se recepcionó en esta Comisión Nacional el escrito de queja formulado por Q3 en el que señaló que el 12 del mismo mes y año, simpatizantes de AR1 y AR2, privaron de la libertad a dos miembros del MOCRI, lo que derivó en un enfrentamiento armado en el que resultaron lesionados V7 y V14.

9. A efecto de evitar mayores confrontaciones entre las y los pobladores de Amatlán, el 23 de noviembre 2018, se solicitó a la entonces Comisión Nacional de Seguridad y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, adoptaran las medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad física de los integrantes del Movimiento por la Paz.

10. Mediante escrito de 17 de enero de 2019, Q5 refirió que en esa fecha un grupo “*paramilitar*” irrumpió en la Presidencia Municipal de Amatlán, realizó disparos de arma de fuego y agredió físicamente a integrantes del MOCRI, así como a diversos habitantes de esa localidad, además de privar de la libertad a V2, V4 y V5.

11. Diversos medios de comunicación dieron a conocer a la sociedad los hechos descritos en el párrafo que antecede, mediante notas periodísticas publicadas el 17 de enero de 2019, en las que se refirió que integrantes del MOCRI fueron lesionados por proyectiles de arma de fuego, 10 personas se encontraban retenidas en las instalaciones de la Presidencia Municipal, precisándose que V2, V4 y V5, se encontraban desaparecidas.

12. El 17 de enero 2019, esta Comisión Nacional solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, al entonces encargado del despacho de la oficina del Comisionado General de la Policía Federal y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, implementaran las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de las y los pobladores de Amatán, y se realizaran las diligencias necesarias para determinar el paradero de V2, V4, V5, así como de todas las personas que se encontraban en calidad de desaparecidas, derivado de los hechos ocurridos en esa fecha, en las inmediaciones de las instalaciones del Ayuntamiento de esa localidad.

13. En el escrito de queja de 19 de enero de 2019, Q3 manifestó entre otros hechos, que el 18 del mismo mes y año, fueron localizados en el basurero de Amatán, los cuerpos sin vida de V2 y V3, los cuales presentaban huellas de tortura.

14. Este Organismo Autónomo advirtió que los hechos descritos en los párrafos que anteceden, por su naturaleza y gravedad trascendieron el interés del Estado de Chiapas, e incidieron en la opinión pública nacional, por lo que el 22 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, así como 14 y 16, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para investigar

las presuntas violaciones a derechos humanos acontecidas durante los conflictos sociales suscitados en Amatán, que derivaron en la privación de la vida de V1, la ejecución arbitraria de V2 y V3, así como el trato cruel, inhumano y/o degradante cometido en agravio de diversos pobladores de esa localidad, lo que motivó el inicio del expediente de queja **CNDH/1/2019/688/Q**.

15. El 5 de febrero de 2019, se recibió el escrito de queja formulado por Q3 en el que señaló que el 2 del mismo mes y año, integrantes del MOCRI, fueron víctimas de amenazas de muerte.

16. Por lo expuesto, el 11 de febrero de 2019, personal de esta Institución estableció comunicación telefónica con servidores públicos de la Delegación de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de Chiapas, quienes informaron que esa instancia de procuración de justicia coadyuvaba con el agente del Ministerio Público de Fuero Común en esa entidad federativa, en la investigación de los hechos ocurridos el 17 de enero del mismo año, en Amatán.

17. El 25 de febrero de 2019, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecieron comunicación telefónica con el Familiar 2, quien manifestó que el 31 de enero de ese mismo año, habían renunciado a sus cargos los integrantes del cabildo de Amatán, por lo que diversos pobladores de esa localidad, habían sostenido una reunión de trabajo con el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, en la que se nombró un consejo colegiado que se haría cargo de la Presidencia Municipal.

18. El 5 de marzo de 2019, se recepcionó en este Organismo Autónomo el escrito de queja suscrito por Q3, en el que señaló que persistían las pugnas entre diversos grupos sociales localizados en Amatán, precisando que el 10 de diciembre de 2018, la Familiar 3, así como 30 miembros del Movimiento por la Paz, habían sido

incorporados al Mecanismo de Protección, sin embargo, no se les habían proporcionado las medidas de protección correspondientes.

19. En virtud de lo anterior, el 5 de marzo de 2019, se solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Migración y Población de la Secretaría de Gobernación, se implementaran las medidas cautelares para garantizar la integridad física y la seguridad personal de la Familiar 2, así como de los integrantes del Movimiento por la Paz.

20. Del 13 al 16 de mayo de 2019, visitantes adjuntos en compañía de especialistas en las materias de medicina forense, criminalista y psicología, se constituyeron en Amatlán, donde realizaron las siguientes diligencias:

20.1. 27 entrevistas con testigos presenciales de los hechos acontecidos el 17 de enero de 2019.

20.2. Contención psicológica proporcionada a 10 personas, quienes manifestaron presentar daño emocional derivado de los diversos conflictos sociales suscitados en Amatlán.

20.3. 7 certificaciones médicas practicadas al mismo número de personas que resultaron lesionadas durante el desarrollo de los hechos acaecidos en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

20.4. Inspección y fijación fotográfica de las inmediaciones del Ayuntamiento de Amatlán, así de los lugares en los que fueron encontrados los cadáveres de V1, V2 y V3.

21. Adicionalmente, este Organismo Nacional a fin de documentar las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, así como de diversos pobladores de Amatán, solicitó información a la Fiscalía General de República, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la Fiscalía General, a las Secretarías General de Gobierno, de Salud, de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Chiapas y a la Presidencia Municipal, autoridades que desahogaron dichos requerimientos en su oportunidad, remitiendo para tales efectos diversa documentación, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

22. Mediante acuerdo de 14 de octubre de 2020, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja **CNDH/1/2019/688/Q/VG**, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

23. Ante la complejidad y trascendencia de las violaciones graves a los derechos humanos acontecidas durante los conflictos sociales suscitados en Amatán, que derivaron en la privación de la vida de V1, la ejecución arbitraria de V2 y V3, así como el trato cruel, inhumano y/o degradante cometido en agravio de diversos pobladores de esa localidad, se recabaron un cúmulo de evidencias (testimonios, certificaciones médicas, valoraciones psicológicas, entre otras), a las que se sumaron las derivadas de los informes rendidos por las autoridades involucradas en

los hechos; por lo que, a fin de facilitar la lectura y comprensión del presente documento recomendatorio, a continuación se describe una síntesis de las diligencias practicadas por visitadores adjuntos, así como de especialistas en las materias de medicina forense, criminalística y psicología de este Organismo Autónomo, las cuales obran en el expediente de queja **CNDH/1/2019/688/Q/VG**, conformado por 4 tomos que integran un total de 2,891 fojas.

24. Las actuaciones realizadas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos integró un equipo conformado por visitadores adjuntos, así como expertos en las materias de psicología, medicina forense y criminalística, quienes realizaron diversas diligencias de campo, además de analizar y sistematizar las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

26. Para la debida integración del expediente de queja, se practicaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

26.1. Se analizaron 3 carpetas de investigación, 2 Registros de Atención, 1 causa penal y 4 Expedientes de Queja.

26.2. Se recabaron y analizaron múltiples notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación impresa, relacionadas con los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en el municipio de Amatlán, Chiapas.

26.3. Se visitaron los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Amatlán, en el Estado de Chiapas.

C. Entrevistas.

27. En el desarrollo de la investigación se practicaron 30 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

27.1. 27 con personas que manifestaron haber sido testigos de los hechos acontecidos el 17 de enero de 2019, en Amatlán.

27.2. 1 con un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía General de la República en el Estado de Chiapas.

27.3. 1 con AR8.

27.4. 1 con un servidor público de la Presidencia Municipal de Amatlán.

D. Inspecciones.

28. Durante la integración del expediente de queja visitantes adjuntos en compañía de especialistas en materia de criminalística de esta Institución se constituyeron en Amatlán, donde realizaron un recorrido por las inmediaciones de la Presidencia Municipal, así como en los lugares en los que fueron encontrados los cadáveres de las víctimas, los cuales fueron fijados fotográficamente, además de practicar una

reconstrucción de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, de acuerdo con las declaraciones que rindieron los testigos presenciales de los mismos.

E. Solicitud de medidas cautelares.

29. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló 7 solicitudes de implementación de medidas cautelares a diversas autoridades Federales y del Estado de Chiapas, a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de las y los pobladores de Amatlán, distribuidas de la siguiente manera:

29.1. 3 a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación.

29.2. 2 a la entonces Comisión Nacional de Seguridad y

29.3. 2 a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

F. Requerimientos de información y solicitudes de colaboración.

30. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló 16 solicitudes de información a autoridades e instancias de los tres niveles de gobierno, distribuidas de la siguiente manera:

❖ Autoridades Federales

30.1. 2 a la Fiscalía General de República,

30.2. 2 al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y

30.3. 1 al Instituto Mexicano del Seguro Social.

❖ **Dependencias e instancias del Estado de Chiapas.**

30.4. 3 a la Secretaría General de Gobierno.

30.5. 2 a la Fiscalía General, así como a las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, respectivamente,

30.6. 1 a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y

30.7. 1 al Tribunal Superior de Justicia.

❖ **Autoridad Municipal.**

30.8. 1 a la Presidencia de Amatlán.

G. Intervenciones periciales.

31. Especialistas en materia de medicina forense, psicología y criminalística practicaron 35 intervenciones periciales, siendo éstas las siguientes:

31.1. 13 opiniones psicológicas, en las que se describe el daño emocional que presentaron el mismo número de personas, con motivo de los diversos conflictos sociales suscitados en Amatlán.

31.2. 10 intervenciones psicológicas proporcionadas al mismo número de personas, derivado del daño emocional que sufrieron debido a los hechos que

vivenciaron el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

31.3. 7 certificaciones médicas de personas que resultaron lesionadas durante el desalojo de las oficinas del Ayuntamiento de Amatán.

31.4. 3 opiniones en las que se describen la ubicación, magnitud y mecánica de producción de las lesiones que se les infligieron a V1, V2 y V3, así como la causa de sus decesos.

31.5. 2 opiniones de criminalística; la primera respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de la vida V1 y la segunda, relativa al desarrollo de los hechos ocurridos en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, que derivaron en la ejecución arbitraria de V2 y V3.

H. Análisis de expedientes de queja radicados en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

32. Derivado de los diversos conflictos sociales suscitados en Amatán, previo a los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, la Comisión Estatal de los Derechos humanos, inició 3 expedientes de queja, cuyas actuaciones fueron analizadas y valoradas por este Organismo Autónomo con motivo de la emisión de la presente Recomendación.

I. Revisión de indagatorias y de un proceso judicial relacionados con los hechos.

33. Durante el trámite del expediente, se obtuvieron y analizaron 3 carpetas de investigación, 2 Registros de Atención, radicados por la Fiscalía General y 1 causa

penal que actualmente se instruye ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chipas.

J. Análisis de dictámenes periciales e intervenciones psicológicas practicadas por servidores públicos de la Fiscalía General.

34. De las Carpetas de Investigación radicadas por la Fiscalía General, se revisaron y analizaron 31 dictámenes periciales, emitidos en diversas materias distribuidos de la siguiente manera:

34.1. 9 en materia de psicología relativos al daño emocional que presentaban MV2, V6, V11 y V29.

34.2. 4 en criminalística de campo, relacionados con el levantamiento de los cadáveres de V1, V2 y V3, así como de la mecánica de los hechos acontecidos el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones del Ayuntamiento de Amatán.

34.3. 4 en materia de química forense, el primero respecto del rastreo hemático en el lugar de los hechos ocurridos del 17 de enero de 2019; el segundo y el tercero, relativos a la recolección de muestras biológicas practicadas a los familiares de V2 y V3, así como de la muestra biológica recabada al cadáver de V1.

34.4. 3 dictámenes conjuntos de criminalística, balística, planimetría y fotografía, relativo a la inspección y recorrido de las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

34.5. 3 en materia de medicina forense, relativos a las necropsias practicadas a los cadáveres de V1, V2 y V3.

34.6. 2 en balística comparativa,

34.7. 2 en informática forense,

34.8. 2 en materia de fotografía,

34.9. 1 en audio y video,

34.10. 1 en dactiloscopia, relacionado con las fichas decadactilares de V2 y V3,

K. Revisión de declaraciones ministeriales.

35. De las constancias remitidas por las autoridades ministeriales, esta Comisión Nacional valoró el contenido de 43 declaraciones, distribuidas de la siguiente manera:

35.1. 40 de testigos,

35.2. 3 de denunciantes.

L. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

36. Esta Comisión Nacional elaboró 35 actas circunstanciadas de las diligencias realizadas, con motivo de la investigación de las violaciones graves cometidas que dieron origen a la presente Recomendación.

M. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

37. Este Organismo Nacional analizó, además, la información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, así como en diversas páginas de internet, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con los conflictos sociales suscitados en Amatlán, que derivaron en la privación de la vida de V1, así como la ejecución arbitraria de V2 y V3, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Estado de Chiapas y del ayuntamiento en cita, las cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro tipo de evidencias.

38. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que señaló: “(...) *los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios*”.³ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”.⁴

39. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3; así como, de diversos pobladores de Amatlán, con la tolerancia y/o

³ Párrafo 59.

⁴ Párrafo 46.

acquiescencia de personas servidoras públicas del Estado de Chiapas, de la Fiscalía General de esa entidad Federativa y del Ayuntamiento en cita, tal como se precisa en el capítulo de Observaciones del presente documento recomendatorio.

IV. EVIDENCIAS.

40. Ante la complejidad y trascendencia de las violaciones graves a los derechos humanos acontecidas durante los conflictos sociales suscitados en Amatlán, que derivaron en la privación de la vida de V1, la ejecución arbitraria de V2 y V3, así como el trato cruel, inhumano y/o degradante cometido en agravio de diversos pobladores de esa demarcación territorial, se recabaron un cúmulo de evidencias (testimonios, certificaciones médicas, valoraciones psicológicas, entre otras), a las que se sumaron las derivadas de los informes rendidos por las autoridades involucradas en los hechos, las cuales se precisan en el presente apartado en función de sus aspectos temáticos.

A. Actuaciones practicadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

41. Con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se advirtió que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició 4 expedientes de queja, cuyas actuaciones se detallan a continuación.

❖ Expediente de Queja 1

42. Oficio CEDH/CVA/0020/2019 de 5 de febrero de 2019, suscrito por el Coordinador de Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el original del Expediente de Queja 1, en el que obran las siguientes diligencias:

42.1. Escrito de 4 de mayo de 2018, elaborado por integrantes del MOCRI, en el que se señaló en esa misma fecha, un grupo de personas realizó disparos de arma de fuego, en contra de las instalaciones de esa agrupación en la comunidad de Cerro Blanco, Municipio de Amatán, lugar en el que se encontraban V2, V4, V5 y V6, atribuyendo los hechos a AR1 y AR2.

42.2. Nota informativa de 4 de mayo de 2018, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar que el Expediente de Queja 1, se inició en la misma fecha con motivo de una publicación en la red social “Facebook” en la que se señaló una agresión armada perpetrada en contra de V2, así como de diversos integrantes del MOCRI, en la comunidad de Cerro Blanco, Municipio de Amatán, Chiapas.

42.3. Oficios CEDH/AQT/047/2018, CEDH/AQT/048/2018 de 5 de mayo de 2018, por medio de los cuales la Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, implementaran las medidas precautorias a fin de proteger la integridad física de V2, V3, V4 y V5.

42.4. Acuerdo de 6 de mayo de 2018, por el que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó radicar de oficio el Expediente de Queja 1.

42.5. Memorándum CEDH/PRES/902/2018 de 18 de octubre de 2018, en el que un asesor de la Presidencia de la Comisión Estatal hizo constar la recepción del oficio V4/61031 de 28 de septiembre del mismo año, suscrito por la entonces Cuarta Visitadora General de este Organismo Nacional, al que anexó el escrito de 19 de julio de dicha anualidad en el que Q3 señaló las

agresiones, hostigamiento y el desplazamiento forzado de diversos integrantes del MOCRI, atribuibles a AR1 y AR2.

42.6. Acuerdo de 19 de octubre de 2018, por el que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó la acumulación de los Expedientes de Queja 1, 2, 3 y 4.

42.7. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2018, en la que se hizo constar la conversación telefónica con el Delegado de Gobierno en el Municipio de Pichucalco, Chiapas, quien manifestó que se habían reforzado las medidas cautelares en Amatán, sin embargo, continuaban los enfrentamientos entre las diversas organizaciones civiles asentadas en dicha localidad.

42.8. Oficios CEDH/VAPAL/010/2018 y CEDH/VAPAL/302/2018 de 23 de noviembre de 2018, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas y a la Fiscalía General, la ampliación de las medidas cautelares en favor de los habitantes de Amatán, derivado de los hechos acontecidos el 22 del mismo mes y año, en los que fue privado de la vida V1.

42.9. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2018, en la que visitantes adjuntos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hicieron constar la reunión de trabajo que sostuvieron en esa fecha con integrantes del MOCRI, quienes se dolieron de actos de abuso imputables a AR1 y AR2, precisando la falta de servicios públicos, particularmente en materia de salud.

42.10. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar la reunión de trabajo con servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en la que se planteó la problemática que

prevalecía en Amatlán, debido a los conflictos por la elección de AR1, lo que motivó que integrantes del MOCRI, tomaran las instalaciones del Palacio Municipal y bloquearan los accesos del Ayuntamiento.

42.11. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2018, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, asentaron la entrevista con AR1, quien manifestó que, a partir del 15 de agosto de ese año, integrantes del MOCRI han tomado acciones que han puesto en riesgo la paz y la tranquilidad en Amatlán, toda vez que, se encuentran inconformes con su elección, precisando que es falso que haya conformado un grupo “*paramilitar*”. En dicha diligencia exhibió la siguiente documentación:

42.11.1. Escritos de 17 de agosto y 18 de diciembre de 2018, suscritos por miembros de diversas organizaciones civiles y comisariados ejidales ubicados en el Municipio de Amatlán, en los que solicitaron la intervención del Gobernador del Estado de Chiapas, para que cesaran los actos de molestia cometidos en su agravio por integrantes del MOCRI.

42.12. Acta circunstanciada sin fecha, en la que personal del Organismo Local en cita, señaló que se constituyó en Amatlán, donde practicó las diligencias que se precisan a continuación:

42.12.1. Entrevista con V6 y un grupo aproximado de 20 personas integrantes del MOCRI, quienes manifestaron su inconformidad con la elección de AR1, por lo que conformaron un “*Consejo Municipal*”.

42.12.2. Inspección de las inmediaciones de Amatlán, así como de la Presidencia Municipal, observándose diversos bloqueos con presencia de personas armadas.

42.12.3. Fijación fotográfica del domicilio en el que fue privado de la vida V1.

42.12.4. Entrevista con el agente del Ministerio Público de del Fuero Común en Pichucalco, Chiapas, quien manifestó que se constituyó en Amatán, para realizar diversas diligencias relacionadas con el homicidio de V1.

42.13. En la diligencia descrita en el párrafo que antecede, visitantes adjuntos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se allegaron de la siguiente documentación:

42.13.1. Escritos de 4 y 12 de septiembre de 2017, suscritos por representantes de los barrios de la cabecera Municipal de Amatán, así como por diversas organizaciones civiles, en los que solicitaron al entonces Gobernador del Estado de Chiapas, que implementara las acciones a su alcance para mejorar los servicios públicos en esa localidad, toda vez que las autoridades municipales habían incumplido con sus funciones.

42.13.2. Escrito de 5 de octubre de 2018, por el que integrantes del MOCRI, autoridades ejidales y de los comités de barrios del Municipio de Amatán, solicitaron la intervención del Congreso del Estado de Chiapas, para que se determinara sobre la revocación del proceso en el que resultó electo AR1.

42.13.3. “Acuerdo de Autogobierno” de 15 de octubre de 2018, por el que integrantes del MOCRI en conjunto con autoridades ejidales y de los comités de barrios del Municipio de Amatán, determinaron asumir las funciones de seguridad pública, para salvaguardar los derechos de las y los pobladores de dicha localidad.

42.13.4. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2018, suscrita por integrantes del MOCRI, en la que asentaron que en esa fecha detuvieron una persona del sexo **Sexo** quien agredió con un **Narración** a un poblador de Amatán, situación que fue notificada las autoridades estatales y federales (sin precisar cuáles) para que adoptaran las acciones correspondientes.

42.14. Memorándum CEDH/DQyO/0703/2018 de 27 de noviembre de 2018, suscrito por Directora de Quejas y Orientaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que hizo constar la recepción del escrito de queja formulado por Q3 en el que solicitó la intervención de las autoridades de los tres niveles de gobierno, para que llevaran a cabo la investigación de los hechos acontecidos el 22 del mismo mes y año, en los que fue privado de la vida V1.

42.15. Memorándum CEDH/PRES/1036/2018 de 29 de noviembre de 2018, suscrito por una asesora de la Presidencia del Organismo Local en cita, en el que asentó la recepción del escrito por el que Q4 solicitó la implementación de medidas de protección en favor de los integrantes del MOCRI, así como de las y los pobladores de Amatán, Chiapas, durante el acto que se celebraría el 30 de ese mismo mes y año, en las inmediaciones del palacio Municipal en el que se conformaría el "*Consejo de Gobierno Popular*".

42.16. Oficios CEDH/VAPAL/308/2018, CEDH/VAPAL/309/2018 y CEDH/VAPAL/310/2018 de 28 y 29 de noviembre de 2018, mediante los cuales la Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a las Secretarías de Gobierno, de Salud y de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, todas en el Estado de Chiapas, implementaran dentro del ámbito de sus respectivas

competencias las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los integrantes del MOCRI, así como de los habitantes de Amatán.

42.17. Oficio CEDH/CVA/712/2018 de 29 de noviembre de 2018, suscrito el Coordinador de Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal, en el que hizo constar la recepción del escrito de queja suscrito por Q3 en el que señaló que aproximadamente a las 20:30 horas del 28 del mismo mes y año, integrantes de la *“Asamblea del Pueblo de Amatán”*, fueron agredidos con proyectiles de arma de fuego en las inmediaciones del domicilio de AR2, resultando lesionados V11 y V12.

42.18. Comparecencia de 20 de diciembre de 2018, en la que V15 manifestó que el 12 del mismo mes y año, integrantes del MOCRI lo amenazaron con armas de fuego, privándolo de la libertad ilegalmente, siendo trasladado al Palacio Municipal de Amatán, donde permaneció retenido aproximadamente veinticuatro horas; que sus captores le exigieron la cantidad de cincuenta mil pesos para dejarlo en libertad, precisando que V15 y su **parentesco** reunieron dieciocho mil pesos, permitiéndole retirarse del lugar.

42.19. Oficio CEDH/DQyO/009/2019-T de 9 de enero de 2019, suscrito por la Directora de Quejas y Orientaciones del Organismo Local, en el que asentó la recepción del escrito de 18 de diciembre de 2018, suscrito por representantes de diversas organizaciones civiles, en el que señalaron su inconformidad con los actos de molestia realizados por integrantes del MOCRI, lo que ha generado conflictos sociales y pérdidas económicas en el Municipio de Amatán.

42.20. Oficios CEDH/VAPAL/007/2019 y CEDH/VAPAL/008/2019, de 17 de enero de 2019, mediante los cuales la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, solicitó a las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambas en el Estado de Chiapas, intensificaran las medidas cautelares en favor de los integrantes del MOCRI derivado de las agresiones cometidas en su agravio en esa misma fecha.

42.21. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2019, en la que visitantes adjuntos del Organismo Local hicieron constar que en esa fecha tuvieron conocimiento que en las inmediaciones del basurero municipal de Amatán, fueron encontrados los cuerpos sin vida de V2 y V3, situación que fue notificada al Fiscal del Distrito de Reforma, quien informó que se encontraba en el lugar del hallazgo en espera de que arribaran los servicios periciales (de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada el levantamiento de los cadáveres se llevó a cabo el 19 de enero de 2019).

42.22. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2019, en la que se hizo constar que en fecha personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en Amatán, diligencia en la que advirtió que en las inmediaciones del Palacio Municipal se encontraban 2 camionetas incendiadas.

42.23. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2019, suscrita por Visitadores adjuntos del Organismo Local en la que se describen las siguientes actuaciones:

42.23.1. Entrevista con el Testigo 1, quien manifestó que aproximadamente a las 02:00 horas del 17 de enero de 2019, un grupo de personas realizó disparos de arma de fuego en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, resultando lesionado V2; precisando que observó el arribo de una camioneta de color blanco tripulada por gente, misma que se estacionó frente a las oficinas del Ayuntamiento.

42.23.2. Declaración del Testigo 2 en la que refirió que siendo las 02:00 horas del día de los hechos, observó que AR1 en compañía de personas encapuchados, accionaron sus armas de fuego en contra de V2 y posteriormente sus agresores lo introdujeron a una camioneta, que fue lo único que presencié debido a que huyó para salvaguardar su integridad.

42.23.3. Entrevista con V6, quien señaló que se encontraba en el interior de la Presidencia Municipal, entre las 01:00 y 02:00 del 17 de enero de 2019 escuchó disparos, por lo que se incorporó y pudo observar a un grupo de personas que accionaban las armas de fuego que portaban, apreció a V2 resguardándose junto a su camioneta y posteriormente lo vio tirado en el piso quejándose porque al parecer los habían herido, precisando que permaneció en las oficinas del Ayuntamiento aproximadamente una hora y cuando salió del lugar, ya no se encontraba V2.

42.23.4. Declaración del Testigo 3 en la que refirió que el día de los hechos escuchó disparos, enterándose minutos después que un grupo armado había atacado a las personas que se encontraban en la Presidencia Municipal, que habían detenido a V11, quien permaneció retenida en las oficinas del Ayuntamiento, siendo puesta en libertad ese mismo día.

42.23.5. Entrevista con el Testigo 4, quien señaló que el 17 de enero de 2019, se encontraba durmiendo en el interior de la Presidencia Municipal, que aproximadamente a las dos de la mañana escuchó disparos, por lo que se asomó por el balcón y se percató de la presencia de **Sexo** armados, observó que V2 resultó herido y cayó junto a su camioneta, precisando que al parecer sus agresores se lo llevaron.

42.23.6. Declaración del Testigo 5 en la que indicó que el 17 de enero de 2019, se encontraba en la casa parroquial; siendo las dos de la mañana escuchó disparos, se incorporó y pudo percatarse que un grupo de personas golpeaban a V2; que en las inmediaciones de la Presidencia Municipal se encontraban estacionadas diversas camionetas tripuladas por personas quienes realizaban disparos hacía las oficinas del Ayuntamiento, precisando que aproximadamente a las seis horas de ese día, observó que personas encapuchadas estaban lavando la sangre del lugar donde cayó V2.

42.24. Oficio CDH/PRES/055/2019 de 18 de enero de 2019, suscrito por un asesor de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se hizo constar la recepción de un correo electrónico en el que señaló que a las 02:15 horas del 17 del mismo mes y año, un grupo armado agredió a las personas que realizaban un platón en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatán.

42.25. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2019, en la que se visitadores adjuntos de la Comisión Estatal, asentaron que estuvieron presentes durante la diligencia del levantamiento de los cuerpos de V2 y V3.

42.26. Oficio CEDH/PRES/0060/2019 de 21 de enero de 2019, suscrito por un asesor de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

42.26.1. Escrito de queja 19 de enero de 2019, en el que Q3 y Q4 señalaron que el 18 de ese mes y año, V2 y V3 fueron localizados sin vida en las inmediaciones del basurero de Amatán, precisando que sus cuerpos presentaban signos de tortura; además de que la Fiscalía General no llevó

a cabo de manera inmediata las diligencias relativas a la búsqueda y localización de las víctimas.

42.26.2. Escrito de 20 de enero de 2019, signado por Q3 y Q4 en el que refirieron que un grupo “*paramilitar*” dirigido por AR1 y AR2 intentó privar de la vida al párroco de Amatlán, por lo que solicitaron se le emitieran las medidas cautelares para salvaguardar su integridad física.

42.27. Memorandum CEDH/CVA/052/2019 de 29 de enero de 2019, suscrito por el Coordinador de Visitadores adjuntos de la Comisión Estatal en el que asentó que este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer de los hechos acontecidos el 17 de ese mismo mes y año, en el municipio de Amatlán, Chiapas.

❖ Expediente de Queja 2.

43. En el que obran las siguientes documentales:

43.1. Escrito de 5 de julio de 2018, suscrito por Q1 en el que manifestó que el 2 del mismo mes y año, el Indiciado 1 lo amenazó de muerte a él y a sus familiares, además de agredir físicamente a uno de sus descendientes.

43.2. Escrito de 9 de julio de 2018, signado por Q2 en el que señaló que el 4 de mayo de ese año, un grupo de personas realizó disparos de arma de fuego en contra de las instalaciones del MOCRI en la comunidad de Cerro Blanco, Municipio de Amatlán, Chiapas, hechos que presumiblemente se realizaron para privar de la vida a V2, V4, V5, y V6, motivo por el cual solicitaron se implementaran medidas cautelares en favor de las víctimas.

43.3. Acuerdo de 10 de julio de 2018, en el que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determinó radicar el Expediente de Queja 2.

43.4. Oficios CEDH/AQT/0718/2018, CEDH/AQT/0719/2018, CEDH/AQT/0720/2018 y CEDH/AQT/0721/2018 de 10 de julio de 2018, mediante los cuales personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitó a las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Chiapas, así como a la Presidencia Municipal de Amatán, adoptaran las medidas cautelares para garantizar la integridad física de los integrantes del MOCRI, además de implementar las medidas para restablecer la paz social y el estado de derecho en el Municipio en cuestión.

43.5. Escrito de 19 de julio de 2018, suscrito por Q3 en el que precisó los siguientes hechos:

43.5.1. El 2 de julio de 2018, los Indiciados 10, 11, 12 y 13 sustrajeron las urnas de votación instaladas en la localidad de Morelia, perteneciente al municipio de Amatán, precisando que durante el desarrollo de los hechos los Indiciados 14, 15 y 16, agredieron fiscalmente a V20; en la misma fecha, el Indiciado 1 amenazó de muerte a V21 y a sus familiares.

43.5.2. El 3 de julio de 2018, el Indiciado 5 y AR3 ingresaron portando armas de fuego a las oficinas del MOCRI en Amatán, y posteriormente los indiciados 5, 6, 7, 8 y 9 amenazaron de muerte a diversos integrantes de dicho movimiento.

43.5.3. El 9 de julio de 2018, los Indiciados 6, 7 y AR4, amenazaron a V18 y V19 con ser despojados de sus pertenencias y ser desplazados de

manera forzada de su lugar de residencia, si no apoyaban con las acciones de AR1 y AR2 en contra de los integrantes del MOCRI.

43.5.4. El 18 de julio de 2018, un grupo de personas con la anuencia de servidores públicos del municipio de Amatán y de la Comunidad de San Antonio Tres Picos, agredió físicamente a V16 y V17.

43.6. Memorándum CEDH/CVA/174/2018 de 2 de agosto de 2018, suscrito por el Coordinador de Visitadores Adjuntos y Encargado de la Coordinación de Atención de Quejas en Trámite de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al que anexó el escrito de queja formulado por Q4 en el que señaló que aproximadamente a las 23:30 horas del 25 de julio de ese año, 4 personas quienes portaban **Narración de**, agredieron físicamente a 2 integrantes del MOCRI; precisando que atribuía la autoría intelectual de los hechos a AR1 y AR2.

43.7. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2018, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo constar la llamada telefónica con el Titular de la Subsecretaría de Gobernación en Pichucalco, Chiapas, quien manifestó que diversos habitantes del Municipio de Amatán, Chiapas, se encontraban inconformes con el resultado de las elecciones de los nuevos integrantes del cabildo, por lo que implementaron las medidas para evitar una confrontación.

43.8. Acuerdo de 19 de octubre de 2018, por el que personal de la Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Palenque, Chiapas, determinó la acumulación de los Expedientes de Queja 1, 2, 3 y 4, debido a que los hechos que dieron origen a su radicación se encontraban íntimamente relacionados.

❖ **Expediente de Queja 3.**

44. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

44.1. Acuerdo de 2 de agosto de 2018, en el que una Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Palenque, Chiapas, determinó el inicio del Expediente de Queja 3, con motivo de la nota periodística publicada el 17 de julio del mismo año, en el portal "*The News*", que contiene la denuncia formulada por el vocero del MOCRI, en la que señaló deficiencias en la protección diversos integrantes de la agrupación social en cita, atribuibles a personas servidoras públicas de las Secretarías General de Gobierno, Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas y de la Presidencia Municipal de Amatlán.

44.2. Nota informativa de 18 de agosto de 2018, en la que personal del Organismo Local asentó que el Expediente de Queja 3 se inició de oficio en atención a notas periodísticas en las que se aluden hechos que pudieran ser violatorios de derechos humanos en agravio de las y los pobladores del Municipio de Amatlán, consistentes actos de abuso de autoridad y amenazas, atribuibles a los AR1 y AR2, asimismo el Organismo Local estableció como autoridades responsable, a la Secretaría de Gobierno y de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, así como a la Fiscalía General.

44.3. Oficios CEDH/VAPAL/0191/2018, CEDH/VAPAL/0192/2018, CEDH/VAPAL/0193/2018 de 18 de agosto de 2018, mediante los cuales se solicitó a AR2, así como a los secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambos en el estado de Chiapas,

respectivamente, adoptaran las medidas precautorias para salvaguardar los derechos humanos de las y los habitantes del Municipio de Amatlán.

44.4. Memorandum CEDH/DQyO/489/2018 de 22 de agosto de 2018, suscrito por la Directora de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos y Coordinadora de la Dirección de Quejas y Orientaciones, en el que asentó la recepción del correo electrónico del 19 de ese mismo mes y año, en el que Q4 denunció la tentativa de homicidio, las amenazas de muerte y el desalojo violento, cometidos en agravio de diversos integrantes del MOCRI, quienes mantenían un platón en las inmediaciones del Palacio Municipal de Amatlán.

44.5. Acuerdo de 19 de octubre de 2018, por el que personal de la Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Palenque, Chiapas, determinó la acumulación de los Expedientes de Queja 1, 2, 3 y 4, debido a que los hechos que dieron origen a su radicación se encontraban íntimamente relacionados.

❖ Expediente de Queja 4

45. Oficio CEDH/DQyO/03090/2018-W de 1 de octubre de 2018, suscrito por la Directora de Quejas y Orientaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el original del Expediente de Queja 4, del que se destacan las siguientes actuaciones.

45.1. Nota informativa de 1 de octubre de 2018, en la que personal de la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, asentó que el Expediente de Queja 4, se inició con motivo de la recepción de la queja formulada por Q3 en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en la omisión de las

autoridades federales y locales para intervenir en el conflicto que derivó en el enfrentamiento que se suscitó el 28 de septiembre de ese mismo año, en el Municipio de Amatán, en el que resultaron lesionadas diversas personas.

45.2. Escrito de 13 de octubre de 2018, suscrito por Q3 en el que manifestó que derivado del conflicto suscitado en el Amatán se conformó la *“Asamblea del Pueblo”*, cuyos integrantes han sido víctimas de agresiones físicas y amenazas de muerte por parte de AR1 y AR2.

45.3. Acuerdo de 19 de octubre de 2018, por el que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó la acumulación de los Expedientes de Queja 1, 2, 3 y 4.

B. Actuaciones practicadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

46. Este Organismo Nacional recibió diversos escritos de queja formulados por integrantes del MOCRI, relacionados con los conflictos sociales suscitados en Amatán, imputables a dependencias del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento de Amatán, lo que motivó el inicio del Expediente de Queja 5, mismo que en razón de competencia fue remitido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

47. El 21 de enero de 2019, se recibió el escrito de queja signado por Q3 en el que manifestó que aproximadamente a las 2:00 horas del 17 del mismo mes y año, un grupo de personas realizó disparos de arma de fuego en contra de integrantes del MOCRI, quienes se encontraban en un platón en las inmediaciones del Palacio Municipal de Amatán, hechos en los que resultaron lesionadas diversas personas; precisándose que al día siguiente, V2 y V3 fueron encontrados sin vida en el

basurero de esa localidad, lo que motivó el inicio del expediente **CNDH/1/2019/688/Q.**

48. Las constancias que obran en los expedientes referidos en los párrafos que anteceden, se detallan en el presente apartado.

➤ **Expediente de Queja 5.**

49. Correo electrónico de 19 de julio de 2018, en el que se hizo constar la recepción del escrito de queja formulado por Q3, en el que denunció los siguientes hechos:

49.1. Que durante el proceso de elección de la Presidencia Municipal de Amatlán, celebrado en el año de 2018, se utilizaron recursos públicos para para apoyar la candidatura de AR1, precisando que el 2 de julio de ese mismo año, un grupo armado que operaba para AR1 y AR2, intentó robar diversas urnas electorales, lo cual fue impedido por la ciudadanía.

49.2. El 2 de julio de 2018, los Indiciados 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de manera violenta sustrajeron las urnas de las casillas electorales que fueron instaladas en la comunidad de **Lugar** perteneciente al Municipio de Amatlán, actos en los que fueron agredidos físicamente V20, así como diversos integrantes del MOCRI.

49.3. En la misma fecha, el Indiciado 1 acusó públicamente a V21, así como a integrantes del MOCRI de haber quemado una casilla electoral instalada en la cabecera municipal de Amatlán; que V21 negó las imputaciones formuladas en su contra, lo que motivó que el Indiciado 1 lo amenazara de muerte, y agrediera físicamente a su **Parentesco** con un arma **Narración de**.

49.4. El 3 de julio de 2018, los Indiciados 5, 6, 7, 8, en compañía de PR7, amenazaron con incendiar las oficinas del MOCRI, ubicadas en la **Lugar** **██████████** Municipio de Amatán; precisando que en la misma fecha AR3 y el Indiciado 5, apuntaron sus armas de fuego en contra de V6, además de ordenar la concentración de un grupo armado en la cabecera municipal, con la finalidad de obligar a la ciudadanía a firmar un documento en el que se declaraba como presidente electo a AR1.

49.5. El 9 de julio de 2018, AR4 en compañía de los Indiciados 6 y 7, amenazaron a V18 y V19, con despojarlos de sus pertenencias para obligarlos a votar en favor de la expulsión de los integrantes del MOCRI de la comunidad de **Lugar** **██████████**, Municipio de Amatán, así como de la expropiación de las oficinas de esa organización social ubicadas en dicha localidad.

49.6. El 10 de julio de 2018, elementos presumiblemente del Mando Único, se constituyeron en la comunidad de Cerro Blanco, con finalidad de localizar a las personas que suscribieron una queja interpuesta ante la Comisión Estatal de los Derechos, con motivo de los conflictos suscitados en el Municipio de Amatán.

49.7. El 16 de julio de 2018, las y los pobladores de la comunidad del **Lugar** **██████████** establecieron un plantón en las inmediaciones del Ayuntamiento de Amatán, para demandar a las autoridades la solución a sus demandas de desarrollo comunitario, lo que provocó que un “*grupo de choque*” afín a los intereses de AR1, amenazara con desalojarlos de manera violenta.

49.8. El 18 de julio de 2018, V16, V17 y V30, fueron lesionados por proyectiles de arma de fuego, por integrantes de un partido político, cuando regresaban

de un evento social celebrado en la cancha de la comunidad de **Lugar**

50. Escrito de queja de 19 de julio de ese año, suscrito por Q3 en el que solicitó la implementación de medidas contempladas en el Mecanismo de Protección, derivado de los actos de violencia y agresiones armadas que sufrieron diversos integrantes del MOCRI, en virtud de los conflictos sociales suscitados en Amatlán.

51. Oficio 45658 de 27 de julio 2018, mediante el cual este Organismo Autónomo solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, un informe respecto de las acciones adoptadas para salvaguardar la integridad física de los integrantes del MOCRI, así como de los habitantes del Municipio de Amatlán, derivado de los conflictos sociales suscitados en esa localidad.

52. Correo electrónico de 20 de agosto de 2018, al que se acompañó el escrito de queja formulado por Q3 en el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en la tentativa de homicidio, amenazas de muerte y el probable intento de desalojo de manera violenta de los integrantes del MOCRI, quienes sostenían un plantón en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatlán.

53. Escrito de queja de 20 de agosto de 2018, suscrito por Q3 en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en la tentativa de homicidio cometido en agravio del Testigo 21, así como la retención del apoyo económico a personas mayores por parte de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Amatlán.

54. Oficio 61031 de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se remitió al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Expediente de Queja 5, para que se continuara con su integración.

55. Correo electrónico de 15 de octubre de 2018, en el que se hizo constar la recepción del escrito de queja suscrito por Q3 en el que señaló que, el 12 del mismo mes y año, simpatizantes de AR1 y AR2 privaron de la libertad a dos miembros del MOCRI, lo que derivó en un enfrentamiento armado en el que resultaron lesionados V7 y V14.

56. Escrito de queja de 5 de diciembre de 2018, formulado por Q3 en el que denunció los actos arbitrarios, delictivos y de abuso de poder atribuibles a AR1 y AR2, en contra de integrantes del MOCRI y de los habitantes de Amatlán.

57. Oficio 79581 de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se remitieron a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, los escritos de queja formulados por Q3.

❖ **Expediente de queja CNDH/1/2019/688/Q**

58. Durante la integración del expediente se recibieron diversos escritos de queja, en los que se señaló que la integridad física de los habitantes de Amatlán se encontraba en riesgo, por lo que esta Comisión Nacional solicitó a autoridades Federales y del Estado de Chiapas, adoptaran las medidas cautelares correspondientes; aunado a lo anterior, derivado del enfrentamiento armado acontecido el 17 de enero de 2019, visitantes adjuntos en compañía de especialistas en las materias de medicina forense, psicología y criminalística, llevaron a cabo diversas diligencias de campo, entrevistas, así como valoraciones del estado físico y psicológico de las víctimas, quienes de manera voluntaria

manifestaron su deseo de que se les practicaran dichas certificaciones. Las actuaciones en cita, se describen a continuación en función de sus aspectos temáticos.

➤ **Escritos de queja, solicitudes de medidas cautelares y acuerdos emitidos durante la tramitación del expediente.**

59. Oficios 72324 y 72326 de 23 de noviembre 2018, mediante los cuales se solicitó a la entonces Comisión Nacional de Seguridad y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, implementaran las medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad física de los integrantes del Movimiento por la Paz, derivado de la comunicación telefónica sostenida en la misma fecha con Q5, en la que denunció que el **Fecha**, V1 fue privado de la vida.

60. Escrito de queja de 17 de enero de 2019, en el que Q4 refirió que en esa fecha un grupo “*paramilitar*” irrumpió en la Presidencia Municipal, realizó disparos de arma de fuego y agredió físicamente a diversas personas, además de privar de la libertad a V2, V4 y V5.

61. Notas periodísticas publicadas el 17 de enero de 2019, en medios electrónicos, así como en diarios de circulación nacional en las que se aluden los hechos acontecidos en esta misma fecha en Amatlán, precisándose que diversos integrantes del MOCRI fueron lesionados, 10 personas se encontraban retenidas en las instalaciones de la Presidencia Municipal, señalándose que se desconocía el paradero de V2, V4 y V5.

62. Oficios 1354, 1355 y 1356 de 17 de enero 2019, mediante los cuales este Organismo Autónomo solicitó al Subsecretario de Derechos Humanos, Población y

Migración de la Secretaría de Gobernación, al entonces encargado del despacho de la oficina del Comisionado General de la Policía Federal y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, implementaran las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de las y los pobladores del Municipio de Amatán y se realizaran las diligencias necesarias para determinar el paradero de V2, V4, V5, así como de todas las personas que se encontraban en calidad de desaparecidas, derivado de los hechos ocurridos en esa fecha en las inmediaciones de las oficinas de dicho Ayuntamiento.

63. Escrito de queja de 19 de enero de 2019, suscrito por Q3 en el que señaló que aproximadamente a las 2:00 horas del 17 de ese mismo mes y año, un grupo “*paramilitar*” agredió a los integrantes del MOCRI que se encontraba en un platón en las inmediaciones del Palacio Municipal de Amatán, resultando lesionadas diversas personas dentro de las que se encontraban V2 y V9, precisando que se desconocía el paradero de V4, V5, V10 y V11; que al día siguiente (18 de enero de 2019) fueron encontrados en el basurero de ese municipio, los cuerpos sin vida V2 y V3.

64. Acuerdo de 22 de enero de 2019, por el que este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerció la facultad de atracción para conocer de los hechos ocurridos el 17 del mismo mes y año en el Municipio de Amatán, lo que motivó el inicio del expediente de queja **CNDH/1/2019/688/Q**.

65. Escrito de queja de 4 de febrero de 2019, formulado por Q3 en el que señaló que el 2 del mismo mes y año, integrantes del MOCRI, fueron víctimas de amenazas de muerte, a través de diversas redes sociales.

66. Oficio 13458 de 5 de marzo de 2019, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Subsecretario de Derechos Humanos, Migración y Población de la Secretaría de Gobierno, se implementaran las medidas cautelares para garantizar la integridad física y la seguridad personal de los integrantes del MOCRI, así como de la **Parente** de V2.

67. Escrito de queja recibido en este Organismo Autónomo el 19 de agosto de 2020, suscrito por Q6, en el que hizo una relatoría de los diversos conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán, así como de los actos de violencia cometidos en agravio de diversos integrantes del MOCRI y del Movimiento por la Paz, imputables a servidores públicos de ese Ayuntamiento, que derivaron en los hechos acontecidos el **Fecha**, en los que fueron privados de la vida V2 y V3, al que anexó diversos elementos de prueba para robustecer sus imputaciones, dentro de los que se destacan:

67.1. Informe elaborado por el Centro de Derechos Humanos Antonio Esteban A.C., en el que se detallan los conflictos sociales suscitados en Amatlán del 24 de julio al 1 de noviembre de 2018, así como los actos de intimidación cometidos en agravio de diversos integrantes del MOCRI y del Movimiento por la Paz, imputables a AR1 y AR2.

67.2. 6 Imágenes obtenidas de un teléfono celular en las que obran los mensajes de texto de una conversación sostenida mediante la aplicación "WhatsApp", relacionadas con los hechos suscitados el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatlán.

67.3. 6 grabaciones en las que se refieren los actos de violencia cometidos en agravio de V2, atribuibles a simpatizantes de AR1 y AR2

67.4. Una videograbación filmada indiciariamente el 17 de enero de 2019, desde uno de los balcones del Palacio Municipal de Amatán.

➤ **Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos.**

68. Acta circunstanciada de 31 de enero de 2019, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con el Familiar 2, quien manifestó que derivado de las solicitudes de medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional, se constituyeron en el Municipio de Amatán, elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal; precisando que el 1 de febrero del mismo año, se llevaría a cabo una marcha en la que participarían integrantes del MOCRI y de una organización no gubernamental denominada “*Servicio Internacional para la Paz*”.

69. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2019, en la que se asentó la conversación telefónica con un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Chiapas, quien manifestó, que en esa dependencia no se encontraba radicada ninguna carpeta de investigación relacionada con los hechos acontecidos el 17 de enero del mismo año, en el Municipio de Amatán, precisando que únicamente se colaboró con la Fiscalía General en el desahogo de diversas diligencias.

70. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la conversación telefónica con el Familiar 2, quien manifestó, que se encontraba en una reunión con el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, debido a la huelga de hambre que iniciaron diversos pobladores de Amatán, con motivo de la inseguridad que imperaba en esa localidad.

71. Acta circunstanciada de **Fecha**, en la que obra la comunicación telefónica con el Familiar 2, quien manifestó que el **Fecha**, se acordó con el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, la creación de un consejo colegiado que se encargaría de la Presidencia Municipal de Amatlán, derivado de la renuncia formulada por AR1.

72. Acta circunstanciada de **Fecha**, en la que se hizo constar la entrevista con un defensor de los derechos humanos, quien señaló que el motivo de su comparecencia era entregar la respuesta a la solicitud de información formulada a AR1, precisando que no presencié los hechos acontecidos el **Fecha**, toda vez que no se encontraba en esa localidad.

73. Actas circunstanciadas de **Fecha**, en las que se hicieron constar las entrevistas con V5, así como con los Testigos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23, quienes de manera coincidente manifestaron que aproximadamente a las **Hora** del **Fecha**, un **Narración de hechos** con AR1 y AR2, irrumpió en el Municipio de Amatlán, con finalidad de desalojar los campamentos y bloqueos instalados por **Narración de hechos**; precisando que el grupo en cuestión, realizó disparos de arma de fuego en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, **Narración de hechos** a V2 y V3, **Narración de hechos**.

74. Acta circunstanciada de **Fecha**, en la que se hizo constar la entrevista con AR8, en la que visitantes adjuntos le reiteraron la falta de respuesta respecto de las medidas cautelares que en su caso, se implementaron en el Municipio de Amatlán, así como de las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional, ante lo cual el servidor público en cuestión, precisó que no tenía conocimiento de esa situación, pero que realizaría las diligencias a su alcance para desahogar dichos requerimientos.

75. Acta circunstanciada instrumentada el **Fecha**, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con Q6, quien ratificó el contenido del escrito de queja que presentó ante este Organismo Autónomo el **Fecha**, en el que hizo una relatoría de los diversos conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, así como de los actos de violencia cometidos en agravio de **Narración de hechos**, imputables a servidores **Narración de hechos** que derivaron en los hechos acontecidos el **Fecha**, en los que fueron privados de la vida V2 y V3.

➤ **Certificados de estado psicofísico y opiniones en materia de mecánica de lesiones emitidas por personal especializado de este Organismo Autónomo.**

76. 6 Certificaciones médicas de **Fecha**, en las que especialistas de esta Institución señalaron que durante las exploraciones físicas practicadas a V5, V18, así como a los Testigos 1, 13, 20 y 23, los días **Fecha**, en el Municipio de Amatán, no se le observaron huellas de lesiones traumáticas recientes.

77. Mecánica de lesiones de **Fecha**, suscrita por personal de este Organismo Nacional en la que se determinó respecto de V1, lo siguiente:

77.1. Las “(...) **Narración de hechos muy detallada** (...)” que presentó la víctima le provocaron la muerte.

77.2. La “(...) **Narración de hechos muy detallada** (...)” observada en el cadáver de la víctima, al presentar lesiones acompañantes **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada), se considera de Narración de hechos muy detallada.

77.3. La “(...) Narración de hechos muy detallada (...)”, debido a que no se describieron sus características cromáticas no se tienen elementos técnico médicos para correlacionarlas con los hechos.

77.4. La causa de la muerte de la víctima se debió a “(...) Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada

78. Opinión de Fecha, en la que especialistas de este Organismo Autónomo, determinaron la mecánica de las lesiones que se le infligieron a V2, así como las causas de su deceso, las cuales se señalan a continuación:

78.1. Las “(...) Narración de hechos muy detallada” observadas en el cadáver de la víctima, son contemporáneas con los hechos ocurridos Fecha, se clasifican como aquellas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

78.2. Las “(...) Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada (...)” que sufrió la víctima, son contemporáneas con los hechos, se clasifican como aquellas que no pusieron en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.



Narración de hechos muy detallada (...)" .

$$(\dots)^{**}.$$

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada, Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)” son contemporáneas con los hechos, lesiones que se clasifican como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

79.3. La “(...) Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”, se considera contemporánea con los hechos ocurridos el Fecha, lesión que se clasifica médico-legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

79.4. La “(...) Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada, Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)” que presentó el cadáver de la víctima, fue producida por Narración de hechos muy detallada

79.5. La causa de la muerte de la víctima se debió a un “(...) Narración de hechos muy
Narración de hechos muy detallada, Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada, Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada

➤ **Certificados y opiniones en materia de psicología elaboradas por especialistas de esta Comisión Nacional.**

80. 8 actas circunstanciadas de Fecha, instrumentadas por especialistas en materia de psicología en las que se hicieron constar las entrevistas

practicadas los días 14 y 15 de ese mismo mes y año, a V5, así como a los Testigos 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22, advirtiéndose que **Narración de hechos muy detallada** [REDACTED]

81. 11 opiniones psicológicas emitidas por especialistas de este Organismo Autónomo los días **Fecha** [REDACTED], **Fecha** [REDACTED], en las que se estableció que MV2, V5, V11, V29, así como los Testigos 1, 12, 13, 14, 20, 21 y 22, presentaban sintomatología compatible con la presencia de Trastorno de estrés postraumático, derivado de los hechos acontecidos el **Fecha** [REDACTED], en el Municipio de Amatlán.

82. Opinión psicológica de **Fecha** [REDACTED], suscrita por una especialista en materia de psicología de esta institución en la que se concluyó que el Familiar 1, presentaba Trastorno en el estado de ánimo, **Narración de hechos muy detallada** [REDACTED] de V2.

➤ **Opiniones en materia de criminalística emitidas por especialistas de este Organismo Nacional.**

83. Acta circunstanciada de **Fecha** [REDACTED], instrumentada por un especialista en materia de criminalística en la que hizo constar que de **Fecha** [REDACTED] **Fecha** [REDACTED], se constituyó en Amatlán, donde realizó las siguientes diligencias:

83.1. Inspección de la Iglesia ubicada frente a las instalaciones del Ayuntamiento, en la que observaron 2 marcas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego.

83.2. Reconocimiento del lugar en el que, de acuerdo con diversos testigos fue lesionado V2, observándose en las inmediaciones una camioneta particular,

Narración de hechos muy detallados

83.3. Fijación fotográfica del lugar en el que de acuerdo con los testimonios de diversos pobladores de Amatán, V3 fue agredido físicamente con proyectiles de arma de fuego,

83.4. Fe de la presencia de 2 camionetas calcinadas, localizadas frente al

Narración de hechos muy detallados.

83.5. Inspección de un carrito de **Narración de hechos muy detallados** para la venta de **Narración de hechos muy detallados**, mismo que de acuerdo con los testimonios de diversos pobladores de Amatán, se encontraba el día de los hechos sobre la calle Central, frente a una estética, observándose que presenta 2 orificios (de entrada y de salida), al parecer producidos por proyectil de arma de fuego.

83.6. Reconocimiento del edificio del Ayuntamiento, en el que se aprecian en **Narración de hechos muy detallados** diversas marcas producidas al parecer por impactos de proyectiles de arma de fuego.

83.7. Fijación fotográfica de un **Narración de hechos muy detallados** ubicado frente al Palacio Municipal, observándose en la planta alta un orificio producido presumiblemente por proyectil de arma de fuego.

83.8. Certificación del campamento localizado sobre la carretera Amatán-Tapijulapa, en las inmediaciones de la **Narración de hechos muy detallados** y del **Narración de hechos muy detallados**, a una distancia aproximada de **Narración de hechos muy detallados**.

83.9. Fe de la presencia de un bloqueo **Narración de hechos muy detallados**, a una distancia aproximada de **Narración de hechos muy detallados** del **Narración de hechos muy detallados**.

83.10. Certificación del campamento localizado en la zona conocida como **Narración de hechos muy detallados** sobre el camino **Narración de hechos muy detallados**, a una distancia aproximada de **Narración de hechos muy detallados**.

84. Opinión en materia de criminalística de **Fecha**, en la que especialistas de este Organismo Nacional determinaron de acuerdo con las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2019/668/Q/VG, lo siguiente:

84.1. Del análisis al expediente de queja, se advierte que el agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó la intervención pericial para la práctica de diversas diligencias (**Narración de hechos muy detallados**, **Narración de hechos muy detallados**, **Narración de hechos muy detallados** de V1, **Narración de hechos muy detallados**, **Narración de hechos muy detallados**, **Narración de hechos muy detallados**), de las cuales únicamente obra el dictamen de **Narración de hechos muy detallados**, por lo que no se contó con los elementos técnicos suficientes para determinar si **Narración de hechos muy detallados** de V1, fue adecuado y apegado a los protocolos de actuación.

84.2. Respecto del **Narración de hechos muy detallados** de V2 y V3, en el cuerpo del documento de intervención de **Fecha**, suscrito por un perito en materia de criminalística de la Fiscalía General, se precisa, hora y fecha de la diligencia, características del lugar, acordonamiento previo, condiciones climatológicas, tipo de iluminación, topografía de la zona, así como la

inspección de los cuerpos, especificándose sexo, vestimenta y descripción de la posición en que fueron encontrados, así como la búsqueda, fijación y embalado de indicios relacionados con la investigación.

84.3. Con relación a la videgrabación publicada el **Fecha** por “*Noticias verdaderas Chiapas*”, a pesar de que carece de fecha y cronómetro; tomando en cuenta las entrevistas realizadas a diversos testigos, es posible establecer que fue filmada en **Narración de hechos** del **Fecha**, indiciariamente desde uno de los **Narración de hechos** de Amatlán.

85. Opinión emitida el **Fecha**, en la que especialistas de esta Institución determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron privados de la vida V1, V2 y V3, las cuales se precisan a continuación:

85.1. V1 sufrió **Narración de hechos** que le provocaron **Narración de hechos**, que condicionaron la presencia de **Narración de hechos**, lo que derivó en su fallecimiento.

85.2. Los hechos en los que perdieran la vida V2 y V3 iniciaron a las **Hora** del **Fecha**, en las inmediaciones del **Narración de hechos** de Amatlán, Chiapas.

85.3. Referente a V2, es posible establecer que, al momento de **Narración de hechos**, probablemente se encontraba en **Narración de hechos**, mientras que su agresor se ubicaba **Narración de hechos**, situación que resulta coincidente con lo narrado por diversos testigos quienes manifestaron haber observado a la víctima sujetar su área **Narración de hechos** instantes posteriores a ser lesionado.

85.4. Con un alto grado de posibilidad, V2 falleció minutos posteriores a ser lesionado por un **Narración de hechos**, debido que el mismo **Narración de hechos** **Narración de hechos** y en su trayecto **Narración de hechos**, **Narración de hechos** **Narración de hechos**, los cuales son fundamentales para las funciones vitales.

85.5. Respecto de V3, es posible establecer que, al momento de ser lesionado por **Narración de hechos**, probablemente se encontraba en **Narración de hechos**, mientras que su agresor se encontraba por **Narración de hechos** con relación a la víctima, situación que resulta coincidente con lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos.

85.6. Con relación al impacto por **Narración de hechos** sufrió V3, en **Narración de hechos**, es probable que la víctima se encontrara en **Narración de hechos**, mientras que el **Narración de hechos**, en un plano ligeramente **Narración de hechos**, hechos que fueron corroborados por las declaraciones de diversos testigos.

85.7. V3 falleció posteriormente a ser lesionado por **Narración de hechos** **Narración de hechos**, debido a que daño la **Narración de hechos** **Narración de hechos**, tejidos que resultan indispensables para las funciones vitales.

C. Actuaciones practicadas por la Secretaría de Gobernación.

86. Oficio **Documentación oficial** de **Fecha**, suscrito por el Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, mediante el cual solicitó la intervención del entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que se implementaran las acciones necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las y los pobladores del Municipio de Amatlán, así como de **Narración de hechos**

Narración de hechos

87. Oficio **Documentación oficial** de **Fecha**, por el que la Directora de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, realizara las acciones necesarias para que se les brindara a V7 y V14, la atención médica que requerían con motivo de las lesiones que se les infligieron durante el intento de desalojo **Narración de hechos** de Amatlán.

88. Oficio **Documentación oficial** de **Fecha**, suscrito por la Directora de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, en el que reiteró por segunda ocasión la solicitud dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, para que adoptara las acciones inmediatas para restablecer el orden y la paz pública en el Municipio de Amatlán, se salvaguardara la integridad de las y los pobladores de esa localidad, así como de **Narración de hechos**, derivado de los hechos acontecidos el **Fecha**, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, en los que fue privado de la vida V2.

89. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, por el que por la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la SEGOB, mediante el cual informó que, en esa fecha, solicitó a diversas dependencias Federales y del Estado de Chiapas, la implementación de las medidas cautelares en favor de la población de Amatán, así como de **Narración de hechos muy específicos**, para lo cual anexó los oficios que se precisan a continuación:

89.1. **Documento oficial**, dirigido al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

89.2. **Documento oficial**, para la Directora General de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Ciudadana.

89.3. **Documento oficial**, al Director General de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación.

89.4. **Documento oficial**, dirigido al Director General Adjunto de la Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo de Protección.

89.5. **Documento oficial**, al Titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

89.6. **Documento oficial**, para el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.

90. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por la Directora de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la SEGOB, en el que informó que el **Fecha**, V2 fue incorporado al Mecanismo de Protección, determinación que fue notificada al Gobierno

Constitucional del Estado de Chiapas, así como a diversas autoridades municipales de esa entidad federativa, a fin de que garantizaran su protección y le proporcionaran auxilio en caso de encontrarse en una situación de riesgo que pudiera poner en peligro su vida, su integridad y/o su libertad; precisándose, que el **Fecha** se solicitó a **Narración de hechos muy específicos** a V2, así como a 30 personas incorporadas a dicho Mecanismo y a la población del Municipio de Amatlán.

91. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, mediante el cual la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la SEGOB, reiteró por tercera ocasión a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, informara información respecto de las medidas cautelares que, en su caso se hubiesen implementado para salvaguardar la integridad de las y los pobladores de Amatlán.

92. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Titular de la Unidad de Gobierno de la SEGOB, en el que precisó que con motivo de los hechos acontecidos **Fecha**, en Amatlán, personal de esa dependencia realizó las siguientes diligencias:

92.1. El **Fecha**, sostuvo una reunión de trabajo con **Narración de hechos muy específicos**, en la que se acordó solicitar a las autoridades competentes se implementaran las medidas para garantizar su integridad personal.

92.2. En la misma fecha, se requirió al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, adoptara las acciones inmediatas para restablecer el orden y la paz pública en el Municipio de Amatlán, quien informó que tenía conocimiento que personal del Ejército Mexicano, de la entonces Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad

federativa y de la Fiscalía General, se constituyó en esa localidad para prevenir la continuación de incidentes violentos y brindar protección a su población.

92.3. Asimismo, se informó de los hechos a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, a fin de que determinara sobre la procedencia de atraer la carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General.

92.4. El **Fecha**, sostuvo una reunión de trabajo con diversos **Narración de hechos MUY específicos**, así como con personas servidoras públicas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, quienes informaron que agentes del Ministerio Público de la Federación, se encontraban coadyuvando en la integración de la carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General con motivo de los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Amatán, por su parte el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, señaló que en esa fecha, presentó ante el Congreso de esa entidad federativa la propuesta de separación del cargo de los miembros del Cabildo de dicho Municipio.

93. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la SEGOB, por el que informó a este Organismo Nacional que respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, en favor de la población de Amatán, se solicitó la intervención de las Secretarías de la Defensa Nacional, así como de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la Dirección General Adjunta de la Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo de Protección, además del Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.

94. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por la servidora pública referida en el párrafo que antecede, mediante el cual informó las acciones que implementó con motivo de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, en favor de **Narración de hechos muy específicos** V2, así como de **Narración de hechos muy específicos** para lo cual se solicitó la intervención del Mecanismo de Protección.

D. Informe proporcionado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

95. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que con motivo de los hechos acontecidos el **Fecha** en las inmediaciones del Ayuntamiento de Amatán, personal de la 31/a Zona Militar con sede en Rancho Nuevo, Chiapas, implementó diversos servicios en coadyuvancia con las autoridades federales y estatales para restablecer el orden y la paz sociales, así como proteger a las y los pobladores de ese Municipio.

E. Actuaciones realizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

96. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Federal, en el que informó que, en la misma fecha, instruyó a los Titulares de las Divisiones de Fuerzas Federales, de Seguridad Regional y de Gendarmería, para que, de manera coordinada con las autoridades del Estado de Chiapas, implementaran las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, en favor de las y los pobladores del Municipio de Amatán.

97. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Director de Atención a Recomendaciones y Vistas de la CNDH de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que informó las acciones implementadas para el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

97.1. **Documento oficial** de **Fecha**, en el que el Titular de la Estación de la Policía Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señaló que en esa fecha contactó al Familiar 2, a quien se le proporcionó el número telefónico de esa unidad policial, en caso de presentar alguna situación de riesgo.

98. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Federal, en el que informó que, del periodo comprendido del **Fecha**, no se había recibido ninguna solicitud de auxilio o de apoyo por parte de **Narración de hechos**, o de las y los pobladores del Municipio de Amatlán.

F. Actuaciones de la Fiscalía General de la República.

99. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Chiapas, en el que informó que instruyó a un agente del Ministerio Público de la Federación que practicara las diligencias necesarias para que se implementarán medidas cautelares en favor de los habitantes de Amatlán, precisando que el **Fecha**, personal de esa dependencia en colaboración con la Fiscalía General, practicaron el levantamiento de los cadáveres

de V2 y V3, los cuales fueron trasladados al Servicio Médico Forense en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

100. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, en el que el Director General Adjunto de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, señaló que esa unidad administrativa, se encontraba realizando la valoración para determinar sobre la procedencia de ejercer la atracción de la Carpeta de Investigación 2, iniciada por la Fiscalía General con motivo de los homicidios cometidos en agravio de V2 y V3.

101. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Director de Área Zona Noreste de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General de República, en el que se señaló que hasta esa fecha, no se actualizaban los presupuestos legales⁵ para ejercer la atracción de la indagatoria señalada en el párrafo que antecede.

G. Informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

102. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por la Jefa del Área de Atención a Quejas de la CNH de la Unidad de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que señaló que no se contaba con registro de atención médica proporcionada a las y los pobladores de Amatán, derivado del enfrentamiento armado ocurrido el **Fecha**, en

⁵ Los artículos 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 20, fracción IV, y 30 fracción II, párrafos segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los 2 supuestos casos en los que la Fiscalía General de la República, puede ejercer la atracción de un indagatoria, el primero por inactividad o ineficiencia de la instancia estatal de procuración de justicia en la investigación de los hechos delictivos y el segundo por concurso o conexidad de delitos del fuero común y federal.

las inmediaciones **Narración de hechos** de esa localidad, exhibiendo para acreditar dicho informe la siguiente documentación:

102.1. Tarjeta informativa de **Fecha**, elaborada por personal médico de la **Narración de hechos**, en la que se asentó que aproximadamente a las **Hora** del **Fecha** **Fecha** se escucharon detonaciones provenientes de la Presidencia Municipal de Amatlán; precisando que se tuvo conocimiento que en los hechos resultaron lesionadas diversas personas, además de ser privado de la libertad un **Narración de hechos**; sin embargo, ninguna persona acudió a esa clínica para solicitar atención médica.

H. Información proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

103. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por la Subdelegada Médica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chiapas, en el que informó a este Organismo Autónomo, que no existía registro para establecer que se le hubiese brindado atención médica a las y los pobladores de Amatlán, con motivo de los hechos violentos acontecidos el **Fecha**, en las oficinas del **Narración de hechos**

I. Actuaciones practicadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

104. Minuta de **Fecha** elaborada por personal de la Coordinación de Subsecretarías de Gobierno Regionales, que contiene la reunión de trabajo sostenida con diversos pobladores de Amatlán, Chiapas, en la que se acordó dar

seguimiento a los compromisos previamente establecido y garantizar el acceso a los servicios públicos básicos (suministro de luz, agua, alcantarillado, pavimentación de calles y seguridad pública).

105. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Delegado de Gobierno de la Región VIII Norte en **Narración de hechos**, por el que instruyó al Subsecretario de Asuntos Jurídicos, implementara las medidas cautelares en favor de V7 y V8, toda vez que el **Narración de hechos**, un grupo de personas no identificadas realizó disparos de armas de fuego en su contra.

106. Minutas de trabajo de **Fecha** y **Fecha**, instrumentadas por personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que contienen las reuniones que sostuvieron AR2 con **Narración de hechos** en las que se llevó a cabo la programación de diversas obras públicas y mejoras en favor de las comunidades pertenecientes al Municipio de Amatlán, Chiapas.

107. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Delegado de Gobierno de la Región VIII Norte en Solosuchiapa, Chiapas, a través del cual tomando en cuenta la situación sociopolítica imperante en el Municipio de Amatlán, instruyó al Subsecretario de Asuntos Jurídicos, implementara las medidas precautorias para garantizar el desarrollo del proceso electoral de los miembros del Cabildo de esa localidad, que se llevaría a cabo el **Fecha**.

108. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, por el que el Delegado Regional referido en el párrafo que antecede, solicitó al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, adoptara las medidas para garantizar la integridad de los funcionarios de casillas, representantes de partidos políticos y de la población de Amatlán, derivado de los conflictos suscitados durante el proceso de elección de la Presidencia Municipal.

109. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** signado por el Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, por el que solicitó la intervención del Fiscal General de esa federativa, para que iniciara las indagatorias correspondientes con motivo de los actos intimidatorios y de acoso cometidos en agravio de **Narración de hechos**

Narración de hechos

110. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** por el que el Subsecretario referido en el punto que antecede, instruyó al entonces encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Estado de Chiapas reforzara las medidas para garantizar la integridad de las y los pobladores de Amatán, así como de **Narración de hechos**

111. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, mediante el cual informó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se dio vista a la Fiscalía General de los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en **Narración de hechos** precisándose que se encomendó al Delegado de Gobierno de la **Narración de hechos** llevar a cabo reuniones para lograr la reconciliación entre las agrupaciones sociales en pugna, derivado del proceso de elección de Presidencia Municipal de Amatán.

112. Minuta de trabajo **Fecha** en la que se hizo constar la reunión de trabajo en la que personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, se comprometió a implementar programas de asistencia social en favor de **Narración de hechos** perteneciente al Municipio de Amatán; un funcionario del ese Ayuntamiento, señaló que se realizaría la pavimentación de la calle principal de

esa comunidad y los habitantes de la localidad en cita, determinaron levantar el plantón que sostenían en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

113. Minuta de **Fecha** en la que consta la reunión de trabajo que sostuvieron personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno y del Ayuntamiento de Amatán con **Narración de hechos** en la que acordó la construcción de diversas obras públicas en dicha localidad.

114. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el Subsecretario de Gobierno, en el que señaló que con motivo de los hechos acontecidos el **Fecha** en el que un grupo armado atacó y accionó sus armas de fuego en contra de **Narración de hechos** en la **Narración de hechos** **Narración de hechos** se implementaron las medidas cautelares para salvaguardar la integridad de **Narración de hechos** y se formuló la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General.

115. Minuta de acuerdos de **Fecha** que contiene la reunión de trabajo que sostuvo personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas con diversos pobladores de Amatán, en la que la autoridad se comprometió a dar seguimiento a las impugnaciones formuladas en contra del proceso de elección de la Presidencia Municipal, garantizar los principios de justicia y orden en esa localidad, gestionar una mejor atención por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia y solicitar la intervención del Órgano de Fiscalización Estatal, dar certeza al ejercicio del erario público.

116. Minuta de trabajo de **Fecha** suscrita por el Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, en la que se comprometió a llevar a cabo las acciones para garantizar el orden y la paz públicas en Amatán y solicitar las auditorías de los ejercicios fiscales comprendidos e le **Narración de hechos** por su

parte las y los pobladores de esa localidad, señalaron que ese mismo día, levantarían el platón y bloqueos que mantenían en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

117. Minuta de **Fecha**, signada por el servidor público referido en el párrafo que antecede, en la que se hizo constar la reunión de trabajo con diversos pobladores de Amatán, en la que se acordó entre otras cosas y primordialmente, hacer que AR2 diera cumplimiento a las minutas de trabajo previas, reiterando el compromiso de que prevalezca la gobernabilidad en dicho ayuntamiento.

118. Minuta de acuerdos de **Fecha** en la que el Subsecretario de Operación Política de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, se comprometió con **Narración de hechos** a dar seguimiento a las impugnaciones formuladas en contra de la elección del **Narración de hechos**

119. Tarjeta informativa de **Fecha**, elaborada por el Delegado de Gobierno de la **Narración de hechos** en la que detalló cronológicamente los actos de violencia que se le atribuían a **Narración de hechos** cometidos en agravio de diversos pobladores de Amatán.

120. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por AR7, en el que informó que derivado de los conflictos suscitados con motivo del proceso de elección de la Presidencia Municipal de Amatán, se generó una problemática político-social en esa demarcación territorial, por lo que se sostuvieron diversas reuniones de trabajo con **Narración de hechos** precisándose que **Fecha** se exhortó a los miembros de la agrupación social a conducirse dentro del marco de la legalidad, privilegiando el diálogo y los acuerdos previamente adoptados para lograr una solución al caso.

121. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el entonces encargado de la Coordinación Técnica de la Dirección General de Asuntos Internos Jurídicos de Gobierno, mediante el cual solicitó al Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, implementara las medidas cautelares para **Narración de hechos** de V2, así como de la población de Amatlán.

122. Nota informativa de **Fecha** elaborada por el entonces encargado de la Coordinación de Delegaciones de Gobierno, en Pichucalco, Chiapas, en la que se hizo una relatoría de las confrontaciones suscitadas entre diversos grupos sociales en el Municipio de Amatlán, Chiapas, dentro del periodo comprendido del **Narración de hechos**

123. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por AR7, mediante el cual solicitó una prórroga de 10 días para dar contestación al requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, con motivo de los hechos ocurridos el **Fecha** en las inmediaciones **Narración de hechos** Municipal de Amatlán.

124. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el Director de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, por el que desahogó el requerimiento formulado por esta Institución, exhibiendo para tales efectos la siguiente documentación:

124.1. Acta circunstanciada de **Fecha** en la que consta la reunión de trabajo que sostuvieron personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas y de la Fiscalía General con **Narración de hechos** en la que se exhortó a los miembros de

dicha organización social, a conducirse dentro de la legalidad, para evitar conflictos que perturben la paz y armonía en el municipio de Amatlán.

124.2. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el Delegado de Gobierno con **Narración de hechos** en el que informó las acciones implementadas por personas de esa dependencia en el Municipio de Amatlán, mismas que se precisan a continuación:

124.2.1. El **Fecha** se hizo la entrega formal de las instalaciones de la Presidencia Municipal a AR1, por lo que se reactivaron los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento.

124.2.2. El **Fecha** se suscitó una confrontación en el ejido **Narración de hechos** en la que **Narración de hechos** de AR1 agredieron físicamente V23 y V24, quienes posteriormente **Narración de hechos** **Narración de hechos** precisándose que por tales hechos las víctimas formularon denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

124.2.3. El **Fecha** un grupo de personas realizó disparos de arma de fuego en contra de V25 y V26, hechos en los que perdió la vida la víctima referida en primer término y la segunda fue **Narración de hechos** particular donde **Narración de hechos** motivo por el cual se formuló denuncia ante la Fiscalía General.

124.2.4. El **Fecha** V7 **Narración de hechos** de V27, motivo por el cual **Narración de hechos** al **Narración de hechos** **Narración de hechos** precisándose que se formuló la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

125. Oficio SGG/SSG/DDH/0372/2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

125.1. Acta de sesión extraordinaria de 21 de enero de 2019, en la que consta la reunión de trabajo que sostuvieron personas servidoras públicas de las Secretarías General de Gobierno y de Protección Civil, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, todas del Estado de Chiapas, además de diversas autoridades del Ayuntamiento de Pichucalco, en esa entidad federativa, en la que se adoptaron las medidas de protección y asistencia de las y los pobladores de Amatán, que fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, a consecuencia de la violencia que imperante en esa localidad.

125.2. Oficio SGG/DGSC/085/2019 de 19 de junio de 2019, suscrito por el Delegado de Gobierno de la Coordinación de Delegaciones Regionales con residencia en Simojovel, Chiapas, en el hizo una relatoría de los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatán en el periodo comprendido del 4 de mayo de 2018 al 21 de enero de 2019.

126. Oficio SGG/SSG/DDH/342/2020 de 10 de agosto de 2020, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría General de Gobierno en el que señaló que el 20 de enero de 2019, un grupo de personas habitantes de Amatán, manifestaron haber sido víctimas de agresiones físicas y amenazas de muerte, por lo que se vieron en la necesidad de mudar su lugar de residencia al Municipio de Pichucalco, Chiapas, por lo que personal de esa dependencia en colaboración con autoridades del Ayuntamiento en cita, les proporcionaron asilo en

Narración de hechos precisándose que se les proporcionó asistencia médica y psicológica, además de apoyos en especie en materia de aseo personal y alimentación; haciéndose mención que el **Fecha**, las personas desplazadas regresaron a sus comunidades, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

126.1. Acta de sesión celebrada el **Fecha**, entre personal de las Secretarías General de Gobierno, de Protección Civil y de Salud, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Chiapas, en compañía de autoridades del **Narración de hechos** en esa entidad federativa, en la que se determinó **Narración de hechos** **Narración de hechos** debido a que en esa fecha las víctimas del desplazamiento forzado interno derivado de los conflictos sociales suscitados en la demarcación territorial en cita, de manera voluntaria, determinaron regresar a sus lugares de residencia, toda vez que ya habían sido reestablecidas las condiciones de seguridad, armonía y paz social en sus comunidades de origen.

J. Diligencias de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.

127. Oficios **Documento oficial**, **Documento oficial**, **Documento oficial**, **Documento oficial** de **Fecha** **Fecha**, **Fecha**, así como **Fecha**, suscritos por el Jefe de Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, por el que informó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que aceptó las medidas cautelares solicitadas en favor de V2,

V4, V5, V6, de **Narración de hechos** y de la población del Municipio de Amatlán.

128. Oficios **Documento oficial** y **Documento oficial** de **Fecha** **Fecha** suscritos por el Jefe de la Unidad referida en el párrafo que antecede, en los que señaló que, con motivo de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en salvaguardar la integridad de V2, V3, V4 y V5, se implementaron patrullajes preventivos permanentes en **Narración de hechos** Municipio de Amatlán.

129. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** signado por el Comandante del Sector VII con sede en **Narración de hechos** en el que señaló que derivado de los actos violentos cometidos en agravio de diversos **Narración de hechos** suscitados **Fecha** personas servidoras públicas de esa dependencia en coordinación con la Policía Municipal de Amatlán, establecieron puestos móviles de seguridad en ese Ayuntamiento.

130. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el Jefe de Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, en el que informó que, a fin de salvaguardar la integridad física de V2, V4, V5 y V6, personal de la de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, mantenía patrullajes preventivos en **Narración de hechos** **Narración de hechos** Municipio de Amatlán.

131. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el Comandante del Sector VII residente en **Narración de hechos** Chiapas, en el que señaló que el **Fecha** personal de esa dependencia en coordinación con personas servidoras públicas de la Fiscalía General, se

constituyeron en Amatlán, a fin de implementar medidas para salvaguardar el orden y la paz social en esa localidad, por lo que esa corporación policial tomó posesión temporal del edificio del Ayuntamiento; que al día siguiente, tuvieron conocimiento que en **Narración de hechos** fueron encontrados los cuerpos sin vida de V2 y V3, precisando que el levantamiento de los cadáveres fue realizado por personal de las instancias de procuración de justicia federal y estatal.

132. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el encargado de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, mediante el cual informó que con motivo de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en favor de **Narración de hechos** así como de la población de Amatlán, en coordinación con autoridades de los tres niveles de gobierno, se implementaron patrullajes preventivos en esa localidad.

133. Oficio **Documento oficial** de **Fecha** suscrito por el encargado de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, en el que informó a este Organismo Autónomo los siguientes hechos:

133.1. El **Fecha** el Delegado de la **Narración de hechos** de la Secretaría General de Gobierno en **Narración de hechos** informó que, en esa fecha, se había suscitado en las inmediaciones de la **Narración de hechos** Municipal de Amatlán, un conflicto en el que estuvieron involucradas personas integrantes de organizaciones civiles y de partidos políticos, lo que motivó que personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como de la Fiscalía General, hiciera acto de presencia en esa localidad con la finalidad de restablecer el orden y la paz pública.

133.2. Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, no llevó a cabo ninguna detención con motivo de los hechos referidos en el párrafo que antecede, debido a que cuando arribaron a las inmediaciones de la Presidencia Municipal, el lugar se encontraba despejado

133.3. A efecto de restablecer el orden y la paz social en Amatlán, personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas en coordinación con elementos del Ejército Mexicano y de la Fiscalía General, implementaron patrullajes preventivos en esa localidad.

134. Oficio SSPC/138/2019 de 26 de febrero de 2019, suscrito por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que informó a esta Comisión Nacional entre otros hechos que, en los archivos de esa dependencia no existe antecedente de la existencia del **Narración de hechos**

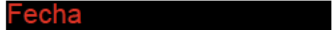
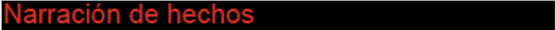
K. Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

135. Certificado de defunción emitido el 23 de noviembre de 2018, por una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Salud del Estado Chiapas, en el que se asentó V1 falleció debido a la presencia de **Narración de hechos muy detallada**

136. Oficio DG/SAJ/DNC/5003/2682/2019 de 23 de abril de 2019, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, por el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

136.1. Oficio 54019/DIR/0160/2019 de 6 de marzo de 2019, suscrito por la Directora del Hospital General en Pichucalco, Chiapas, en el señaló que en los archivos de ese nosocomio no encontraron antecedentes para establecer que se hubiese brindado atención médica a V2 y V3, con motivo de las lesiones que se les infligieron por proyectil de arma de fuego.

L. Diligencia practicada por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

137. Acta número 074/2018 de 10 de septiembre de 2018, instrumentada por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, en la que se hizo constar la comparecencia del Denunciante 1, en la que ratificó la denuncia que formuló el  **Fecha** , ante **Narración de hechos**  de esa entidad federativa en contra de AR2, por las posibles irregularidades en las que incurrió en el ejercicio de recursos públicos en perjuicio de diversas rancherías pertenecientes al Municipio de Amatlán.

M. Actuaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas.

138. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que la Fiscalía General inició dos registros de atención y tres carpetas de investigación por hechos delictivos relacionados con los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatlán, que derivaron en la privación de la vida de V1, V2 y V3, cuyas diligencias se precisan en el presente apartado.

❖ Registro de Atención 1.

139. Oficio 098/1157/2018 de 10 agosto de 2018, suscrito por el Fiscal Investigador en Amatlán, en el que señaló que el 4 de mayo de ese año, V7 formuló denuncia en contra de quienes resultaran responsables de las agresiones armadas perpetradas

en **Narración de hechos** lo que motivó el **Narración de hechos** precisándose que se solicitó a personal de la Policía Especializada dependiente de la Fiscalía General, la investigación de los hechos, además de implementarse medidas de protección en favor de V2, V4, V5 y V6.

140. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, mediante el cual el Fiscal de Derechos Humanos informó a esta Comisión Nacional que el **Fecha**, se remitió **Narración de hechos** debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

❖ Registro de Atención 2.

141. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Fiscal Investigador en Amatán, en el que informó respecto de la **Narración de hechos** los siguientes hechos.

141.1. La indagatoria se inició con motivo de la constancia de **Fecha** **Fecha**, instrumentada por el Fiscal Investigador en Amatán, en la que asentó que siendo las **Hora** de esa fecha, un contingente conformado por aproximadamente 800 personas de diferentes comunidades pertenecientes a ese municipio, desalojaron de manera violenta a **Narración de hechos** que se encontraban en un plantón ubicado en la vía de acceso a ese Ayuntamiento; hechos en los que no se tuvo conocimiento de que hubiesen resultado personas lesionadas o detenidas.

141.2. La autoridad ministerial del conocimiento, solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como a la

Narración de hechos ■ ■ ■ ■ ■ implementaran las medidas cautelares para mantener el orden y la paz públicas en el Municipio de Amatlán.

141.3. El Registro de Atención, fue remitido al archivo temporal, debido a que, hasta esa fecha, no se había presentado otro incidente relacionado con los hechos que dieron origen al mismo.

❖ **Carpeta de Investigación 1.**

142. Constancia de **Fecha** ■ ■ ■ ■ ■, instrumentada por el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Uno adscrito a la Fiscalía Electoral, en la que se asentó la comparecencia de la Denunciante 2, en la que exhibió los escritos mediante los cuales 2 candidatos a la Presidencia Municipal de Amatlán, refirieron hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos durante el proceso de elección de los integrantes del **Narración de hechos** ■ ■ ■ ■ ■ en cita.

143. Comparecencia de **3 Fecha** ■ ■ ■ ■ ■, en la que la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede, hizo constar que, en esa fecha, la Denunciante 2 manifestó que el **Fecha** ■ ■ ■ ■ ■, un grupo de simpatizantes de un partido político, agredieron físicamente a las personas que se encontraban en un plantón ubicado en las inmediaciones **Narración de hechos** ■ ■ ■ ■ ■ Municipal de Amatlán.

144. Oficio 0002/2020 de **Fecha** ■ ■ ■ ■ ■, mediante el cual la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Tres de la Fiscalía Electoral, informó a esta Comisión Nacional que el **Fecha** ■ ■ ■ ■ ■, se remitió al archivo temporal la Carpeta de Investigación 1, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

❖ **Carpeta de Investigación 2.**

145. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, por el que remitió copia simple de la Carpeta de Investigación 2, de la que se destacan las siguientes diligencias:

145.1. Comparecencia de **Fecha**, instrumentada por el Fiscal Investigador **Narración de hechos** en la que se asentó la declaración de la Denunciante 3, quien manifestó que, en esa fecha, V1 sufrió **Narración de hechos** **Narración de hechos** precisando que la víctima fue agredida físicamente por **Narración de hechos** **Narración de hechos**, siendo privada de la vida.

145.2. Constancia de **Fecha**, en la que el Fiscal Investigador en Pichucalco, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 2, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V1.

145.3. Oficios **Documento oficial**, **Documento oficial** **Documento oficial** **Documento oficial**, **Documento oficial** y **Documento oficial** de **Fecha** **Fecha**, mediante los cuales el Fiscal Investigador **Narración de hechos** solicitó a las autoridades que se precisan a continuación, la práctica de las siguientes diligencias:

145.3.1. Instruyó a peritos en materia de criminalística de la Fiscalía General, para que se trasladaran **Narración de hechos** de V1, a fin de que realizaran el levantamiento del cadáver.

145.3.2. Solicitó la intervención de médicos legistas de la instancia de procuración de justicia del Estado de Chiapas, para que practicaran la **Narración de hechos** del cadáver de V1, a fin de determinar las causas de la muerte de la víctima y emitiera el certificado de defunción correspondiente.

145.3.3. Ordenó a peritos de la Fiscalía General, **Narración de hechos** del desarrollo de la **Narración de hechos**.

145.3.4. Instruyó a especialistas en materia de química, la realización de **Narración de hechos** de las muestras de sangre obtenidas de V1.

145.3.5. Solicitó la intervención de peritos de la Fiscalía General, para que recabaran muestras de **Narración de hechos**, así como de **Narración de hechos** V1, en la fecha en la que fue privado de la vida, a fin de que emitieran un dictamen en materia de rodizonato de sodio y practicaran la prueba de “Walker”.

145.3.6. Ordeno al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía General, la investigación y esclarecimiento de los hechos en los que fue privado de la vida V1.

145.4. Dictamen número **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por un médico legista adscrito a la Fiscalía General, en el que se describe la **Narración de hechos** practicada al cadáver de V1, en el que se determinó que la víctima pereció **Narración de hechos**
Narración de hechos
Narración de hechos.

145.5. Dictamen con número de oficio **Documento oficial** de **Fecha**
Fecha, suscrito por una especialista materia de química de la

Fiscalía General, en el que señaló que de la prueba de rodizonato de sodio practicada en ambas manos de V1, no se observó la presencia de plomo o bario, lo que permite establecer que la víctima no accionó ninguna arma de fuego.

145.6. Constancia de 23 de noviembre de 2018, en la que el Fiscal Investigador en Pichucalco, asentó que, en esa fecha, hizo entrega del cadáver de V1 a la Denunciante 3.

145.7. Oficios 1708/0956/2018, 1709/0956/2018 y 1710/0956/2018 de 23 de noviembre de 2018, mediante los cuales la autoridad ministerial, solicitó al Comandante de la Policía Estatal Preventiva, así como a los Directores de Seguridad Pública de los Municipios de Ixtacomitan y Pichucalco, Chiapas, implementaran patrullajes preventivos, permanentes a fin de salvaguardar la integridad física de los familiares de V1.

145.8. Acuerdo de 24 de noviembre de 2018, por el que el Fiscal Investigador en Pichucalco, determinó solicitar la colaboración del Fiscal General de Justicia en el Estado de Tabasco, a fin de que implementara medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de V1, avecindados en esa entidad federativa.

145.9. Comparecencias de 24 de noviembre de 2018, en las que el Fiscal Investigador en Pichucalco, hizo constar las declaraciones de los Testigos 6, 7 y 8, quienes fueron coincidentes en manifestar que aproximadamente a las 21:20 horas del 22 de ese mismo mes y año, se percataron que dos personas desconocidas del sexo **Sexo** deambulaban por el bloqueo que sostenían en las inmediaciones del hospital en Amatán, Chiapas, porque lo que

decidieron seguirlos, observando que abordaron un vehículo particular y posteriormente se retiraron.

145.10. Declaración ministerial de 24 de noviembre de 2018, en la que el Testigo 9 refirió ante el Fiscal Investigador en Pichucalco, que el 22 del mismo mes y año, acudió en compañía del Testigo 10 a la casa de V1 para realizar **Narración de hechos** precisando que aproximadamente a las **Hora** de ese día, arribaron 2 personas del **Sexo** a quienes V1 les entregó la llave de uno de los cuartos que tenía en renta; que a las **Hora**, él y su acompañante se retiraron del inmueble y posteriormente se enteró que V1 había sido privado de la vida.

145.11. Comparecencia de 24 de noviembre de 2018, instrumentada por la autoridad ministerial en cita, en la que consta la entrevista con el Testigo 11, quien manifestó que aproximadamente a las **Hora** del **Fecha** **Fecha** acudió a **Narración de hechos** de V1, observando a **Narración de hechos** **Narración de hechos** quien al parecer portaba un arma de fuego en la cintura por debajo de la playera que vestía; precisando que la persona en cuestión, refirió que era su deseo **Narración de hechos** que después de platicar con V1, se retiró de **Narración de hechos** y posteriormente se enteró que había sido privado de la vida.

145.12. Oficio DGSP/SSPDN4802AL4805/2018 de 24 de noviembre de 2018, suscrito por un criminalista de la Fiscalía General, en el que informó al Fiscal Investigador **Narración de hechos** que esa fecha se constituyó **Narración de hechos** en el que fue privado de la vida V1; sin embargo, los familiares de la víctima no le permitieron el acceso al inmueble, precisando que el cadáver del occiso había sido trasladado al panteón municipal.

145.13. Oficio DGSP/SSPDN/4807/2018 de 24 de noviembre de 2018, suscrito por un perito de la Fiscalía General, en el que se describen la prendas que vestía V1 en la fecha en la que fue privado de la vida; diligencia en la que se realizó la fijación fotográfica del cadáver de la víctima, previo a que se le practicara la necropsia.

145.14. Dictamen con número de oficio DGSP/SSPDN/4791/2018 de 28 de noviembre de 2018, en el que una especialista en materia de química forense de la Fiscalía General, señaló que del análisis practicado a las muestras sanguíneas obtenidas del cadáver de V1, no se identificó la presencia de sustancias tóxicas y/o estupefacientes.

145.15. Oficio 1750/956/2018 de **Fecha**, mediante el cual el Fiscal Investigador **Narración de hechos** se declaró incompetente en razón del territorio para continuar conociendo de los hechos delictivos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 2, por lo que remitió la indagatoria a la autoridad ministerial del fuero común en el Municipio de Amatán, a fin de que continuara con su debida integración y determinación.

146. Oficio FDH/2682/2019 de 4 de julio de 2019, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, por el que informó a este Organismo Autónomo que personal de la Fiscalía del Distrito Norte con sede en Amatán, continuaba practicando diversas diligencias para el debido esclarecimiento del homicidio V1.

147. Oficio FDH/3713/2019 de 4 de octubre de 2019, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, en el que precisó de manera cronológica las diligencias practicadas por personal de la Fiscalía General para determinar las circunstancias en las que fue privado de la vida V1, precisando que la autoridad ministerial del

conocimiento giró recordatoria al Comandante de la Policía Especializada, para que informara sobre los avances de la investigación.

148. Oficio FDH/1170/2020 de 10 de junio de 2020, mediante el cual el Fiscal de Derechos Humanos informó a esta Comisión Nacional que el 28 de diciembre de 2019, se determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

149. Oficio INV3/014/2019 de 13 de febrero de 2019, suscrito por el Fiscal investigador del Distrito Norte con sede en Pichucalco, mediante el cual informó que el 18 de enero de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 3, con motivo de los homicidios cometidos en agravio de V2 y V3; que al día siguiente se llevó a cabo el levantamiento de los cadáveres de las víctimas, con la colaboración de personal de la Fiscalía General de República; precisando que la indagatoria fue remitida al Fiscal de Alto Impacto, para su integración y determinación.

150. Oficio FDH/0551/2019 de 25 de febrero de 2019, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, por el que remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 3, en la que obran las siguientes actuaciones:

150.1. Oficio FGE/FC/027/2019-01 de 17 de enero de 2019, suscrito por personal de la Fiscalía de Coordinación con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual solicitó al Comandante General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, implementara las medidas para preservar el orden y la paz pública en el Municipio de Amatlán, con motivo de los enfrentamientos sociales acontecidos en la misma fecha en esa localidad.

150.2. Oficio 04/1157/2019 de 17 de enero de 2019, suscrito por un Fiscal Investigador en Amatán, en el que instruyó al Comandante de la Policía Estatal Preventiva con sede en Pichucalco, Chiapas, implementara las medidas precautorias para garantizar la integridad de las y los pobladores de Amatán, derivado de los enfrentamientos ocurridos en esa fecha en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

150.3. Constancia de 18 de enero de 2019, en la que el Fiscal Investigador en Pichucalco, asentó que en esa fecha recibió una llamada telefónica por parte de pobladores de Amatán, quienes denunciaron el deceso de dos personas del **Sexo** (V2 y V3), por lo que acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 3.

150.4. Oficios 076/956/2019, 077/956/2019, 078/956/2019, 079/956/2019, 080/956/2019, 083/956/2019, 084/956/2019, 085/956/2019, 086/956/2019, 087/956/2019, 089/956/2019, 090/956/2019, 091/956/2019 y 100/956/2019 de 18 y 19 de enero de 2019, suscritos por el Fiscal Investigador en Pichucalco, mediante los cuales solicitó a diversas autoridades la práctica de las diligencias que se precisan a continuación:

150.4.1. Solicitó a especialistas en materia de criminalística de campo de la Fiscalía General, se constituyeran en el basurero de Amatán, a fin de que realizarán el levantamiento de los cadáveres de V2 y V3.

150.4.2. Instruyó a personal médico forense de la instancia de procuración de justicia en el Estado de Chiapas, para que practicara la necropsia de los cadáveres de las víctimas, a fin de que se determinara la causa de sus decesos.

150.4.3. Requirió a personal de la Fiscalía General que realizaran la fijación fotográfica y videográfica de las necropsias practicadas a los cuerpos sin vida de V2 y V3.

150.4.4. Ordenó a peritos en materia química de la autoridad de procuración de justicia del fuero común, la práctica de los análisis de presencia de sustancias toxicológicas y etílicas en las muestras sanguíneas obtenidas de los cadáveres de V2 y V3.

150.4.5. Solicitó a personas servidoras públicas de la Fiscalía General, fueran recabadas las huellas dactilares de V2 y V3.

150.4.6. Requirió a especialistas en las materias de antropología forense, odontología y genética de la Fiscalía General de la República, que recabaran muestras biológicas de los cadáveres de las víctimas, a fin de que elaboraran sus perfiles biológicos, odontológicos y genéticos.

150.4.7. solicitó la colaboración de personal de esa instancia de procuración de justicia de la federación, para que recabara muestras biológicas de los familiares de V2 y V3, a efecto de que se realizará la confronta con sus respectivos perfiles genéticos.

150.4.8. Solicitó la intervención de peritos de la Fiscalía General, para que recabaran muestras de las manos, así como de las ropas que vestían V2 y V3, en la fecha en la que fueron privados de la vida, a fin de que emitieran un dictamen en materia de rodizonato de sodio y practicaran la prueba de "Walker".

150.4.9. Ordenó al comandante de la Policía Especializada que designara personal a su cargo, a efecto de que se avocara a la investigación y esclarecimiento de los hechos en los que fueron privados de la vida V2 y V3.

150.5. Oficio CRZN/91/2019 de 19 de enero de 2019, suscrito por una persona servidora pública adscrita a **Relación de hechos**, en el que informó que a partir del **Fecha**, **Narración de hechos**, así como simpatizantes de 2 partidos políticos, llevaron a cabo diversos actos de protesta en contra de proceso en el que resultó electo AR1, precisando que, de acuerdo con las versiones de los testigos, el 17 de enero de 2019, los inconformes fueron desalojados del plantón que sostenían en las inmediaciones de **Relación de hechos** por un grupo de personas dentro del cual pudieron identificar a AR3, a PR3, así como a los Indiciados 3, 17, 18 y 19.

151. Oficio FDH/1662/2019 de 2 mayo de 2019, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que el **Fecha**, **Fecha** la Carpeta de Investigación 3, fue remitida al Fiscal de Alto Impacto, a fin de que continuara con las diligencias para su debida integración y determinación.

152. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2019, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 3, de la que se destacan las siguientes actuaciones.

152.1. Dictamen emitido el 19 de enero de 2019, por un perito en Criminalística, en el que se fijaron fotográficamente las inmediaciones de la

Presidencia Municipal, así como los vehículos calcinados que se encontraban al exterior de ese inmueble.

152.2. Informe Policial Homologado de 19 de enero de 2019, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Especializada, en el que señaló que, el **Fecha** **Fecha** en compañía de elementos de esa corporación policial se constituyeron en Amatán, donde pobladoras y pobladores del lugar, les informaron que en la madrugada de ese día, un grupo armado atacó a los **Narración de hechos** que sostenían diversos bloqueos en las inmediaciones de **Narración de hechos** precisando que al día siguiente tuvieron conocimiento que en **Narración de hechos** de esa localidad, fueron encontrados los cuerpos sin vida de dos personas del sexo **Sexo**

152.3. Dictamen número 3262FGE/DGSP/SMF:-013/2019 de 19 de enero de 2019, suscrito por un médico forense adscrito a la Fiscalía General, relativo a **Narración de hechos** practicada al cadáver de la persona del **Sexo** marcado como Cadáver A (V3), quien falleció a consecuencia de un **Narración de hechos** **Narración de hechos**, **Narración de hechos** **Narración de hechos**, **Narración de hechos** **Narración de hechos**.

152.4. Dictamen de Necropsia 3262FGE/DGSP/SMF:-014/2019 de 19 de enero de 2019, elaborado por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, practicado al cadáver del sexo **Sexo** marcado como Cadáver B (V2) en el que se determinó que la víctima falleció a consecuencia de un **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos**

152.5. Certificado de defunción con número folio y fecha ilegibles, expedido por personal de la Fiscalía General en el que señaló que V3, falleció por un shock neurogénico e hipovolémico, ocasionado por un traumatismo craneo encefálico severo, secundario a lesión por proyectil de arma de fuego.

152.6. Certificado de defunción con número de folio 180086491 con fecha ilegible en el que personal de la Fiscalía General hizo constar que V2 pereció debido a la presencia de un shock hipovolémico secundario a hemorragia abdominal interna aguda masiva e irreversible, ocasionada por lesión de arteria mesoentérica, provocada por el trayecto de proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad abdominal.

152.7. Oficio 03261 de 20 de enero de 2019, suscrito por un perito en materia de química forense adscrito a la Fiscalía General, en el que informó a la autoridad ministerial que no fue posible recabar muestras de sangre de los cuerpos sin vida V2 y V3, debido al avanzado estado de descomposición que presentaban.

152.8. Oficio 03281 de 20 de enero de 2019, signado por un perito químico de la Fiscalía General, en el que asentó que no era factible recabar muestras de la ropa que vestían V2 y V3, toda vez que se encontraban impregnadas de agentes biológicos (descomposición de los cadáveres y restos de basura) que pudieran alterar los resultados de los análisis ordenados por la autoridad ministerial.

152.9. Informe con número de folio 3731 de 20 de enero de 2019, suscrito por un perito en materia de genética forense de la Fiscalía General, por el que entregó al Fiscal de Alto Impacto las muestras biológicas obtenidas de los cuerpos sin vida de V2 y V3.

152.10. Dictamen con número de folio 3839 de 21 de enero de 2019, elaborado por un especialista de la Fiscalía General, en el que obra la videograbación de las necropsias practicadas a los cadáveres de las víctimas.

152.11. Informe de intervención en materia de criminalística número 00076/0956/2019 de 21 de enero de 2019, suscrito por un perito adscrito a la Fiscalía General, en el que señaló que los cuerpos sin vida de V2 y V3 fueron trasladados al Servicio Médico Forense en **Narracion de hechos muy detalladas**, para que se les practicara **Narración de hechos** correspondiente.

152.12. Dictamen en materia de dactiloscopia forense número 0331, emitido el 21 de enero de 2019, por un perito de la Fiscalía General en el que asentó el registro necrodactilar de V2 y V3.

152.13. Dictamen en fotografía forense con número de folio 332 de 22 de enero de 2019, elaborado por una especialista adscrita a la Delegación de la entonces Procuraduría General de República en el Estado de Chiapas, al que anexó 426 impresiones fotográficas relativas a las necropsias practicadas a los cadáveres de V2 y V3.

152.14. Informe en materia de química forense número 0461 de 29 de enero de 2019, elaborado por una especialista de la Fiscalía General de la República, en el que hizo constar que recolectó **Narracion de hechos muy detalladas** de V3.

152.15. Oficio DGSP/SSPDN/0499/2019 de 1 de febrero de 2019, suscrito por un perito químico de la Fiscalía General, en el que señaló que realizó un rastreo en las inmediaciones de un inmueble propiedad de un partido político

ubicado en el Municipio de Amatlán, en el que recolectó 7 indicios, correspondientes a muestras hemáticas.

152.16. Acta de defunción con número de folio 4032080 expedida el 8 de febrero de 2019, suscrita por un oficial del Registro Civil de Pichucalco, Chiapas, en la que se asentó que V2, pereció a causa de Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

152.17. Acta de defunción con número de folio 6531591 de 8 de febrero de 2019, elaborada por un oficial del Registro Civil de Pichucalco, Chiapas, en la que se señaló que V3 perdió la vida debido a Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

152.18. Acuerdo de 10 de febrero de 2019, por el que el Fiscal del Distrito Norte con sede en Pichucalco, se declaró incompetente en razón de la materia para proseguir investigando los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 3, por lo que remitió la indagatoria a la Fiscalía de Alto Impacto para la continuación de su integración.

152.19. Acuerdo de radicación de 10 de febrero de 2019, suscrito por el Fiscal de Alto Impacto, en el que hizo constar la recepción de la Carpeta de Investigación 3 y ordenó continuar con las diligencias necesarias para su debida integración y determinación.

152.20. Oficio 059/F.A.I./M5/2019 de 10 de febrero de 2019, por el que la autoridad ministerial señalada en el párrafo que antecede, ordenó al

Comandante Operativo de la Policía Especializada, designara a personal a su cargo para que se avocara a la investigación de los hechos en los que fueron privados de la vida V2 y V3.

152.21. Entrevista de 12 de febrero de 2019, en la que V11 manifestó ante la autoridad ministerial que en el municipio de Amatán, operan dos grupos **Narración de hechos detallada**, al mando de AR3 y de PR1 y el segundo, denominado **Narración de hechos detallada**, conformado por los Indiciados 3, 7, 11, 17, 20, 21, 22 y 23; que las personas en cuestión, participaron en el ataque armado perpetrado en el **Fecha** en contra de las oficinas del MOCRI, así como en los hechos suscitados el **Fecha** **Fecha**, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal; precisando que en esa fecha, fue **Sexo** por PR2, PR3, PR4; que posteriormente fue **Sexo** físicamente por PR5 y **Sexo** a las oficinas del Ayuntamiento, siendo **Sexo** en libertad ese mismo día.

152.22. Declaración ministerial de 12 de febrero de 2019, en la que V6 manifestó que, en el mes de agosto de 2018, V2 convocó al Movimiento por la Paz, en protesta por las omisiones en el desempeño de las funciones de las personas servidoras públicas del **Narración de hechos detallada** de Amatán; precisando que el **Fecha** **Fecha**, se encontraba en el interior de las oficinas de **Narración de hechos detallada** Municipal, cuando escucho impactos de proyectiles en el inmueble, por lo que se asomó por una ventana y observó que AR3, así como PR1 y PR3, realizaron disparos hacia donde se encontraba V2, mientras que PR2 y PR4 accionaron sus armas de fuego en contra de V3.

152.23. Acta de la entrevista de **Fecha**, en la que MV2 manifestó ante el Fiscal de Alto Impacto que, el **Fecha**, se encontraba en la Presidencia Municipal de Amatán, por lo que tuvo

conocimiento que AR1 ordenó el desalojo violento de los campamentos que mantenían **Narración de hechos**, que observó cuando AR3, así como PR1 y PR3 dispararon hacia donde se encontraba V2, mientras que PR2 y PR4, accionaron sus armas de fuego en contra de V3; que presencié el momento en el que **Narración de hechos** de V2 y V3, quienes iban custodiados por AR3 y señaló que durante los hechos resultó lesionado V28.

152.24. Declaración ministerial de **Fecha**, en la que V29 manifestó que, el **Fecha**, se encontraba en el interior de la Presidencia Municipal; que aproximadamente a las **Hora** de ese día, escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo cual se trasladó a **Narración de hechos** **Narración de hechos**, desde donde fotografió y grabó el desarrollo del desalojo violento de los bloqueos que mantenían **Narración de hechos**, reconociendo como agresores a AR3, así como PR1, PR2, PR3, y PR4.

152.25. Oficios **Documento oficial** y **Documento oficial** de **Fecha** **Fecha**, signados por especialista en las materias de fotografía y planimetría de la Fiscalía General, mediante los cuales realizó la descripción y fijación fotográfica de los puestos de vigilancia mantenían **Narración de hechos** **Narración de hechos** así del **Narración de hechos** ubicado en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, desde donde se realizaron disparos de arma de fuego.

152.26. Comparecencia de **Fecha**, en la que V29 exhibió un disco compacto, el cual contiene una videograbación de los hechos acontecidos **Fecha**, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatán.

152.27. Oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por un perito adscrito a la Fiscalía General, en el que se fijó fotográficamente la ruta que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos, siguieron los agresores de V2 y V3, del **Narración de hechos** frente a las oficinas del Ayuntamiento de Amatlán **Narración de hechos** de ese Municipio.

152.28. Registro de control y seguimiento (informe policial), **Fecha**, elaborado por personal de la Policía Especializada, en el que señalaron haber localizado y recolectado dos casquillos percutidos, así como una ojiva, sobre la acera de la barda perimetral del **Narración de hechos** **Narración de hechos** ubicado en Amatlán, además de anexar las entrevistas practicadas del **Fecha**, mismas que se detallan a continuación:

152.28.1. La víctima V7 manifestó que el **Fecha**, se encontraba en **Narración de hechos** cuando escuchó disparos, por lo que se dirigió a la Presidencia Municipal, que al aproximarse al lugar un grupo de personas accionó sus armas de fuego en su contra, motivo por el que huyó para refugiarse, posteriormente acudió a **Narración de hechos** percatándose que **Narración de hechos** responsabilizando de los hechos a AR1 y AR2.

152.28.2. El Testigo 5 refirió que aproximadamente a las **Hora** del día de los hechos, se encontraba en **Narración de hechos** de Amatlán, desde donde pudo apreciar que 5 personas armadas caminaban sobre la calle, que una de ellas, colocó su arma de fuego **Narración de hechos** de V2, cuando las personas en cuestión, se percataron de su presencia realizaron disparos en su contra, por lo que se escondió, posteriormente arribaron 4 camionetas de color blanco, precisando que en una de ellas, **Narración de hechos** agregó, que en

el lugar donde había observado a V2, había un charco de sangre, el cual era limpiado por el Indiciado 29.

152.28.3. Asimismo, el Testigo 24 señaló que aproximadamente a las **Hora** **Hora** del **Fecha**, observó que circulaba una camioneta tripulada por personas armadas, dentro de las cuales se encontraban los Indiciados 3 y 27, posteriormente escuchó un helicóptero, lo que motivó que diversas personas huyeran hacia **Narración de hechos**, que el Indiciado 5 realizó disparos de armada fuego para intimidar a la población de su comunidad, precisando que fue **Narración de hechos** por parte del Indiciado 28.

152.28.4. Por su parte, el Testigo 25 indicó que, en la madrugada del **Fecha** **Fecha**, escuchó disparos por lo que **Narración de hechos**, aproximadamente a las **Hora** de ese mismo día, observó dos vehículos incendiados en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, percatándose que **Narración de hechos** había **Narración de hechos** **Narración de hechos**.

152.28.5. Adicionalmente el Testigo 26 manifestó que, fue víctima de amenazas y extorsión por parte de **Narración de hechos** debido a que presencié una riña que sostuvieron con AR3, respecto de los hechos del acontecidos **Fecha**, en la Presidencia Municipal, señaló que únicamente escuchó detonaciones producidas por armas de fuego.

152.28.6. De igual manera, el Testigo 27 refirió que a las **Hora** del día de los hechos, escucho disparos de arma de fuego, por lo que **Narración de hechos** **Narración de hechos** observando que unas personas llevaban cargando unos bultos, posteriormente se percató en las inmediaciones de la Presidencia

Municipal, se encontraban 2 vehículos incendiados y al día siguiente tuvo conocimiento que V2 y V3 habían sido encontrados sin vida en el basurero de Amatán.

152.28.7. El Testigo 28 indicó que el **Fecha**, se percató que diversas personas, dentro de las cuales reconoció a AR1, AR3, PR3 y al Indiciado 2, se dirigían a la Presidencia Municipal, donde accionaron las armas de fuego que portaban, privando de la vida a V2 y V3.

152.28.8. Asimismo, el Testigo 29 señaló que siendo las **Hora** del día de los hechos, escuchó detonaciones de arma de fuego provenientes de las oficinas de **Narración de hechos** de Amatán, precisando que aproximadamente a las cinco y media de la mañana de ese día, observó que el Indiciado 29 en compañía de otras personas, estaban limpiando la sangre que estaba derramada **Narración de hechos** cuando un helicóptero sobrevoló por el lugar, por lo que el grupo armado que había tomado la Presidencia Municipal se dispersó.

152.28.9. Por su parte, el Testigo 30 manifestó que el **Fecha**, se encontraban de guardia en el plantón ubicado en la Presidencia Municipal, observando a una persona encapuchada, quien se dirigió al **Narración de hechos** de AR3, escuchando que AR3 le indicó a la persona en cuestión, que AR1 y AR2 habían autorizado el desalojo de los bloqueos que sostenían **Narración de hechos**, lo que aconteció a **Hora** de ese mismo día, hechos en los que fueron privados de la vida V2 y V3, cuyos cadáveres **Narración de hechos** de esa localidad.

152.28.10. Adicionalmente, el Testigo 31 señaló que a la una de la mañana del día de los hechos, se encontraba **Narración de hechos** percatándose que 3

vehículos tripulados por aproximadamente 50 personas armadas, se dirigieron **Narración de hechos** de los indiciados 3 y 32, para posteriormente desalojar de manera violenta los bloqueos que sostenían **Narración de hechos** en los accesos y en la Presidencia Municipal de Amatán, hechos en los que V2 y V3 fueron privados de la vida.

152.28.11. De igual manera, el Testigo 32 indicó haber sido testigo de las reuniones que organizaban AR1 y AR2 para conformar a los grupos **Narración de hechos** que operaban en Amatán, los cuales participaron en el desalojo del platón que sostenían **Narración de hechos** en la Presidencia Municipal.

152.28.12. El Testigo 33 refirió que aproximadamente a las **Hora** del **Fecha**, escuchó disparos de arma de fuego provenientes de la Presidencia Municipal, motivo por el que salió de **Narración de hechos** para dirigirse al Ayuntamiento, precisando que en el trayecto observó a cinco personas encapuchadas, quienes portaban armas de fuego, continuó su marcha y arribó al bloqueo que se encontraba en el punto conocido como **Narración de hechos** donde observó el paso de 4 camionetas, de la cuales pudo identificar a dos, la primera cuyo propietario es el Indiciado 32 y la segunda era propiedad de V2.

152.28.13. Asimismo, el Testigo 34 manifestó que, el día de los hechos, salió de **Narración de hechos** para solicitar la asistencia de **Narración de hechos** **Narración de hechos** de Amatán, debido a que su **Narración de hechos** **Narración de hechos**, observando durante su trayecto que un grupo de personas armadas habían tomado las instalaciones del Ayuntamiento; precisando que aproximadamente a las **Hora** de ese día, observó el paso de una camioneta propiedad de V2, que transportaba **Narración de hechos**

Narración de hechos, **Narración de hechos** de V2 y V3,
Narración de hechos a AR1 y AR2.

152.28.14. Por su parte, el Testigo T35 indicó que aproximadamente las **Hora** del **Fecha**, se encontraba **Narración de hechos** cuando escuchó disparos de arma de fuego, por lo que se asomó por la ventana y observó que en la casa de AR3 se encontraban personas armadas, posteriormente se percató que circulaban dos camionetas, la primera cuyo propietario es el Indiciado 32 y la otra de propiedad de V2; precisando que la segunda unidad transportaba **Narración de hechos** las cuales **Narración de hechos** de V2 y V3; **Narración de hechos** a AR1 y AR2.

152.28.15. La Testigo 36 manifestó que siendo las **Hora** del día de los hechos, se dirigía al centro de Amatán, que en el trayecto observó pasar a una camioneta que era conducida por el Indiciado 3 y en el asiento del copiloto se encontraba el Indiciado 32, quien portaba un arma de fuego larga, al regresar a su domicilio, se percató que se encontraban estacionadas 4 tripuladas por personas armadas, reconociendo a AR4, a PR7, así como a los Indiciados 5, 8, 33, 34 y 35, finalmente precisó, que el Indiciado 34 **Narración de hechos**.

152.28.16. Adicionalmente, el Testigo T37 señaló que, el **Fecha** **Fecha** se encontraba en el **Narración de hechos** **Narración de hechos** que a las **Hora** de ese día, personas armadas a bordo de una camioneta incendiaron el bloqueo que sostenían **Narración de hechos** **Narración de hechos** en las inmediaciones de esa unidad médica, ingresando a la misma para agredirlo físicamente, posteriormente le permitieron retirarse del lugar, reconociendo al Indiciado 22 como uno de sus agresores.

152.28.17. Finalmente, el Testigo 38 manifestó haber presenciado el ataque perpetrado el 17 de enero de 2019 en las inmediaciones de la Presidencia Municipal por parte de un grupo armado, precisando que tiene conocimiento que los actos de violencia fueron ordenados por AR1 y AR2, y ejecutados por AR3, quien privó de la vida a V2 y V3, reconociendo entre las personas que los agredieron a PR3 y PR4, así como a los Indiciados 36 y 37.

152.29. Oficios 9089 y 9090 de 4 de marzo de 2019, suscritos por un perito en materia de balística forense adscrito a la Fiscalía General, en los que señaló que los proyectiles de arma de encontrados en los cuerpos sin vida de V2 y V3, corresponden a los calibres **Narración de hechos**, respectivamente.

152.30. Oficio 13654 de 8 de marzo de 2019, signado por un especialista de la instancia de procuración de justicia del Estado de Chiapas, en el que asentó que los indicios balísticos analizados, corresponden a los calibres **Narración de hechos**

Narración de hechos

152.31. Valoraciones psicológicas y estudios victimológicos registrados con los números de oficio DSCZN/0080/2019, DSCZN/103/2019, DSCZN/104/2019, DSCZN/105/2019, de 13 y 15 de marzo de 2019, elaboradas por una psicóloga adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, en las que se determinó que MV2, V6, V11 y V29, presentaban afectaciones emocionales derivado de los hechos que vivenciaron; precisándose que presentaban **Narración de hechos**, por lo que exhortó al Fiscal de Alto Impacto que adoptara las **Narración de hechos**

Narración de hechos

152.32. Entrevista de 22 de marzo de 2019, en la que el Testigo 3 manifestó que tiene conocimiento que en el Municipio de Amatlán, **Narración de hechos muy detallados**, el primero es conocido **Narración de hechos muy detallados** cuyos **Narración de hechos muy detallados** responden a los nombres de AR3 y PR1, el segundo se denomina **Narración de hechos muy detallados** conformado por los Indiciados 3, 5, 7, 11, 17, 20, 21, 22, 23 y 32, ambos grupos reciben órdenes de AR1 y AR2; precisando que el **Fecha** **Fecha** participaron en el desalojo del plantón que sostenían **Narración de hechos muy detallados** en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

152.33. Oficio 0165/1019/2019 de 26 de marzo de 2019, suscrito por un perito en materia de informática de la Fiscalía General, en el que hizo constar que, en esa fecha realizó la extracción de un video grabado **Narración de hechos muy detallados** **Narración de hechos muy detallados** V29, relativo a los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

152.34. Informe sin fecha, suscrito por un agente de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía de Alto Impacto, en el señaló que entrevistó a una persona del sexo **Sexo** quien manifestó que presenció diversas reuniones realizadas en **Narración de hechos muy detallados** de AR2, en las que se conformaron los **Narración de hechos muy detallados** que participaron en los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en el Municipio de Amatlán.

152.35. Acuerdo de 27 de marzo de 2019, por el que el Fiscal de Alto Impacto, solicitó la intervención de personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a fin de que recabara la declaración del Testigo T39, respecto de los hechos que vivenció durante el desalojo de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Amatlán.

152.36. Oficio DGPE/F.A.I./105/2019 de 5 de abril de 2019, suscrito por un agente de la Policía Especializada al que anexó la entrevista del Testigo 39, quien manifestó que durante el tiempo que laboró para AR2, se percató que semanalmente diversas personas se reunían en su domicilio, dentro de las que se encontraban AR1, AR3, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR6, así como los Indiciados 3, 4, 9, 11, 14, 18, 22, 23, 24, 26, 29, 36, 38, 39, 40 y 41; que el **Fecha**, escuchó que AR3 le indicó a 4 personas que **Narración de hechos muy detallados** **Narración de hechos muy detallados** que estuvieran preparados para desalojar a los **Narración de hechos muy detallados** **Narración de hechos muy** que se encontraban en la Presidencia Municipal, situación que ya había sido autorizada por AR1 y AR2.

152.37. Oficio 00365/1019/2019 de 22 de mayo de 2019, suscrito por el Fiscal de Alto Impacto, mediante el cual judicializó la Carpeta de Investigación 3, por lo que solicitó a la Jueza de Control con sede en Pichucalco, Chiapas, librara orden de aprehensión en contra de diversas personas por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos que se precisan a continuación:⁶

152.37.1. AR1, AR2, AR3, así como de PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V2 y V3.

152.37.2. PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de MV2, V6 y V29.

152.38. Oficio 00367/1019/2019 de 24 de mayo de 2019, por el que el Fiscal de Alto Impacto, ordenó al Comandante de la Policía Especializada, designara

⁶ Con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 3, el Juez de Control en el Estado de Chiapas, acordó el inicio de la Causa Penal.

a elementos de esa corporación policial para que en cumplimiento al mandamiento emitido por la Jueza de Control que instruye la Causa Penal, se avocaran a la búsqueda, localización y aprehensión de AR1, AR2, AR3, así como de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8.

153. Oficio FDH/3713/2019 de 4 de octubre de 2019, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, en el que informó a este Organismo Autónomo que se instruyó al Comandante Operativo de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía de Alto Impacto, que cumplimentara las órdenes de aprehensión emitidas por la Jueza de Control con sede en Pichucalco, Chiapas, en contra de AR1, AR2, AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V2 y V3.

154. Oficio FDH/1170/2020 de 10 de junio de 2020, mediante el cual el Fiscal de Derechos Humanos informó a esta Comisión Nacional que el 9 de noviembre de 2019, se dio cumplimiento a la orden de búsqueda y aprehensión emitida en contra de AR1, por lo que fue puesto a disposición de la Jueza de Control con sede en Pichucalco, Chiapas, autoridad que el 15 del mismo mes y año, determinó vincularlo a proceso por su probable responsabilidad en su carácter de instigador en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V2 y V3.

N. Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

155. Oficio 1124/2019 de 25 de septiembre de 2019, por el que la Jueza de Control con sede en Pichucalco, Chiapas, remitió copia certificada de la Causa Penal, de la que se destacan las siguientes diligencias:

155.1. Acuerdo de 23 de mayo de 2019, en el que la Jueza de Control con residencia en Pichucalco, Chiapas, radicó la Causa Penal, con motivo de la

recepción del oficio 00365/1019/2019 del 22 del mismo mes y año, por el que el Fiscal de Alto Impacto, judicializó la Carpeta de Investigación 3, solicitando el libramiento de las ordenes de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, PR2, PR1, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, por su presunta responsabilidad en la comisión de diversas conductas delictivas cometidas en agravio de MV2, V2, V3, V6, V11 y V29.

155.2. Oficio sin numero de 23 de mayo de 2019, suscrito por la autoridad Judicial en cita, por el que informó al Director de Estadística del Tribunal Superior de Justicia, el inicio de la Causa Penal.

155.3. Resolución de 23 de mayo de 2019, en la que la Jueza de Control con residencia en Pichucalco, Chiapas, libró las órdenes de búsqueda y aprehensión en contra de las personas que se precisan a continuación:

155.3.1. AR1 y AR2, por su probable responsabilidad como instigadores en la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de V2 y V3.

155.3.2. AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, por su presunta participación en su calidad de cómplices correspectivos, en los hechos en los que fueron privados de la vida V2 y V3.

155.3.3 AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, como probables coautores materiales en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, perpetrado en agravio de MV2, V6 y V29.

155.3.4. PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8 como presuntos responsables en el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de V11.

155.4. Oficio 528/2019 de 23 de mayo de 2019, mediante el cual la Jueza de Control en Pichucalco, Chiapas, ordenó al Fiscal de Alto Impacto, cumplimentara las órdenes de búsqueda y aprehensión referidas en el párrafo que antecede.

O. Diligencia practicada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco.

156. Oficio 1800/2018 de 28 de noviembre de 2018, suscrito por un Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia en Teapa, Tabasco, mediante el cual, en cumplimiento a la petición formulada por la autoridad ministerial a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 2, solicitó al Director de Seguridad Pública de esa localidad, implementara las medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad física de los familiares de V1.

P. Actuaciones practicadas por la Presidencia Municipal de Amatán, de Chiapas.

157. Escritos de 20 y 31 de agosto de 2018, en los que AR1 informó al Coordinador y Representante del Gobierno del Presidente de la República, al entonces Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que con motivo de los resultados del proceso electoral celebrado en el Municipio de Amatán, simpatizantes de 2 partidos políticos, con apoyo de integrantes del MOCRI, tomaron de manera violenta las instalaciones de la Presidencia Municipal, además de bloquear los accesos carreteros de esa localidad.

158. Escrito de 11 de septiembre de 2018, suscrito por AR1 por el que solicitó al Delegado Regional de Gobierno de la Subsecretaría de Operaciones Políticas Región Norte en Pichucalco, Chiapas, que gestionara el envío de elementos de la Policía Estatal, para que brindaran seguridad durante el acto de la toma de protesta de la Presidencia Municipal de Amatlán.

159. Oficio sin número de 11 de septiembre de 2018, signado por AR1 mediante el cual solicitó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, autorizara la instalación de una base de la Policía Estatal en el Municipio de Amatlán.

160. Oficio PM/134/2018 de 17 de septiembre de 2018, suscrito por AR2 mediante el cual remitió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, la documentación relativa a los apoyos económicos otorgados al MOCRI en los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2015 a 2018.

161. Oficio HAAC/SP/0001/2018 de 2 de octubre de 2018, en el que AR1 solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, interviniera para lograr una solución a los conflictos sociales que imperaban en el Municipio de Amatlán.

162. Oficios HAAC/SP/001/2018 y HAAC/PM/005/2018 de 2 de octubre y 26 de noviembre de 2018, signados por AR1 mediante los cuales hizo del conocimiento del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, ambos en el Estado de Chiapas, que simpatizantes de 2 partidos políticos con apoyo de integrantes del MOCRI, llevaron a cabo diversos actos de protesta en contra del procedimiento de elección de los miembros del Cabildo de Amatlán, por lo que solicitó la implementación de medidas tendentes al restablecimiento del orden y la paz social en el Municipio de Amatlán.

163. Oficio HAAC/PM/001/2019 de 11 de octubre de 2018, por el que AR1, notificó al Auditor Superior del Estado de Chiapas, que integrantes del MOCRI mantenían tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal de Amatlán, por lo que no existían condiciones para llevar a cabo el acta entrega-recepción del Ayuntamiento en cita.

164. Tarjeta informativa de 18 de noviembre de 2018, en la que AR1 informó al Gobernador Constitucional de Chiapas, los diversos actos de protesta realizados por integrantes del MOCRI en el Municipio de Amatlán en el periodo comprendido entre los meses de junio a noviembre de ese mismo año.

165. Oficio HAAC/004/2018 de 23 de noviembre de 2018, suscrito por AR1, en el que notificó al entonces encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Amatlán, el homicidio cometido en esa misma fecha, en agravio de V1, por lo que solicitó se implementaran las medidas precautorias para salvaguardar la integridad física de los familiares de la víctima.

166. Tarjeta informativa de 26 de noviembre de 2018, elaborada por AR7 en la que solicitó la intervención del Delegado de Gobierno de la Región VIII Norte en Solosuchiapa, Chiapas, debido a que en esa fecha integrantes del MOCRI, privaron de la libertad a 2 trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes mantenían retenidos en el Municipio de Amatlán.

167. Oficio sin número de 11 de diciembre de 2018, signado por AR1 mediante el cual notificó al Director General Adjunto de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo de Protección, que miembros del Movimiento por la Paz, mantenían tomadas las oficinas de la Presidencia Municipal, desde el mes de octubre del mismo año, por lo que solicitó la intervención de esa instancia para

establecer una mesa de diálogo con los inconformes y, en tal sentido, lograr una solución pacífica a los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatlán.

168. Oficio sin número de 15 de diciembre de 2018, por el que AR1 indicó al Obispo de la Diócesis de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que es falso que personal de la Presidencia Municipal, hubiese realizado algún tipo de agresión en contra del sacerdote avecindado en Amatlán.

169. Oficio HAAC/PM/0004/2019 de 7 de enero de 2019, suscrito por AR1 por el que solicitó al Fiscal General del Estado de Chiapas, implementara las acciones conducentes para restablecer el orden y la paz social en el Municipio de Amatlán, y se iniciaran las indagatorias correspondientes con motivo de la comisión de las conductas delictivas cometidas en esa localidad, derivadas de los bloqueos que sostenía integrantes del MOCRI.

170. Oficios HAAC/001/2018 y HAAC/003/2018 de 7 de enero de 2019, signados por AR1, mediante los cuales solicitó la intervención del Gobernador Constitucional y del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones llevaran a cabo las acciones para restablecer el orden y la paz social en el Municipio de Amatlán, toda vez que ese Ayuntamiento no contaba con la capacidad ni los recursos para garantizar la seguridad y el estado de derecho en esa demarcación territorial.

171. Tarjeta informativa de 8 de enero de 2019, elaborada por el Coordinador de Prevención del Delito del Municipio de Amatlán, en el que notificó a AR1 que el 30 de diciembre de 2018, se suscitaron actos de violencia por parte de miembros del MOCRI, durante la entrega de apoyos económicos derivados del programa social “*Prospera*”.

172. Oficio HAAC/PM/0004/2019 de 9 de enero de 2019, por el que AR1 informó a los titulares de diversas organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos que, a partir del 1 de octubre de 2018, las autoridades del Ayuntamiento de Amatlán, habían establecido mesas de diálogo con representantes del MOCRI y del Movimiento por la Paz, sin embargo, hasta esa fecha, no se había llegado a un acuerdo para solucionar de manera pacífica los conflictos sociales existentes en esa localidad, por lo que se solicitó la intervención de diversas autoridades Federales y del Estado de Chiapas, para reestablecer el orden y la paz social en la demarcación territorial en cita.

173. Tarjetas informativas de 14 y 15 de enero de 2019, en las que AR1 notificó al Delegado Regional de Programas Federales de la Secretaría General de Gobierno en Bochil, Chiapas, así como al Fiscal General de esa entidad federativa, los actos de protesta realizados por miembros del MOCRI en el Municipio de Amatlán, del 15 de septiembre de 2018 hasta esa fecha.

174. Tarjeta informativa de 17 de enero de 2019, elaborada por AR5 en la que hizo del conocimiento de AR1 que a las 2:30 horas se suscitaron enfrentamientos en las instalaciones de la Presidencia Municipal, así como en los accesos de Amatlán, sin que hasta esta el momento se contara con el reporte de personas lesionadas, precisando que personal de la Policía Municipal se mantuvo al margen de los hechos.

175. Tarjeta informativa de 18 de enero de 2019, en la que AR1 asentó que a las 3:00 horas de ese día, tuvo conocimiento que pobladores de Amatlán, desalojaron a las y los manifestantes que tenían tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal, así como los accesos de esa localidad, por lo que le solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que llevara a cabo las diligencias

necesarias a efecto de que elementos de la Policía Estatal, se constituyeran en la demarcación territorial en cita, para prevenir actos de represalia por parte de miembros del MOCRI y/o del Movimiento por la Paz.

176. Tarjeta informativa de 28 de enero de 2019, en la que AR1 notificó al Delegado de Gobierno del Estado Chiapas, que en esa fecha, miembros del MOCRI y del Movimiento por la Paz, bloquearon los accesos al Municipio de Amatlán.

177. Acta de sesión extraordinaria número HAAC/0011/2019 de 31 de enero de 2019, suscrita por AR1 en la que se aprobó la renuncia de las y los integrantes del Cabildo de Amatlán, quienes fueron electos para el periodo 2018-2021.

178. Oficio HAAC/0012/2019 de 11 de febrero de 2019, suscrito por AR1 mediante el cual informó los hechos que se precisan a continuación:

178.1. Negó categóricamente que hubiese participado en los hechos en los que fue privado de la vida de V1, precisando que el 23 de noviembre de 2018, no se encontraba en el Municipio de Amatlán, debido a que miembros del MOCRI y del Movimiento por la Paz, mantenían bloqueos en los accesos a esa demarcación territorial.

178.2. Derivado de los conflictos sociales que se presentaron en Amatlán, el 26 de noviembre de 2018, solicitó la intervención de personal de las Secretarías General de Gobierno, así como de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, que dentro del ámbito de sus respectivas competencias implementaran las medidas conducentes para el restablecimiento del orden y la paz pública, precisando que *“la policía municipal se encontraba rebasada por el crimen organizado que opera en esa demarcación territorial”*.

178.3. Aproximadamente a las 2:30 horas del 17 de enero de 2019, tuvo conocimiento del desarrollo de un enfrentamiento armado suscitado entre integrantes del MOCRI y personas desconocidas, motivo por el que instruyó a AR5, AR6 y AR7, que entablaran contacto con las y los pobladores de Amatán, para conocer el desarrollo del conflicto; que personal de la Policía Municipal se mantuvo al margen para evitar actos de provocación en su contra, precisando que dio parte de los hechos a los Titulares de las Secretarías General de Gobierno, así como de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas.

Q. Diligencia de la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas.

179. Oficio 018/DSPM-PICH-2019 de 30 de enero de 2019, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó al Fiscal Investigador en Pichucalco que, a partir del 28 de ese mismo mes y año, se implementaron patrullajes preventivos a fin de salvaguardar la integridad física de la Denunciante 3.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

180. De acuerdo con la documentación que este Organismo Nacional se allego, se advirtió que la Fiscalía General inició dos registros de atención y tres carpetas de investigación por hechos delictivos relacionados con los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatán, que derivaron en la privación de la vida de V1, V2 y V3. El estado que guardan las indagatorias en cita, se precisa en el presente apartado.

❖ **Registro de Atención 1.**

181. Iniciado el **Fecha**, por el Fiscal Investigador en Amatlán, con motivo de la denuncia formulada por V7 en contra de quienes resultaran responsables de las agresiones armadas perpetradas en esa misma fecha, en **Narración de hechos Muy detallada** localizadas en la **Narración de hechos Muy detallada** Municipio de Amatlán.

182. El **Fecha**, la autoridad ministerial determinó el archivo temporal del Registro de Atención 1, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

❖ **Registro de Atención 2.**

183. Radicado con motivo de la constancia de **Fecha**, instrumentada por el Fiscal Investigador en Amatlán, en la que asentó que siendo las **Hora** de esa fecha, un contingente conformado por aproximadamente 800 personas de diferentes comunidades pertenecientes al Municipio de Amatlán, desalojaron de manera violenta a **Narración de hechos Muy detallada** que se encontraban en un plantón ubicado en la vía de acceso a ese Ayuntamiento.

184. De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía General, el Registro de Atención 2 se encuentra en el archivo temporal, debido a que la autoridad ministerial del conocimiento, determinó que no se ha presentado otro incidente relacionado con los hechos que dieron origen a dicha indagatoria.

❖ **Carpeta de Investigación 1.**

185. El **Fecha**, el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Uno adscrito a la Fiscalía Electoral, inició la indagatoria con motivo de la comparecencia de la Denunciante 2, en la que exhibió los escritos mediante los cuales 2 candidatos a la Presidencia Municipal de Amatán, manifestaron hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos durante el proceso de elección de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cita.

186. Mediante acuerdo de **Fecha**, la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Tres de la Fiscalía Electoral, remitió la Carpeta de Investigación 1 al archivo temporal, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

❖ **Carpeta de Investigación 2.**

187. Iniciada el **Fecha**, por el Fiscal Investigador en Pichucalco, con motivo de la comparecencia de la Denunciante 3, quien manifestó que, en esa fecha, V1 fue privado de la vida en **Narración de hechos Muy detallada**

188. El **Fecha**, el Fiscal Investigador referido en el párrafo que antecede, se declaró incompetente en razón del territorio para continuar conociendo de los hechos delictivos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 2, por lo que remitió la indagatoria a la autoridad ministerial del fuero común en el Municipio de Amatán, a fin de que continuara con su integración y determinación.

189. Mediante acuerdo de **Fecha**, se determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

190. Radicada el **Fecha**, por el Fiscal Investigador en Pichucalco, con motivo de una llamada telefónica en la que pobladores del Municipio de Amatlán, denunciaron el deceso de dos personas del **Sexo** (V2 y V3).

191. Mediante acuerdo de **Fecha**, el Fiscal del Distrito Norte con sede en Pichucalco, Chiapas, se declaró incompetente en razón de la materia para proseguir con la investigación de los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 3, por lo que remitió la indagatoria a la Fiscalía de Alto Impacto para la continuación de su integración.

192. El **Fecha** el Fiscal de Alto Impacto judicializó la Carpeta de Investigación 3, por lo que solicitó al Juez de control en el Estado de Chiapas, librara orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable participación en el homicidio de V2 y V3, así como en contra de PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de V6, V29 y MV2, lo que motivó el inicio de la Causa Penal.

193. A continuación se presenta un cuadro síntesis de los registros de atención y carpetas de investigación relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación:

REGISTROS DE ATENCIÓN Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN						
Indagatoria	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
Registro de Atención 1	Fiscal Investigador en Amatán	Daños y los que resulten	Quien resulte responsable	21/X/2018	Archivo temporal	Se remitió al archivo debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables
Registro de Atención 2	Fiscal Investigador en Amatán	Hechos constitutivos de delitos, durante el desalojo de los bloqueos ubicados en los accesos de Amatán	Quien resulte responsable	Sin dato	Archivo temporal	Se remitió al archivo debido a que no se presentó otro incidente relacionado con los hechos que dieron origen a la indagatoria.

Carpeta de Investigación 1	Fiscal investigador adscrito a la Fiscalía Electoral	Delito en materia electoral y los que resulten	Quien resulte responsable	24/IV/2018	Archivo temporal	Se remitió al archivo debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables
Carpeta de Investigación 2	Fiscal Investigador en Pichucalco	Homicidio en agravio de V1	Quien resulte responsable	30/IX/2018	Se remitió al Fiscal Investigador en Amatlán	El Fiscal se declaró incompetente en razón del territorio
	Fiscal Investigador en Amatlán			28/XII/2019	Archivo temporal	Se remitió al archivo debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables

Carpeta de Investigación 3	Fiscal Investigador en Pichucalco	Homicidio en agravio de V2 y V3	Quien resulte responsable	10/II/2019	Se remitió al Fiscal de Alto Impacto	El Fiscal se declaró incompetente en razón de la materia
	Fiscal de Alto Impacto			22/V/2019	Se judicializó	Dio origen a la Causa Penal

194. Adicionalmente, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, inició una causa penal con motivo de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV2, V2, V3 V6 y V29; la situación jurídica que guarda el proceso en cita, se detalla a continuación.

❖ Causa Penal.

195. Iniciada el **Fecha**, por la Jueza de Control con residencia en Pichucalco, Chiapas, con motivo de la recepción del oficio **Documento oficial** del **Fecha**, por el que el Fiscal de Alto Impacto, judicializó la Carpeta de Investigación 3, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, por su presunta responsabilidad en la comisión de diversas conductas delictivas cometidas en agravio de MV2, V2, V3, V6, V11 y V29.

196. Mediante resolución de **Fecha**, la autoridad judicial libró las órdenes de búsqueda y aprehensión en contra de AR1 y AR2, por su probable responsabilidad como instigadores en la comisión del delito de homicidio calificado

en perjuicio de V2 y V3; así como, en contra de AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, por su presunta participación en su calidad de cómplices corresponsables, en los hechos en los que fueron privados de la vida V2 y V3; además, en contra de AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, como probables coautores materiales del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, perpetrado en agravio de MV2, V6 y V29; finalmente, en contra de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8 como presuntos responsables del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de V11.

197. El 9 de noviembre de 2019, personal de la Fiscalía General dio cumplimiento a la orden de búsqueda y aprehensión emitida en contra de AR1, por lo que fue puesto a disposición de la Jueza de Control con sede en Pichucalco, Chiapas, autoridad que el 15 del mismo mes y año, determinó vincularlo a proceso por su probable responsabilidad en las conductas que se le imputaron, por lo que el proceso se encuentra dentro de la etapa de investigación complementaria.

198. La Fiscalía General no ha cumplimentado los mandamientos judiciales relativos a la búsqueda y aprehensión de AR2, AR3, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, debido a que se evadieron de la acción de la justicia.

VI. OBSERVACIONES.

199. La presente Recomendación es resultado de la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos acontecidas durante los conflictos sociales suscitados en Amatán, que derivaron en la privación de la vida de V1, así como la ejecución arbitraria de V2 y V3, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas de la entidad federativa y del ayuntamiento en cita.

200. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2019/688/Q/VG**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo siguiente:

200.1. Al desarrollo y al mínimo vital, con motivo de la implementación inadecuada de políticas públicas para abatir la vulnerabilidad extrema que impera en el Estado de Chiapas, imputables al Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

200.2. Al orden y la paz pública, que derivaron en los altos índices delictivos que imperan en el estado de Chiapas, así como por la omisión de brindar protección a las y los pobladores de Amatán, atribuibles a los Gobiernos Constitucionales de la entidad federativa y del Ayuntamiento en cita.

200.3. A la legalidad y seguridad jurídica derivado de las omisiones en las que incurrió personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán.

200.4. A la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3, ordenada por AR1 y AR2, que fue ejecutada por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3 y PR4, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada.

200.5. A la libertad personal y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en agravio de V11, por parte de AR3, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8. con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatán.

200.6. A la debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a personal de la Fiscalía General, de conformidad con lo siguiente:

200.6.1. La dilación e irregular integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2.

200.6.2. El incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometidas en agravio de V11.

200.7. A la legalidad y a la verdad, derivadas de la falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional, de acuerdo con:

200.7.1. La falta de respuesta por parte de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

200.7.2. Omisión de personal de la Fiscalía General para proporcionar las fotografías de **Narración de hechos** practicadas a los cadáveres de V2 y V3.

201. Adicionalmente, esta Institución considera que el Órgano Interno de Control en el Mecanismo de Protección, deberá llevar a cabo una investigación para determinar, si las medidas implementadas por el personal de esa dependencia fueron oportunas, adecuadas y/o proporcionales al riesgo en el que se encontraban V2, así como **Narración de hechos**

A. Violaciones a los derechos humanos al desarrollo y al mínimo vital, con motivo de la implementación inadecuada de políticas públicas para abatir la vulnerabilidad extrema que impera en el Estado de Chiapas, imputables al Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

202. En este apartado se hace un análisis de las condiciones de vulnerabilidad humana,⁷ que imperan en el Estado de Chiapas, así como la ubicación geográfica del Municipio de Amatán, sus actividades económicas principales, además de los índices de marginación y rezago social que imperan en dicha demarcación territorial, los cuales provocaron entre otros aspectos, los conflictos sociales que derivaron en las violaciones graves a derechos humanos que motivaron la emisión de esta Recomendación.

❖ Marco jurídico de los derechos humanos al desarrollo y al mínimo vital.

203. Previo al análisis de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, este Organismo Autónomo considera oportuno retomar el concepto de desarrollo sostenible impulsado por la Organización de las Naciones Unidas, consistente en el *“desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”*.⁸

⁷ La vulnerabilidad humana ha sido definida por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como un estado de riesgo que puede estar asociado a los ciclos de vida o a condiciones estructurales de pobreza, privaciones y desigualdades, lo que genera la posibilidad de deterioro de las capacidades y opciones de las personas. *“Resumen Informe sobre Desarrollo Humano 2014, Sostener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”*, <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-summary-es.pdf>

⁸ Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-theinternational-agenda/education-for-sustainable-development/sustainable-development/> y en el Informe sobre Desarrollo Humano 2015, emitido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

204. Esta comisión Nacional sostiene que la importancia del concepto en cita, consiste en que comprende cuatro dimensiones: la sociedad, el medio ambiente, la cultura y la economía. Este cambio de paradigma tiene por finalidad que las consideraciones ambientales, sociales y económicas estén equilibradas en la búsqueda de una mejor calidad de vida de las personas y no exclusivamente en las economías de las empresas.⁹

205. El artículo 4º, párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncian un catálogo de prerrogativas, a partir de los cuales se puede identificar el mínimo indispensable que las personas necesitan para vivir y desarrollarse plenamente, dentro de los que se encuentran, entre otros, los derechos relativos a la alimentación, la salud, al acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa, así como al mínimo vital y el acceso a apoyos económicos derivado de su situación especial de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes, madres solteras, jefas de familia, miembros de comunidades indígenas, personas adultas mayores y aquellas que viven con algún tipo de discapacidad).

206. El Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de prestaciones

⁹ CNDH. Recomendación 3/2018, de 27 de febrero de 2018, párrafo 63.

e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia, un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades primordiales.¹⁰

207. Este mínimo indispensable de derechos también se prevé en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), los cuales en términos generales enumeran una serie de prerrogativas al disfrute de un nivel de vida que incluye la alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia.

208. A nivel regional, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contempla que toda *“persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*.

209. En el ámbito nacional el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social establece que son *“derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

210. Sobre el particular, los artículos 39 y 43, fracciones I y IV, de la Ley General de Desarrollo Social y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen el establecimiento de un Sistema Nacional de Desarrollo Social, cuya

¹⁰ Cfr. Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I.9o.A.1 CS (10a.), Décima Época, Libro 28, marzo 2016, Tomo II, página 1738, registro 2011316 y 1a. XCVII/2007, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, registro 172545.

coordinación compete a la Secretaría del Bienestar, con la *“conurrencia de las dependencias, entidades y organismos federales, de los gobiernos municipales y de las entidades federativas, así como de las organizaciones”*.

211. En términos de lo dispuesto en los artículos 29, 36, 37, 72 y 81, de la Ley General de Desarrollo Social, compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), establecer los lineamientos y criterios para establecer la definición, identificación y medición de la pobreza en nuestro país, tomando en consideración al menos los siguientes indicadores:

211.1. Ingreso corriente per cápita;

211.2. Rezago educativo promedio en el hogar;

211.3. Acceso a los servicios de salud;

211.4. Acceso a la seguridad social;

211.5. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;

211.6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;

211.7. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;

211.8. Grado de cohesión social, y

211.9. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.

212. De acuerdo con los lineamientos precisados en los puntos que anteceden el CONEVAL, está obligado a emitir cada 2 años respecto de las 32 entidades federativas del país y cada 5 años en el ámbito municipal, los informes relativos a los índices de marginación y de desarrollo humano, así como de medición multidimensional de la pobreza.

213. El CONEVAL, ha establecido que la pobreza en su acepción más amplia, está asociada a condiciones de vida que vulneran la dignidad de las personas, debido a que limitan sus derechos y libertades fundamentales, impiden la satisfacción de sus necesidades básicas e imposibilitan su plena integración social.¹¹

214. Para el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, una persona se encuentra en situación de pobreza cuando *“presenta al menos una carencia social y no tiene un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades”*.¹²

215. Respecto del concepto de marginación, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) la definió como un proceso *“estructural en relación al desarrollo socioeconómico alcanzado por nuestro país (...), que dificulta la propagación del progreso a todos los grupos sociales, lo cual repercute en la estructura productiva y se expresa en desigualdades territoriales”*.¹³

216. En un hecho, que las comunidades marginadas presentan niveles elevados de vulnerabilidad social, que difícilmente pueden mitigarse con acciones individuales,

¹¹ CONEVAL, Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México, Segunda edición, Ciudad de México, diciembre 2014, Pagina 26.

¹² *Ídem.*

¹³ Consejo Nacional de Población, Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio 2015, fecha de publicación 26 de octubre de 2016, consultado el 17 de junio de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indice-de-marginacion-por-entidad-federativa-y-municipio-2015>

puesto que sus causas están relacionadas con un modelo productivo que no brinda a todas y todos sus habitantes las mismas oportunidades. Las desventajas ocasionadas por la marginación son acumulables, configurando escenarios cada vez más desfavorables.¹⁴

217. La marginación es un fenómeno estructural por lo que es fundamental la intervención del Estado para reducir sus índices, mediante la regulación y promoción de las actividades productivas, así como el fomento del bienestar, la creación de capacidades y el diseño de estrategias de planificación orientadas al desarrollo sostenible.¹⁵

218. De acuerdo con los datos estadísticos emitidos por el CONAPO, México es un país predominantemente urbano, casi tres de cada cuatro personas (72.3%) habitaban en alguna ciudad. Lo que contrasta con la existencia de alrededor de 190 mil asentamientos con menos de 5 mil habitantes que suponen dispersión poblacional y en algunos casos inaccesibilidad, lo cual repercute en las oportunidades disponibles, puesto que se reducen las economías de escala, de urbanización y de localización.¹⁶

219. No debe pasar desapercibido que la diferencia cultural en México no sólo se expresa en manifestaciones culturales que nos enriquecen; también está asociada a situaciones de desigualdad y desventaja social y jurídica para la población

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Consejo Nacional de Población, Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio 2015, op.cit.

indígena, quienes conforman uno de los sectores de la población que enfrenta mayores rezagos sociales, los cuales se agudizan por razones de género y edad.¹⁷

220. Las mujeres indígenas representan el sector de la población que acumula mayores rezagos sociales, debido al grado de pobreza que presentan, además de ser discriminadas por referentes culturales que, en ocasiones fomentan la desigualdad y que se traducen en menores oportunidades para acceder a la educación, servicio de salud y niveles mínimos de bienestar.¹⁸

221. Las cifras oficiales respecto de los niveles de pobreza en México, confirman lo que ha sido una constante en el desarrollo de nuestro país, las personas indígenas se encuentran mayoritariamente excluidos del mismo, debido a que casi siete de cada 100 mexicanos son hablantes de una lengua indígena, de éstos, ocho de cada diez son pobres, la mitad de los cuales vive en pobreza extrema.¹⁹

222. Aunado a las condiciones de la pobreza extrema en las que viven las personas indígenas, constantemente sufren actos de discriminación por su pertenencia étnica. Al respecto, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2017, se estableció que el 49.3% de la población considera que los derechos de las personas indígenas se respetan poco o nada.²⁰

¹⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Diagnóstico, Programa de Derechos Indígenas, Ciudad de México, 2014, página 3.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ibidem*, página 4.

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

223. Los asentamientos de población indígena, en su mayoría se ubican en zonas de difícil acceso, lo que condiciona la falta de servicios básicos; así mismo, cuando una persona originaria de este tipo de comunidades migra a las ciudades, se establece por lo general en los cinturones de miseria y exclusión que rodean a los grandes centros urbanos.

224. Las condiciones de marginación y exclusión social que presentan las personas de origen indígena se presentan a continuación:²¹

MEDICIÓN DE LA POBREZA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA			
Indicadores	Población indígena ²²		
	Porcentaje	Millones de personas	Carencias promedio
POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE POBREZA			
En situación de pobreza	72.3	8.2	3.0
En situación de pobreza moderada	41.7	4.7	2.5
En situación de pobreza extrema	30.6	3.5	3.8
Vulnerable por carencias sociales	20.3	2.3	2.4
Vulnerable por ingresos	2.2	0.2	0.0
No pobre y no vulnerable	5.3	0.6	0.0

²¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Diagnóstico, Programa de Derechos Indígenas, op.cit, página 4.

²² Nota: La población indígena esta contabilizada bajo el criterio CDI. Fuente: Estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2012.

POBLACIÓN QUE PRESENTA PRIVACIÓN SOCIAL			
Con al menos una carencia social	92.6	10.5	2.9
Con al menos tres carencias sociales	56.1	6.4	3.7
INDICADORES DE CARENCIA SOCIAL			
Rezago educativo	34.1	3.9	3.6
Carencia de servicios de salud	24.3	2.8	3.7
Carencia de seguridad social	81.0	9.2	3.0
Calidad y espacio de la vivienda	34.3	3.9	3.8
Carencia de servicios básicos	59.7	6.8	3.3
Carencia de alimentación	34.4	3.9	3.6

225. Del análisis a las consideraciones precisadas en los puntos que anteceden y en particular a los datos estadísticos presentados, es posible establecer que las condiciones de vulnerabilidad que presentan los pueblos y comunidades indígenas, los colocan en un contexto de discriminación estructural, así como en desventaja política, social y económica, por lo que es imperativo que las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, actúen coordinadamente para resolver las condiciones de exclusión que presenta este sector de la población.

❖ **Análisis de las condiciones de vulnerabilidad humana que imperan en el Estado de Chiapas.**

226. El artículo 3º, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que toda persona que resida en el territorio de esa entidad federativa, tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la

salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

227. Al respecto, en el Considerando del decreto número 177 publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas, el 17 de mayo de 2017 por el que se expidió la Ley de Desarrollo Social de esa entidad federativa, se señaló que el impulso del desarrollo social es una condición elemental para garantizar a las personas la realización plena de su derecho a una vida digna.

228. A mayor abundamiento, en el decreto referido en el punto que antecede, se precisó que la lucha contra la pobreza y la exclusión social en el marco de políticas sociales integrales, impone a las dependencias del Estado de Chiapas, la obligación de proporcionar atención especial a las personas que su condición y circunstancias se encuentran en situación especial de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes, madres solteras, jefas de familia, miembros de comunidades indígenas, personas adultas mayores y aquellas que viven con algún tipo de discapacidad), mediante la implementación de acciones que procuren su bienestar, así como su desarrollo social, económico y cultural, que mejoren sus condiciones de vida.

229. El artículo 6, fracción VII de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Chiapas, establece que la Política de Desarrollo Social, constituye el conjunto de programas y acciones institucionales orientadas a garantizar el acceso de toda persona a los derechos sociales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley fundamental de esa entidad federativa, de acuerdo con los principios que promuevan la integración social, la igualdad de oportunidades, la superación de la pobreza y la supresión de la vulnerabilidad y marginación social.

230. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley en cita, compete a la Secretaría de Desarrollo Social, impulsar las políticas de desarrollo social, a través

de la ejecución de acciones, proyectos y programas que contribuyan a igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo, generar mejores condiciones de vida para la población en situación de pobreza en el Estado de Chiapas; así como, coordinar la vinculación con las dependencias que ejecuten programas de atención social en esa entidad federativa.

231. A pesar de los ordenamientos legales descritos en los puntos que anteceden, los resultados de la estimación del Índice de Marginación Estatal 2015,²³ establecieron que los estados de Guerrero, Chiapas y Oaxaca (en ese orden) registraron los grados de rezago social más altos en el país, lo que resulta preocupante, debido a que en dichas entidades federativas habitan 12.7 millones de personas, lo que constituye el 10.6 por ciento de la población nacional.

232. Los indicadores de rezago social observados en el Estado de Chiapas, en el periodo comprendido entre los años 2016 a 2018, se muestran en el siguiente cuadro comparativo.²⁴

INDICADORES	2016	2018
Población total en situación de pobreza	4,114.0	4,174.6
Población en situación de pobreza moderada	2,615.3	2,551.3
Población en situación de pobreza extrema	1,498.6	1,623.3
Población vulnerable por carencias sociales	736.4	822.0
Población vulnerable por ingresos	145.5	136.8
Rezago educativo	1,548.4	1,594.8
Carencia de acceso a los servicios de salud	802.6	961.1

²³ Cfr. Consejo Nacional de Población, Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio 2015, op.cit.

²⁴ Fuente: estimaciones del CONEVAL.

Carencia de acceso a la seguridad social	4,328.4	4,567.5
Carencia de calidad y espacios de la vivienda	1,309.0	1,288.6
Carencia de servicios básicos en la vivienda	2,791.6	3,120.2
Carencia de acceso a la alimentación	1,036.9	1,220.7
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema	2,662.4	2,770.1

233. El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce que esa entidad federativa, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, por lo que en el marco de sus garantías individuales y derechos humanos, el Estado se encuentra obligado a proteger, así como a promover el desarrollo de sus lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos, formas de organización social, política y económica, además de garantizar a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, a una vida libre de violencia, a servicios de salud, a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, dentro del marco de la equidad, por lo que está prohibido cualquier acto de discriminación.

234. Sin embargo, de acuerdo con el informe elaborado por Rodolfo Stavenhagen, Ex-Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, se indicó que los 3 estados de la Región Sur con mayor población indígena (Chiapas, Guerrero, Oaxaca), presentan la tasa de alfabetización, el índice de esperanza de vida al nacer y el Producto Interno Bruto más bajos del país.²⁵

²⁵ Presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, referente a la visita oficial a México realizada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas los días 1 a 18 de junio de 2003. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf?view=1>, página 6.

235. En el informe en cita, se señaló que las mujeres indígenas que habitan en el Estado de Chiapas, han sufrido desproporcionadamente la violencia en sus diferentes dimensiones; precisándose que de la investigación practicada a 100 personas del sexo femenino de origen indígena de esa entidad federativa, se advirtieron múltiples violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, durante el embarazo, el parto, así como en el puerperio, además de la falta de atención de padecimientos que afectan sus órganos reproductivos, en particular, el cáncer cérvicouterino, lo que condiciona los altos índices de muerte materna que presenta este sector de la población.²⁶

236. Por lo expuesto, el entonces Relator Especial de la ONU, recomendó al Estado Mexicano que llevara a cabo de manera urgente las diligencias para prevenir y solucionar los conflictos sociales suscitados en el país; se hiciera un análisis de fondo al sistema de justicia indígena; se implementara una política económica y social integral en beneficio de las personas de origen indígena con la participación activa de los integrantes de ese sector de la población, con especial atención a migrantes, desplazados, mujeres, niñas, niños y adolescentes; además de practicar la revisión de la reforma constitucional de 2001, a efecto de restablecer el orden y la paz sociales en el Estado de Chiapas y satisfacer las demandas de los pueblos indígenas mediante el respeto de sus derechos humanos;²⁷ acciones que como se precisa en la presente Recomendación, no han sido cumplidas en su totalidad por parte de los diversos Gobiernos Constitucionales de la entidad federativa en cuestión.

²⁶ *Ibidem*, página 16.

²⁷ *Ibidem*, página 2.

❖ **Respecto del Municipio de Amatlán.**

237. Amatlán se ubica al norte del Estado de Chiapas, a una altitud de 800 metros sobre el nivel del mar, su extensión territorial es de 109.3 kilómetros cuadrados lo que representa el 0.14% de la superficie total de esa entidad federativa, limita al norte y al este con el Estado de Tabasco, al sur con el Municipio de Huitiupán y al oeste con los Ayuntamientos de Solosuchiapa e Ixtapangajoya. La ubicación geográfica de la localidad en cita se muestra en la siguiente imagen:



238. La actividad económica predominantemente en Amatlán, es la agricultura, debido a que se cultivan diversos productos agrícolas, dentro de los que se

destacan el maíz y el frijol; adicionalmente, en esa demarcación territorial se elaboran muebles de madera, además de cestería, alfarería y repostería.

239. La población del Municipio de Amatán es de 19,348 habitantes, de los cuales el 7.85% es de origen indígena; advirtiéndose que en esa demarcación territorial impera un índice de marginación muy alto bajo, además de un grado alto de rezago social, de acuerdo con los indicadores se muestran a continuación.²⁸

INDICADORES DE MARGINACIÓN		
MUNICIPIO DE AMATÁN	2010 ²⁹	2015 ³⁰
Población total	21,275	19 348
% Población de 15 años o más analfabeta	27.11	23.35
% Población de 15 años o más sin primaria completa	53.67	41.24
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin drenaje ni excusado	8.48	1.50
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin energía eléctrica	2.27	5.94
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin agua entubada	30.07	15.63

²⁸ Secretaría de Desarrollo Social, catálogo de localidades, disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?tipo=clave&campo=mun&valor=07>, consultado el 11 de junio de 2020.

²⁹ Secretaría de Desarrollo Social, Catálogo de Localidades, consultado el 24 de junio de 2019, disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indRezSocial.aspx?ent=07&mun=005>

³⁰ Consejo Nacional de Población, Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio 2015, op.cit.

% Viviendas particulares habitadas con algún nivel de hacinamiento	70.33	48.94
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas con piso de tierra	14.79	19.75
% Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos	90.29	80.41
Índice de marginación	1.55842	1.398
Grado de marginación	Muy alto	Muy alto

240. Del análisis a las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Autónomo advirtió que los índices marginación y rezago social que imperan en diversas demarcaciones territoriales del Estado de Chiapas, dentro de las cuales se encuentra Amatlán, implican deficiencias y omisiones por parte de autoridades de estatales y municipales en la implementación de políticas públicas, así como programas integrales de desarrollo social, cultural y económico, que permitan la disminución de los niveles de desempleo, pobreza desigualdad y exclusión, específicamente para los grupos en situación de riesgo y/o vulnerabilidad.

241. Ante las condiciones de pobreza, abandono y falta de desarrollo que imperan en diversos Municipios del Estado de Chiapas, en particular en Amatlán, esta Comisión Nacional observa la transgresión a los derechos humanos al desarrollo y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, párrafo tercero, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; 3º, que señala el derecho a la educación; 4º, párrafos 4º, párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno, decimoquinto,

decimosexto y decimoséptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos a la alimentación, la salud, al acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa; 25, párrafo primero y 123, apartado A, relativos al trabajo digno, la creación de empleos, el crecimiento económico y la justa distribución del ingreso y la riqueza, como un medio para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

242. De igual manera, se observa un incumplimiento a diversos instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 10, 11, 12, 13 y 16 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9, 11.1, 11.2, 12.1 y 12.2.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2, 7.2, 24, 25.1, 25.2 y 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1; 2; 7; 23, y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y II, XI y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referentes a la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de su población.

243. En consecuencia, el Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, en coordinación con los presidentes de los municipios en los que imperan altos índices de marginación y rezago social, dentro de los que se encuentra Amatlán, así como con la participación de las comunidades y pueblos indígenas, deberán diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas que se requieren para disminuir de los

niveles de desempleo, pobreza desigualdad y exclusión en esas demarcaciones, dicho objetivo solo se alcanzará de manera plena si las autoridades involucradas reconocen la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y la importancia de respetarlos, protegerlos y garantizar su pleno ejercicio.

244. Las políticas públicas que se implementen, deben ser acordes con los estándares más actuales para hacer realidad el pleno y efectivo goce de los derechos humanos en el Estado de Chiapas, en particular los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.³¹

245. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades estatales y de los municipios en los que imperan altos índices de marginación y rezago social, dentro de los que se encuentra Amatlán, deberán colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en el ámbito de sus respectivas competencias, en particular en el objetivo 1, en el que se establece que las manifestaciones de pobreza incluyen, además del hambre y la desnutrición, el acceso limitado a la educación y a otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión sociales, así como la falta de participación en la toma de decisiones, poniendo especial énfasis en que el crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de crear empleos sostenibles y promover la igualdad.

246. Asimismo, deberán implementarse los objetivos 3, 4, 5, 8 y 10, de la Agenda en cuestión, relativos entre otros, a los siguientes temas:

³¹ Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada “*Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”.

246.1. Salud y bienestar, a fin de lograr la cobertura sanitaria universal, el acceso a servicios básicos de salud de calidad, así como a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.

246.2. Educación de calidad, con el propósito de que todas las niñas, niños y adolescentes, concluyan la enseñanza primaria y secundaria, de forma gratuita y equitativa que permita resultados de aprendizaje en materia de derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, valoración de la diversidad cultural y contribución de la cultura al desarrollo sostenible; además de eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables a la educación.

246.3. Igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de personas del sexo femenino, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los niveles.

246.4. Trabajo y crecimiento económico, mediante la implementación de políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas, la creación de empleos dignos; así como, el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a servicios financieros.

246.5. Reducción de las desigualdades, a efecto de promover la igualdad de oportunidades, para fortalecer la inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición.

B. Violaciones al orden y la paz pública, que derivaron en los altos índices delictivos que imperan en el estado de Chiapas, así como por la omisión de brindar protección a las y los pobladores de Amatán, atribuibles a los Gobiernos Constitucionales de la entidad federativa y del Ayuntamiento en cita.

247. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que la función de seguridad pública, tal y como se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Federación, entidades federativas, así como a los municipios, los cuales deberán prevenir, investigar y perseguir los delitos, así como imponer las sanciones administrativas que se requieran. De esta disposición constitucional deriva el Sistema Nacional de Seguridad Pública, regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las bases de coordinación y distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno en la materia.³²

248. Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la *“seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos”*, lo que se traduce en la obligación por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias de proporcionar protección a las personas, a fin de salvaguardar, entre otros, sus derechos a la vida, a la integridad física y/o emocional, a la libertad, a la posesión y

³² CNDH, Recomendaciones 3VG/2015 de 24 de noviembre de 2015, párrafo 758 y 21VG/2019 de 19 de junio de 2019, párrafo 173.

a la propiedad, contra cualquier tipo injerencia indebida, proveniente de servidores públicos o de particulares.

249. En opinión de Organismo Nacional la seguridad pública es una función estatal indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.³³

250. Los fines y objetivos de la seguridad pública deben cumplirse teniendo como eje central la garantía y protección de los derechos humanos, sin importar las circunstancias en las que deban realizarse las acciones relacionadas con el mantenimiento de la paz y el orden públicos. Al respecto, se destaca lo señalado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

*“(...) La función policial constituye un servicio público a la comunidad que tiene por finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y libertades. La razón de ser que otorga legitimidad a la profesión policial es la protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último. Es una labor íntimamente ligada al bienestar general y a la calidad de vida de las personas como función superior del Estado (...)”*³⁴

³³ CNDH, Recomendación 3VG/2015, párrafo 759.

³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000, página 33.

251. En este sentido, la seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.³⁵

252. El artículo 2 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, establece que la prevención es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

253. Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento referido en el punto que antecede, establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de prevención de violencia y delincuencia; asimismo, instituye que las acciones de prevención, tales como la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, se ejecutarán principalmente por conducto de las instituciones de seguridad pública.

254. Toda vez que, el marco jurídico de nuestro país establece que la seguridad pública es una función concurrente que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en el presente cuadro se sintetiza la competencia de cada una de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

³⁵ García Ramírez, Sergio, En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Procuraduría General de la República, México, 2002, página 81.

AUTORIDAD	ATRIBUCIONES
Federal	Prevención. A cargo de la Guardia Nacional: Faltas administrativas y delitos que determinen las leyes federales, en zonas federales y en todo el territorio nacional sujeto a su jurisdicción, en el ámbito de su competencia (artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, 5, y 9 fracciones I, II, incisos a), b), c), d) e) y f), III, IV, V, VI, y VII, de la Ley de la Guardia Nacional). Investigación y persecución. Fiscalía General de la República, por conducto del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, la Policía Investigadora y la Guardia Nacional (artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, fracciones IX y XI, 131, fracciones III, IV, V, VII y VIII, así como 132, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 9 fracciones VIII, de la Ley de la Guardia Nacional y 2, 5, fracción I y 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.).
Estatad	Prevención. Instituciones policiales de cada entidad federativa. (artículo 21 constitucional, 2 y 3, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y leyes estatales que norman la seguridad pública.). Investigación y persecución. Fiscalía General de Justicia de cada estado, respecto de los delitos del fuero común, tipificados

	en cada uno de los códigos penales de las entidades federativas (artículos 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, fracciones IX y XI, 131, fracciones III, IV, V, VII y VIII, así como 132, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
Municipal	Prevención. Policía Municipal: Al mando del Presidente Municipal. Acatará órdenes del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (artículo 115, fracciones III, inciso h y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

❖ **Análisis de los índices delictivos que imperan en el Estado de Chiapas.**

255. Los artículos 87, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 2, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que la protección ciudadana tiene por objeto la prevención, persecución, así como la sanción de las infracciones y delitos; la reinserción social del delincuente o de las personas menores de edad infractores, además del acceso a una vida libre de violencia, para los cual las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio incondicional de las libertades ciudadanas, la paz y el orden públicos.

256. Respecto de las atribuciones de los elementos de las dependencias encargadas de la seguridad pública en el Estado de Chiapas, así como en sus Municipios, el artículo 33, fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, establece que deberán prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, debiendo ser su actuación congruente, oportuna y proporcional al hecho.

257. El grado de marginación que impera en el Estado de Chiapas ha incidido en la seguridad pública en esa entidad, así de acuerdo con la *“Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019”*, el 46.3% de la población mayor de 18 años consideró a la pobreza como el problema más importante que aqueja a esa Entidad Federativa, seguido de la inseguridad con 44.5 % y la salud con 43.5.%.³⁶

258. La encuesta referida precisó que de un total de 1 351 393, hogares consultados en el Estado de Chiapas, 274 656, presentaron al menos una víctima de delito, lo que constituye el 20.3 % de las familias encuestadas; entre los ilícitos con mayor incidencia se encuentran: el robo en el transporte o en la vía pública, extorción, amenazas, robo en casa habitación, secuestro, delitos sexuales, fraude, robo total o parcial de vehículos y lesiones.³⁷

259. El Observatorio Nacional Ciudadano ha señalado que en nuestro país se consume un secuestro cada seis horas; respecto del Estado de Chiapas, la incidencia en este ilícito se mantuvo en dos dígitos de 1997 a 2003 (44 en el primer año indicado), a partir de 2004 disminuyó a menos de diez por año (2004-2006), pero volvió a incrementarse en 2007. Entre 1997 y 2014 se contabilizaron, oficialmente, 315 casos.

³⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada el 24 de septiembre de 2019, visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_chis.pdf, página 22, consultado el 25 de junio de 2020.

³⁷ *Ibidem*, página 9.

260. Respecto de los delitos de alto impacto cometidos en el Estado de Chiapas, en el año 2019, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Centro Nacional de Información) reportó que en el año 2019, se cometieron en el Estado de Chiapas 1,186 homicidios, 852 delitos relacionados con el narcomenudeo, 162 ilícitos contra la libertad y la seguridad sexual,³⁸ 21 secuestros³⁹ y 20 feminicidios.⁴⁰

261. De acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los índices delictivos y de inseguridad que imperan en el Estado de Chiapas, generaron en el año 2018, un total 6483.6 millones de pesos en pérdidas económicas, lo que constituye el 1.54% del Producto Interno Bruto.⁴¹

262. Los índices de delincuencia organizada en sus modalidades de narcomenudeo, contra la salud y secuestro han generado que la población del Estado de Chiapas, hayan dejado de realizar diversas actividades por temor de ser víctimas del delito de las que se destacan las siguientes.⁴²

³⁸ Dentro de este rubro se contemplan el abuso, acoso y hostigamiento sexual, así como la violación simple y equiparada.

³⁹ Se contabilizan los secuestros en sus diversas modalidades: extorsivo, con rehén, para causar daño, exprés, entre otros.

⁴⁰ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Información, Incidencia delictiva del fuero común 2019, publicada el 20 de marzo de 2020, disponible en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>, consultada el 25 de junio de 2020.

⁴¹ ENVIPE 2019-INEGI, *op.cit.*, página 15.

⁴² *Ibidem*, página 27.

Distribución porcentual de la población del Estado de Chiapas que manifestó haber dejado de realizar alguna actividad por temor a ser víctima del delito.		
No.	Actividad	Porcentaje
1	Usar joyas	57.7
2	Permitir que sus hijos menores de edad salieran	56.2
3	Salir de noche	39.7
4	Llevar dinero en efectivo	36.6
5	Llevar tarjeta de crédito o debito	31.2
6	Ir al cine o al teatro	29.9
7	Tomar taxi	29.7
8	Ir al estadio	27.7
9	Visitar parientes o amigos	27.6
10	Salir a caminar	27.3
11	Salir a comer	24.9
12	Frecuentar centros comerciales	19.7
13	Viajar en carretera a otro estado o municipio	17.5
14	Usar transporte público	14.9

263. Respecto de la percepción del desempeño en materia de nivel de confianza de las autoridades encargadas de la seguridad pública en el Estado de Chiapas, la población mayor de 18 años que fue encuestada, identificó a la Secretaría de Marina como la autoridad que más confiable con 91.6%, seguida del Ejército Mexicano con el 88.8%, situación que contrasta con las Policías Preventiva Municipal y de Tránsito, con un 58.0 y 46.6 por ciento respectivamente.⁴³

⁴³ *Ibidem*, página 29.

❖ **Omisión de brindar protección a las y los pobladores de Amatán, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento en cita.**

264. Con motivo de la investigación de los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para evidenciar la omisión por parte de personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento de Amatán, para brindar protección a las y los pobladores de la localidad en cita, de conformidad con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

265. Los días **Fecha**, Q1 y Q2, respectivamente, denunciaron ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las agresiones cometidas en agravio de diversos integrantes del MOCRI, los que motivó el inicio del Expediente de Queja 2.

266. Mediante oficios CEDH/AQT/0718/2018 y CEDH/AQT/0721/2018 de **Fecha** **Fecha** el Organismo Local solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, y a la Presidencia Municipal de Amatán, adoptaran las medidas cautelares para garantizar la integridad física de los integrantes del MOCRI, además de implementar las medidas para restablecer la paz social y el estado de derecho en el Municipio en cuestión.

267. E **Fecha**, Q3 presentó ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, un escrito de queja en el que precisó entre otros, los siguientes hechos:

267.1. Las agresiones físicas que se le infligieron a V20, **Fecha**, por parte de los Indiciados 14, 15 y 16; así como las amenazas de muerte que el Indiciado 1 formuló en contra de V21 y de sus familiares, en la misma fecha.

267.2. Que el **Fecha**, el Indiciado 5 en compañía de AR3, quienes portaban armas de fuego, ingresaron a las oficinas del MOCRI en Amatlán y posteriormente los indiciados 5, 6, 7, 8 y 9 amenazaron de muerte a diversos integrantes de ese movimiento.

267.3. Las amenazas proferidas el **Fecha**, por los Indiciados 6, 7 y AR4, en contra de V18 y V19, consistentes en despojarlos de sus pertenencias y ser desplazados de manera forzada de su lugar de residencia, si no apoyaban las acciones de AR1 y AR2 en contra de los integrantes del MOCRI.

267.4. Las agresiones físicas que sufrieron V16 y V17 el **Fecha**, por un grupo de personas con la anuencia de servidores públicos del municipio de Amatlán y de la Comunidad de San Antonio Tres Picos.

268. El **Fecha**, Q4 denunció ante la Comisión Estatal que aproximadamente a las 23:30 horas del **Fecha** 4 personas quienes portaban palos y machetes, agredieron físicamente a 2 integrantes del MOCRI, precisando que atribuía la autoría intelectual de los hechos a AR1 y AR2.

269. Los hechos referidos en los párrafos que anteceden fueron hechos del conocimiento de la opinión pública mediante la nota periodística publicada el **Fecha** **Fecha**, en la que el vocero del MOCRI denunció las deficiencias en la protección diversos integrantes de la agrupación social en cita, atribuibles a personas servidoras públicas de las Secretarías General de Gobierno, Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas y de la Presidencia Municipal

de Amatlán, lo que motivó que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicara de oficio el Expediente de Queja 3.

270. Por lo expuesto, a través de los oficios CEDH/VAPAL/0191/2018, CEDH/VAPAL/0192/2018, CEDH/VAPAL/0193/2018 de **Fecha**, el Organismo Local solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a AR2, adoptaran las medidas precautorias para salvaguardar los derechos humanos de las y los habitantes del Municipio de Amatlán.

271. El **Fecha**, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar la recepción del correo electrónico del **Fecha** **Fecha**, en el que Q4 denunció la tentativa de homicidio, las amenazas de muerte y el desalojo violento, cometidos en agravio de diversos integrantes del MOCRI, quienes mantenían un platón en las inmediaciones del Palacio Municipal de Amatlán.

272. Debido a la magnitud de la problemática en materia de inseguridad pública que presentaba el Municipio de Amatlán, motivó que el **Fecha**, AR1 solicitara por escrito al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, que autorizara la instalación de una base de la Policía Estatal en esa localidad.

273. Llamó la atención de esta Comisión Nacional que, ante la falta de respuesta de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, para el establecimiento de una estación de la Policía Estatal en el Municipio de Amatlán, a través del oficio HAAC/SP/0001/2018 de **Fecha**, AR1 solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, que interviniera para lograr una solución a los conflictos sociales que imperaban en el Municipio de Amatlán.

274. Los hechos descritos en los puntos que anteceden adquieren relevancia con el contenido del oficio HAAC/0012/2019 de **Fecha**, en el que AR1 informó a este Organismo Nacional que los días **Fecha** y **Fecha**, solicitó al Gobernador Constitucional, así como al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, que dentro del ámbito de sus respectivas competencias implementaran las medidas conducentes para el restablecimiento del orden y la paz pública, debido a que dicho Ayuntamiento no contaba con la capacidad ni los recursos para garantizar la seguridad y el estado de derecho, aunado a que la policía municipal se encontraba rebasada por el crimen organizado que operaba en esa demarcación territorial.

275. No pasó desapercibido para esta Institución que, en la tarjeta informativa de **Fecha**, AR5 asentó que a las 2:30 horas de ese día, se suscitaron enfrentamientos en las instalaciones del Ayuntamiento, así como en los accesos a Amatán, precisando que personal de la Policía Municipal se mantuvo al margen de los hechos, situación que corroboró AR1 en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional.

276. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió:

276.1. Con motivo de las quejas formuladas por Q1, Q2, Q3 y Q4, en las que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de integrantes del MOCRI, así como por la publicación de una nota periodística, en la que el vocero de esa organización social hizo del conocimiento de la opinión pública los hechos descritos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició los Expedientes de Queja 1 y 2.

276.2. Durante la tramitación de los expedientes en cita, el Organismo Local solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como a la Presidencia Municipal de Amatlán, implementar las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los integrantes del MOCRI y restablecer la paz social en esa demarcación territorial; requerimientos que aceptaron dichas autoridades, por lo que se comprometieron a llevar a cabo las diligencias correspondientes.

276.3. Por su parte, AR1 solicitó por escrito al Gobernador Constitucional, así como al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, que en el ámbito de sus respectivas competencias implementaran las medidas conducentes para el restablecimiento del orden y la paz pública, debido a que dicho Ayuntamiento no contaba con la capacidad ni los recursos para hacer frente a las organizaciones delictivas que operan en esa demarcación territorial.

276.4. A pesar de que AR1 y AR5, manifestaron que elementos de la Policía Municipal de Amatlán, no intervinieron en los enfrentamientos que se suscitaron el **Fecha**, como se precisa en el apartado D del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, de acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, en particular las declaraciones de los testigos presenciales, se contó con elementos para establecer que personal de esa corporación policial al mando de AR3, participaron directamente en los hechos en cuestión.

❖ **Implicaciones de los índices de inseguridad pública e impunidad que imperan en el Estado de Chiapas.**

277. Este Organismo Autónomo ha sostenido que el problema de la inseguridad pública puede tener diversas causas estructurales. Entre ellas, destacan las políticas, relacionadas con la existencia de personas servidoras públicas no comprometidas, quienes no ajustan su actuación a la normatividad que rige sus funciones; las jurídicas, consistentes en sistemas de seguridad y justicia ineficaces que propician la impunidad, así como la falta transgresión constante a los derechos humanos; las sociales, relativas con la incidencia criminal y la cultura de violencia que impera en diversas demarcaciones territoriales del territorio nacional y las económicas, en específico aquellas relacionadas con la falta de desarrollo, el desempleo, la pobreza y la desigualdad, condiciones que en la mayoría de los casos, implican un abandono social, así como el incumplimiento por parte de las dependencias gubernamentales de garantizar condiciones mínimas de subsistencia digna, situación que como se precisó en los párrafos anteriores imperan en el Estado de Chiapas.⁴⁴

278. Para esta Comisión Nacional el desarrollo, la seguridad, la paz y los derechos humanos no sólo son indispensables, sino que se fortalecen recíprocamente; la pobreza no es la causa directa de la violencia, sin embargo, incrementa considerablemente el peligro de la inestabilidad, como ocurre en diversas comunidades del Estado de Chiapas.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Informe Especial Sobre los Grupos de Autodefensa y la Seguridad Pública en el Estado de Guerrero, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el año 2013, párrafo 43.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 81.

279. Las condiciones de abandono social, pobreza, inseguridad y sobre todo de impunidad que imperan en diversas demarcaciones territoriales de nuestro país, explican más no justifican la aparición de grupos de personas, quienes se han tenido que organizar para llevar a cabo las funciones de seguridad pública en las que algunas autoridades Estatales y Municipales han claudicado, lo que ha provocado en el caso en particular, la persistencia de linchamientos, así como los altos índices de violencia social que imperan en el Estado de Chiapas.⁴⁶

280. Las primeras definiciones que se han hecho del fenómeno de linchamiento en México surgen desde espacios académicos; una de ellas, es la que expone el investigador Carlos Vilas, quien señala que es producto de la ineficacia del Estado para prevenir la comisión y el castigo de conductas tipificadas como ilegales, que jerarquiza la vigencia del derecho comunitario por encima del orden jurídico, por lo que lo que constituye una expresión de violencia punitiva por determinados actores sociales.⁴⁷

281. De la definición precisada en el párrafo que antecede, Carlos Vilas estableció que el linchamiento se caracteriza por ser, una acción colectiva, de carácter privado e ilegal, que puede provocar la muerte de la víctima, en respuesta a actos o conductas de ésta, quien se encuentra en inferioridad numérica abrumadora frente a los linchadores.

⁴⁶ Para mayor información, pueden consultarse los informes especiales emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la problemática de los linchamientos en el territorio nacional, así como de la aparición de grupos de autodefensa en los Estados de Guerrero y Michoacán.

⁴⁷ Vilas, Carlos (2001). *"(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo"*, publicado en la Revista Mexicana de Sociología, enero marzo 2001, página 10.

282. Cabe precisar que el linchamiento no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico de nuestro país, es decir dicha conducta se subsume en delitos cometidos contra la integridad de las personas (lesiones y homicidio).

283. Entre los años 1984 a 2000, se advirtió una marcada incidencia de linchamientos en el país, en particular en los estados de Oaxaca (26), Chiapas (25), Puebla (18), Estado de México (18) Morelos (15), Hidalgo (11) y Guerrero (8). Esto representa el 65% del total de casos reportados en dicho período.⁴⁸

284. Resulta preocupante la tendencia en los linchamientos cometidos en el territorio nacional, toda vez que en 2016 se advirtió un incremento respecto del año inmediato anterior del 37%; mientras que 2018 presentó un repunte del 190% respecto de 2017, al pasar de 60 a 174 casos, contabilizándose en el periodo referido en último término 271 víctimas (fallecidas o lesionadas).⁴⁹

285. Para esta Comisión Nacional los linchamientos son actos ilícitos, que constituyen una de las expresiones más graves de la crisis que en materia de inseguridad, violencia e impunidad que enfrenta nuestro país, como consecuencia de la desconfianza y lejanía de la sociedad respecto de las autoridades, la falta reiterada de cumplimiento y aplicación de la ley, así como la incapacidad de las distintas instancias de gobierno para generar condiciones que permitan la convivencia pacífica entre las personas.⁵⁰

⁴⁸ Informe Especial Sobre la Problemática de los Linchamientos en el Territorio Nacional, emitido el 22 de mayo de 2019, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México párrafo 252.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 6.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 2.

286. El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado de Chiapas, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

287. Es un hecho innegable que la seguridad pública en el Estado de Chiapas, enfrenta un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia que impera en su territorio, sino también por la inadecuada implementación de estrategias para combatir la inseguridad.

288. Del análisis a las consideraciones precisadas en el presente apartado, este Organismo Autónomo advirtió que los índices delictivos que imperan en diversas comunidades del estado de Chiapas, dentro de las que se encuentra Amatán, implican deficiencias y omisiones por parte de las autoridades estatales y municipales en la observancia de su función de seguridad pública y prevención del delito, lo cual evidencia la importancia de garantizar la salvaguarda efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que de manera inmediata y efectiva protejan a los habitantes de esa entidad federativa de la inseguridad que padecen, y se tomen las acciones correspondientes para hacer realidad el ejercicio de sus derechos fundamentales.

289. Las condiciones de abandono en las funciones de seguridad e impunidad que imperan en diversas demarcaciones del Estado de Chiapas, en particular del Municipio de Amatán, atribuibles al Gobierno Constitucional de esa entidad federativa, así como del ayuntamiento en cita, se traduce en violaciones a los derechos humanos al orden y la paz pública, contemplados en artículo 21, párrafos

primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Estatal, los cuales establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del delincuente o de las personas menores de edad infractores, además del acceso a una vida libre de violencia, por lo que la actuación de las instituciones competentes en la materia, deberán regir su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

290. De igual manera, se observa un incumplimiento por parte de personas servidoras públicas del Estado de Chiapas y del Municipio de Amatlán, a diversos instrumentos internacionales, de los que se destacan los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 7, 7.1, 7.2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, V, XVII, XXIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, y 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos con la protección a los derechos a la vida, a la integridad personal y al patrimonio.

291. En consecuencia, corresponde a las autoridades del Estado de Chiapas, en coordinación con los presidentes de los municipios en los que imperan altos índices inseguridad, dentro de los que se encuentra Amatlán, analizar e implementar políticas públicas integrales acordes con los estándares establecidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, con el propósito de reestablecer el estado de derecho, garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas directas e indirectas del delito y evitar la impunidad.

292. Ahora bien, la omisión del personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento de Amatlán, de brindar protección y auxilio a las y los pobladores de esa localidad, durante los conflictos sociales que motivaron la emisión del presente

Recomendación, por su naturaleza constituye probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por lo que la Fiscalía General de esa entidad Federativa dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberá iniciar las indagatorias correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los involucrados directa e indirectamente, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos.

293. De igual manera los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

294. En consecuencia, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control competentes, además de las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General de Justicia en esa entidad federativa, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

295. Con independencia de que los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del Ayuntamiento de Amatán, determinen que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación,

en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

C. Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica derivado de las omisiones en las que incurrió personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán.

296. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de las personas servidoras públicas no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

297. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.⁵¹

⁵¹ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, páginas 667-670.

298. Este Organismo Nacional sostiene que el principio de legalidad implica “(...) *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*”.⁵²

299. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas, que las y los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

300. Las personas servidoras públicas se encuentran obligadas a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.⁵³

301. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención

⁵² CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

⁵³ CNDH. Recomendaciones 32VG/2020 de 19 de mayo de 2020, párrafo 216, 10VG/2018, de 16 de marzo de 2018, párrafo 374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 318.

Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

302. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.⁵⁴

303. La CrIDH en el “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, determinó que: “(...) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan

⁵⁴ CNDH. Recomendaciones 32VG/2020, párrafo 218, 10VG/2018, párrafo 376 y 5VG/2017, párrafo 320.

el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (...).⁵⁵

304. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.⁵⁶

⁵⁵ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

⁵⁶ Segunda Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

305. Para esta Comisión Nacional, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las personas servidoras públicas incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.⁵⁷

306. Que las autoridades de los tres órdenes de gobierno cumplan con sus obligaciones constitucionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de todas las personas, es una tarea prioritaria que requiere un esfuerzo permanente y coordinado para cumplir las exigencias que la sociedad demanda.⁵⁸

307. Respecto del Estado de Chiapas, en artículo 3 de la Constitución Política de esa entidad federativa, establece que todas las personas servidoras públicas, tienen la obligación de promover y respetar los derechos humanos, así como garantizar su pleno y libre ejercicio.

308. Adicionalmente, el artículo 2 del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, señala que la gestión pública tiene como fin el bienestar colectivo, se legitima y justifica cuando se procura por encima de los intereses particulares, por lo que todas y todos los funcionarios de esa entidad federativa se encuentran obligados a ajustar su actuación a los principios de honradez, vocación de servicio, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, respeto, lealtad, imparcialidad, integridad y responsabilidad.

309. Por su parte, los artículos 7 y 8 del Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, establece

⁵⁷ CNDH. Recomendación 32VG/2020, párrafo 221.

⁵⁸ CNDH, Informe Anual de Actividades 2019, Página 150.

que todas las autoridades de esa entidad federativa, deben actuar de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia y rendición de cuentas, por lo que en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

310. A continuación, se analiza la actuación de las personas servidoras públicas del Estado de Chiapas, quienes en el ámbito de sus atribuciones legales debieron lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, los cuales que como se precisa en el apartado D del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, derivaron en la ejecución arbitraria de V2 y V3.

311. El artículo 29, fracciones I y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, establece que corresponde a la Secretaría General de Gobierno, atender los aspectos relativos a la política interior de esa entidad federativa, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los Ayuntamientos y con la Federación, por lo que deberá propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos, procurando la conciliación de sus intereses.

312. Por su parte, el artículo 77, fracciones II, VI, VIII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, señala que los Titulares de las Delegaciones de Gobierno, tendrán atribuciones para atender los conflictos que se susciten en su región, mediante la formulación de alternativas de solución, que permitan la conciliación y armonía entre los diversos sectores sociales, favoreciendo la distensión como estrategia política y, en su caso, solicitar al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, la implementación de medidas

precautorias y/o cautelares en materia de seguridad pública y de gobernabilidad, respetando en todo momento los derechos humanos de las y los gobernados.

313. De acuerdo con el artículo 74 del Reglamento referido en el párrafo que antecede, la circunscripción territorial de la Subsecretaría de Gobierno Región VIII Norte, está integrada por 11 municipios, dentro de los cuales se encuentra Amatlán.

314. Con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Autónomo contó con elementos para evidenciar violaciones a derechos humanos derivadas de la omisión por parte de personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para intervenir de manera pronta y expedita en la solución pacífica de los conflictos sociales que se suscitaron en esa localidad, de acuerdo con las consideraciones que se precisan en este apartado.

315. Esta Comisión Nacional advirtió que los conflictos sociales en el Municipio de Amatlán, se agudizaron con los comicios celebrados el **Fecha**, en el que resultó electo AR1, situación que produjo la inconformidad de un grupo de personas residentes en esa localidad, quienes en conjunto con **Narración de hechos**, **Narración de hechos**.

316. De acuerdo con el contenido del escrito de queja formulado por Q3, a partir de la celebración del proceso electoral en cuestión, se suscitaron diversos actos de violencia que vulneraron la paz y el orden públicos, así como el ejercicio de los derechos humanos de las y los habitantes de Amatlán, mismos que se precisan a continuación:

316.1. El **Fecha**, los Indiciados 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, sustrajeron de manera violenta diversas urnas de las casillas electorales que

fueron instaladas en la comunidad **Narración de hechos** al Municipio de Amatlán, actos en los que fueron agredidos físicamente V20, así como **Narración de hechos** **Narración de hechos**.

316.2. En la misma fecha, el Indiciado 1 acusó públicamente a V21, así como a **Narración de hechos** de haber quemado una casilla electoral instalada en la cabecera municipal de Amatlán; que V21 negó las imputaciones formuladas en su contra, lo que motivó que el Indiciado 1 lo **Narración de hechos**, y agrediera físicamente a **Narración de hechos**.

316.3. El **Fecha**, los Indiciados 5, 6, 7, 8, en compañía de PR7, amenazaron con **Narración de hechos** ubicadas en **Narración de hechos** **Narración de hechos** Municipio de Amatlán; precisando que en la misma fecha AR3 y el Indiciado 5, apuntaron sus armas de fuego en contra de V6, además de ordenar la concentración de un grupo armado en la cabecera municipal, con la finalidad de obligar a la ciudadanía a firmar un documento en el que se declaraba como presidente electo a AR1.

316.4. El **Fecha**, AR4 en compañía de los Indiciados 6 y 7, amenazaron a V18 y V19, con **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** Municipio de Amatlán, así como de la expropiación de las oficinas de esa organización social ubicadas en dicha localidad

316.5. El **Fecha**, las y los pobladores de la **Narración de hechos** **Narración de hechos** establecieron un plantón en las inmediaciones del Ayuntamiento de Amatlán, para demandar a las autoridades la solución a sus demandas de desarrollo comunitario, lo que provocó que un “grupo de choque” afín a los intereses de AR1, amenazara con desalojarlos de manera violenta.

316.6. El **Fecha**, V16, V17 y V30, fueron lesionados por proyectiles de arma de fuego, por integrantes de **Narración de hechos** cuando regresaban de un evento social celebrado en **Narración de hechos**

Narración de hechos

317. Las manifestaciones de Q3, se robustecen con el contenido del oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por el Delegado de Gobierno de la Región VIII Norte, en el que solicitó al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, adoptara las medidas para garantizar la integridad de los funcionarios de casillas, representantes de partidos políticos y de la población de Amatán, derivado de los conflictos suscitados durante el proceso de elección de la Presidencia Municipal.

318. Adquiere relevancia el oficio **Documento oficial** de **Fecha** **Fecha**, por el que el Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos del Estado de Chiapas, instruyó al entonces encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad federativa, reforzara las medidas para garantizar la integridad de las y los pobladores de Amatán, así como de los **Narración de hechos**

319. No pasó desapercibido el informe que rindió la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, a través del oficio **Documento oficial** de **Fecha**, en el que se señaló que se encomendó al Delegado de Gobierno de la Región VIII Norte, llevara a cabo las reuniones necesarias para lograr la reconciliación entre las agrupaciones sociales en pugna, con motivo del proceso de elección de la Presidencia Municipal de Amatán.

320. El **Fecha**, personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, sostuvo una reunión de trabajo con diversos pobladores de Amatán, en la que las autoridades se comprometieron a dar seguimiento a las impugnaciones formuladas en contra del proceso de elección de la Presidencia Municipal, garantizar los principios de justicia y orden en esa localidad, gestionar una mejor atención por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia y solicitar la intervención del Órgano de Fiscalización Estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones verificara el ejercicio del erario público.

321. Según consta en la minuta de trabajo de **Fecha**, el Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, se comprometió a llevar a cabo las acciones para garantizar el orden y la paz públicas en Amatán, además de solicitar las auditorías de los ejercicios fiscales comprendidos en el periodo **Fecha** **Fecha**; por su parte las y los pobladores de esa localidad, señalaron que ese mismo día, levantarían el platón y los bloqueos que mantenían en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

322. El **Fecha**, el servidor público referido en el párrafo que antecede, sostuvo una reunión de trabajo con diversos pobladores de Amatán, en la que comprometió a dar cumplimiento a los acuerdos previamente establecidos, a efecto de reestablecer la gobernabilidad en dicho ayuntamiento.

323. En la minuta de **Fecha**, el Subsecretario de Operación Política de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, se comprometió con **Narración de hechos muy detallada** a dar seguimiento a las impugnaciones formuladas en contra de la elección del Cabildo de Amatán.

324. A pesar de las reuniones de trabajo referidas en los puntos que anteceden, el **Fecha**, Q3 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que denunció la omisión de las autoridades del Estado de Chiapas, para intervenir en el conflicto postelectoral que derivó en el enfrentamiento que se suscitó el **Fecha**, en el Municipio de Amatán, en el que resultaron lesionadas diversas personas.

325. Mediante escrito de **Fecha**, **Narración de hechos muy detallada** con apoyo de autoridades ejidales y de los comités de barrios del Municipio de Amatán, solicitaron la intervención del Congreso del Estado de Chiapas, para que se determinara sobre la revocación del proceso en el que resultó electo AR1.

326. De acuerdo con la queja formulada por Q3, el **Fecha**, simpatizantes de AR1 y AR2, **Narración de hechos muy detallada** lo que derivó en un enfrentamiento armado en el que resultaron lesionados V7 y V14.

327. Los hechos descritos en el punto que antecede, se acreditan con el contenido de oficio **Narración de hechos muy detallada** de **Fecha**, por el que la Directora de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, realizara las acciones necesarias para que se les brindara a V7 y V14, **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada en la cabecera municipal de Amatán.

328. Adquiere relevancia, el escrito de **Fecha**, signado por Q3 en el que manifestó que, derivado del conflicto postelectoral suscitado en el Amatán, se conformó la “*Asamblea del Pueblo*”, cuyos integrantes habían sido víctimas de

agresiones físicas y amenazas de muerte por parte de AR1 y AR2; hechos que confirmó V6 en la entrevista que le practicó personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

329. En este contexto, **Narración de hechos muy detallada** en conjunto con autoridades ejidales y de los comités de barrios del Municipio de Amatlán, suscribieron el “*Acuerdo de Autogobierno*”, en el que determinaron asumir las funciones de seguridad pública, para salvaguardar los derechos de las y los pobladores de dicha localidad.

330. Es conveniente destacar que, **Fecha**, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estableció comunicación telefónica con el Delegado de Gobierno en el Municipio de Pichucalco, Chiapas, quien manifestó que se habían reforzado las medidas cautelares en Amatlán, sin embargo, continuaban los enfrentamientos entre las diversas organizaciones civiles asentadas en dicha localidad.

331. El **Fecha**, Q5 denunció ante este Organismo Autónomo el homicidio cometido en agravio de V1, por lo que a efecto de evitar mayores confrontaciones en el Municipio de Amatlán, en la misma fecha, se solicitó a la entonces Comisión Nacional de Seguridad y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, adoptaran las medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad física de **Narración de hechos muy detallada**

332. Con el oficio sin número de **Fecha**, AR1 notificó al Director General Adjunto de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo de Protección, que **Narración de hechos muy detallada** mantenían tomadas las oficinas de la Presidencia Municipal, por lo que solicitó su intervención

para establecer una mesa de diálogo con los inconformes y, en tal sentido, lograr una solución pacífica a los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatlán.

333. El **Fecha**, AR1 informó a los titulares de diversas organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos que, a partir del **Fecha** **Fecha** autoridades del Ayuntamiento de Amatlán, habían establecido mesas de diálogo con **Narración de hechos muy detallada** sin embargo, hasta esa fecha, no se había llegado a un acuerdo para solucionar de manera pacífica los conflictos sociales existentes en esa localidad.

334. A través de las notas periodísticas publicadas el **Fecha**, este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de los hechos suscitados en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatlán, por lo que en la misma fecha solicitó al Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, al entonces encargado del despacho de la oficina del Comisionado General de la Policía Federal y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, implementaran las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de las y los pobladores de esa localidad y se realizaran las diligencias **Narración de hechos muy detallada** de V2, V4, V5, así como de las **Narración de hechos muy detallada**

335. Con motivo de los hechos referidos, **Fecha**, personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas y de la Fiscalía General, sostuvieron una reunión de trabajo con **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** a quienes se les exhortó a conducirse dentro de la legalidad, para evitar conflictos que perturbaran la paz y armonía en Amatlán.

336. Mediante la tarjeta informativa de **Fecha**, AR1 notificó al Delegado de Gobierno del Estado Chiapas, que en esa fecha **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** bloquearon los accesos al Municipio de Amatlán.

337. El **Fecha**, personas servidoras públicas de la Secretaría de Gobernación en compañía de personal de diversas dependencias del Estado de Chiapas, sostuvieron una reunión de trabajo con **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** acto en el que el Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa, señaló que en esa fecha presentó ante el Congreso Estatal la propuesta **Narración de hechos muy detallada** de Amatlán.

338. No obstante lo anterior, en el acta de sesión extraordinaria número **Narración de hechos muy detallada**, suscrita por AR1 se aprobó la renuncia **Narración de hechos muy detallada** de Amatlán, que fueron electos para el periodo **Fecha**.

339. De la concatenación de las evidencias descritas, se advirtió que con motivo de la celebración de los comicios celebrados el **Fecha**, en los que resultó electo AR1 para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Amatlán, se suscitaron diferencias entre simpatizantes de dicho servidor público con **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** conformaron el **Narración de hechos muy detallada** lo que propició los actos de violencia que se describieron en los puntos que anteceden.

340. Este Organismo Autónomo estima que en virtud de que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como 77, fracciones II, VI, VIII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa, compete a esa dicha dependencia llevar a cabo las acciones que

garanticen la gobernabilidad y la paz social en esa entidad federativa, mediante la implementación de alternativas de solución, que permitan la conciliación y armonía entre los diversos sectores sociales, por lo que si bien es cierto, diversas personas servidoras públicas de esa instancia, llevaron a cabo diligencias para atender los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, las mismas no fueron suficientes para lograr una solución pacífica a los mismos. En consecuencia, las omisiones en las que incurrieron, derivaron en múltiples violaciones a derechos humanos en agravio de las y los habitantes de esa localidad, que lamentablemente desembocaron en el enfrentamiento en el que fueron privados de la vida V2 y V3.

341. La obligación de las personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que por su cargo o comisión debieron llevar a cabo todas las diligencias a su alcance para salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las y los pobladores de Amatán, se encuentra consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que “(...) *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos y condiciones que esta Constitución establece; [por lo que] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (...)*”.

342. Adicionalmente, los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen a los Estados parte, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por el Sistema Interamericano, así como garantizar su pleno ejercicio, disponiendo de todos los medios para su efectividad.

343. Las disposiciones legales precisadas, son concordantes en establecer que el pleno goce de los derechos humanos no se limita a su reconocimiento, sino amerita que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para prevenir prácticas que atenten contra su libre ejercicio.

344. El Gobierno del Estado de Chiapas, pudiera invocar en su defensa que los actos de violencia que se describen en el presente apartado, fueron cometidos por personas que no tenían el carácter de servidoras o servidores públicos; sin embargo, en términos del artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución se encuentra facultada para investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos cuando los particulares cometan actos u omisiones con la tolerancia o aquiescencia de la autoridad.

345. Al respecto, la CrIDH a través de diversos casos contenciosos ha reiterado que los derechos consagrados en la Convención Americana tienen el carácter *erga omnes*,⁵⁹ por lo que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar su protección y efectividad *en toda circunstancia y frente a cualquier persona*. En virtud que esa obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre autoridad e individuo, pues también se manifiesta en las relaciones inter-individuales; por lo que la responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse ante el incumplimiento de las normas convencionales, ya sea por acción u omisión de sus agentes, garantes de su efectiva protección.⁶⁰

⁵⁹ Locución latina que significa contra todos o frente a todos.

⁶⁰ Cfr. “Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”, sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 111; “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 113; “Caso Baldeón García Vs. Perú”, sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 80; “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 85; “Caso Ríos y otros Vs. Venezuela”,

346. En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos por actos de particulares se actualiza en los siguientes supuestos:

346.1. El hecho se realiza con la tolerancia, complicidad o aquiescencia, de personas servidoras públicas y

346.2. Cuando el acto que vulnera derechos humanos es perpetrado por un particular y no fue prevenido por el Estado a pesar de tener conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado.

347. Ahora bien, las omisiones en las que incurrieron las personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que debieron salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las y los pobladores de Amatlán, que fueron trastocados durante los conflictos sociales que motivaron la emisión del presente Recomendación, por su naturaleza constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por lo que la Fiscalía General de esa entidad federativa dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los involucrados directa e indirectamente, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos.

348. De igual manera las personas servidoras públicas en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño

sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 109; y la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 140.

del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

349. En consecuencia, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno, además de la denuncia correspondientes ante la Fiscalía General de Justicia en esa entidad federativa, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

350. Con independencia de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, determine que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

D. Violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3, ordenada por AR1 y AR2, que fue ejecutada por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada.

351. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia, el cual se encuentra previsto en los artículos 6.1 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

352. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, estableció que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.⁶¹

353. En la sentencia emitida por la CrIDH en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, se puntualizó que *“(…) la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], (…) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, [obligación negativa], sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”*.⁶²

354. La CrIDH, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que *“(…) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan*

⁶¹ Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 150.

⁶² Sentencia de 26 septiembre de 2006, párrafo 75.

*violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”.*⁶³

355. La SCJN ha establecido que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo (...).”*⁶⁴

356. En el *“Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”* o *“Protocolo de Minnesota”*, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“(...) homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos (...) o de otro tipo”.*⁶⁵

357. Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el *“Protocolo de Minnesota”* son:⁶⁶

⁶³ Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 29.

⁶⁴ *Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado*. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

⁶⁵ Página 7.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 8.

357.1. *Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.*

357.2. *Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.*

357.3. *Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.*

357.4. *Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio.*

357.5. *Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.*

(Énfasis añadido)

358. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3, ordenada por AR1 y AR2, que fue ejecutada por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3 y PR4, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

359. Como se precisó en el apartado C del capítulo de Observaciones de la Presente Recomendación, con motivo de la celebración de los comicios celebrados el **Fecha**, en los que resultó electo AR1 para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Amatán, **Narración de hechos muy detallada** conformaron el **Narración de hechos muy detallada** que propició diversos actos de protesta dentro de los que se destacan la instalación de diversos bloqueos, así como la toma de las instalaciones de las oficinas del Ayuntamiento.

360. En el escrito de queja de **Fecha**, suscrito por Q5 se refirió que en esa fecha un **Narración de hechos muy detallada** previamente conformado por AR1 y AR2, llevó **Narración de hechos muy detallada** en los accesos carreteros de Amatán, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal.

361. Los hechos descritos, se robustecen con el contenido de las entrevistas de **Fecha**, en las que V11 y el Testigo 3 respectivamente, manifestaron ante el Fiscal Investigador en el Estado de Chiapas, que en Amatán, operan **Narración de hechos muy detallada**, el primero conocido como **Narración de hechos muy detallada** cuyos líderes responden a los nombres de AR3 y PR1, el segundo se denomina **Narración de hechos muy detallada**.

Narración de hechos muy detallada conformado por los Indiciados 3, 5, 7, 11, 17, 20, 21, 22, 23 y 32; que ambos grupos reciben órdenes de AR1 y AR2; precisando que **Narración de hechos muy detallada** participaron **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** inmediaciones de la Presidencia Municipal.

362. Adquiere relevancia el Oficio **Narración de hechos muy detallada** de **Fecha**, suscrito por un agente de la Policía Especializada al que anexó la entrevista del Testigo 39, quien manifestó que **Narración de hechos muy detallada** para AR2, se percató que semanalmente diversas personas, dentro de las que se encontraban AR1, AR3, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR6, así como los Indiciados 3, 4, 9, 11, 14, 18, 22, 23, 24, 26, 29, 36, 38, 39, 40 y 41, **Narración de hechos muy detallada** precisando que el **Fecha** **Fecha** escuchó que AR3 le indicó a **Narración de hechos muy detallada** que estuvieran preparados para desalojar **Narración de hechos muy detallada** que se encontraban en la Presidencia Municipal, situación que ya había sido autorizada por AR1 y AR2.

363. De igual manera, el Testigo 32 indicó ante el elemento policial referido en el punto que antecede, haber sido testigo de las reuniones que organizaban AR1 y AR2 para **Narración de hechos muy detallada** que operaban en Amatlán, los cuales participaron en el desalojo del platón que **Narración de hechos muy detallada** en la Presidencia Municipal.

364. Respecto del desarrollo del operativo en el que se llevó a cabo el desalojo de las Instalaciones de la Presidencia Municipal, este Organismo Nacional se allegó de las siguientes evidencias:

364.1. Entrevista con el Testigo 1, quien manifestó que aproximadamente a

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada V2; precisando que observó el arribo de Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada se estacionó frente a las oficinas del Ayuntamiento.

364.2. Declaración del Testigo 2 en la que refirió que siendo las Narración de hechos muy detallada

del día de los hechos, observó que AR1 en compañía de personas encapuchados, accionaron sus armas de fuego en contra de V2 y posteriormente Narración de hechos muy detallada que fue lo único que presencié debido a que huyo para salvaguardar su integridad.

364.3. Entrevista con el Testigo 4, quien señaló que el Fecha

se encontraba Narración de hechos muy detallada que

Narración de hechos muy detallada por lo que se

asomó por el balcón y se percató de la presencia de Sexo armados,

observó que V2 Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

364.4. Declaración del Testigo 5 en la que indicó que el Fecha

se encontraba Narración de hechos muy detallada que Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy de por lo que se incorporó y pudo percatarse que un grupo de personas golpeaban a V2, precisando que en las inmediaciones de Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada observó que personas

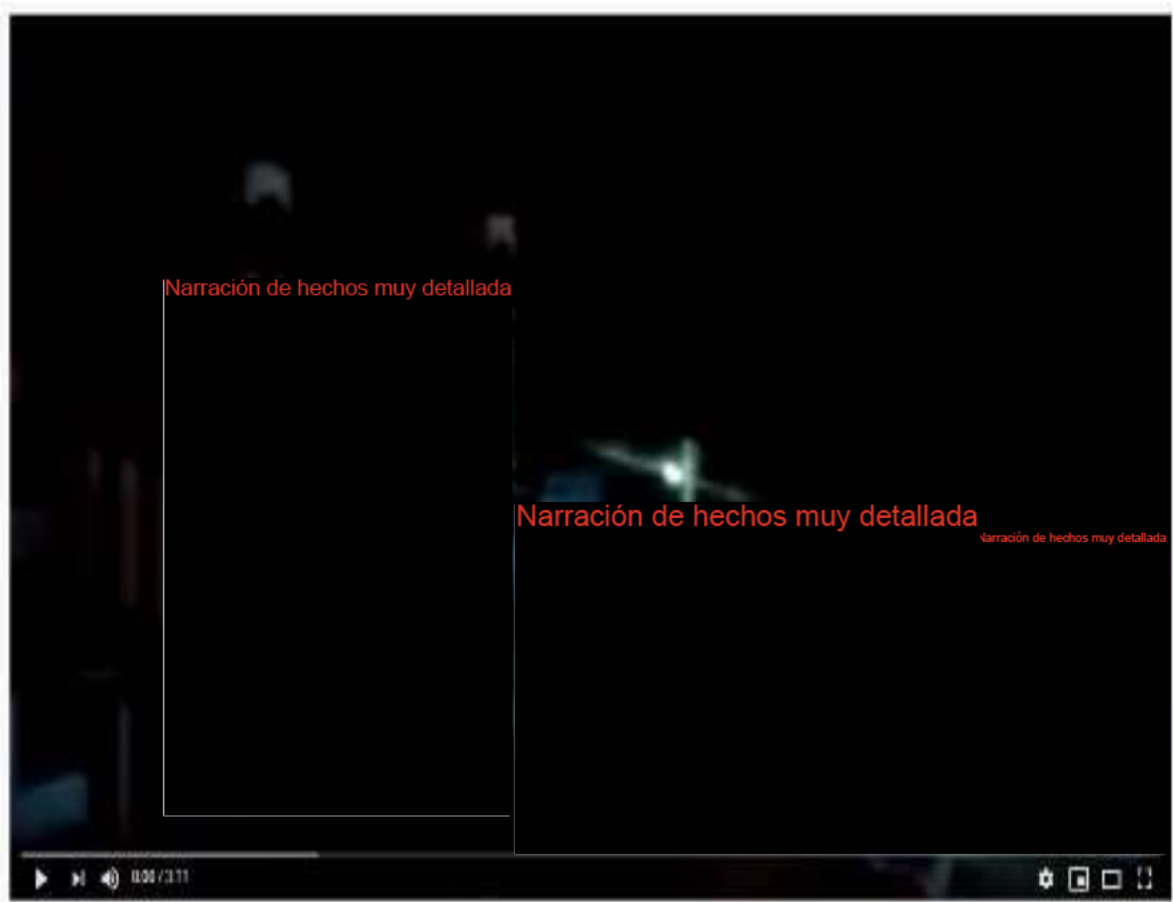
Narración de hechos muy detallada V2.

364.5. Actas de las entrevistas de **Fecha**, en las que MV2 y V6, manifestaron ante el Fiscal de Alto Impacto que, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** por lo que observaron cuando AR3, así como PR1 y PR3 dispararon hacia donde se encontraba V2, mientras que PR2 y PR4, accionaron sus armas de fuego en contra de V3; precisando que presenciaron que un grupo de personas quienes iban custodiadas por AR3, **Narración de hechos muy detallada**

364.6. Declaración ministerial de **Narración de hechos muy detallada** en la que V29 manifestó que, el **Fecha**, se encontraba en **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** que aproximadamente **Narración de hechos muy detallada** escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo cual **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** reconociendo como agresores a AR3, así como PR1, PR2, PR3, y PR4.

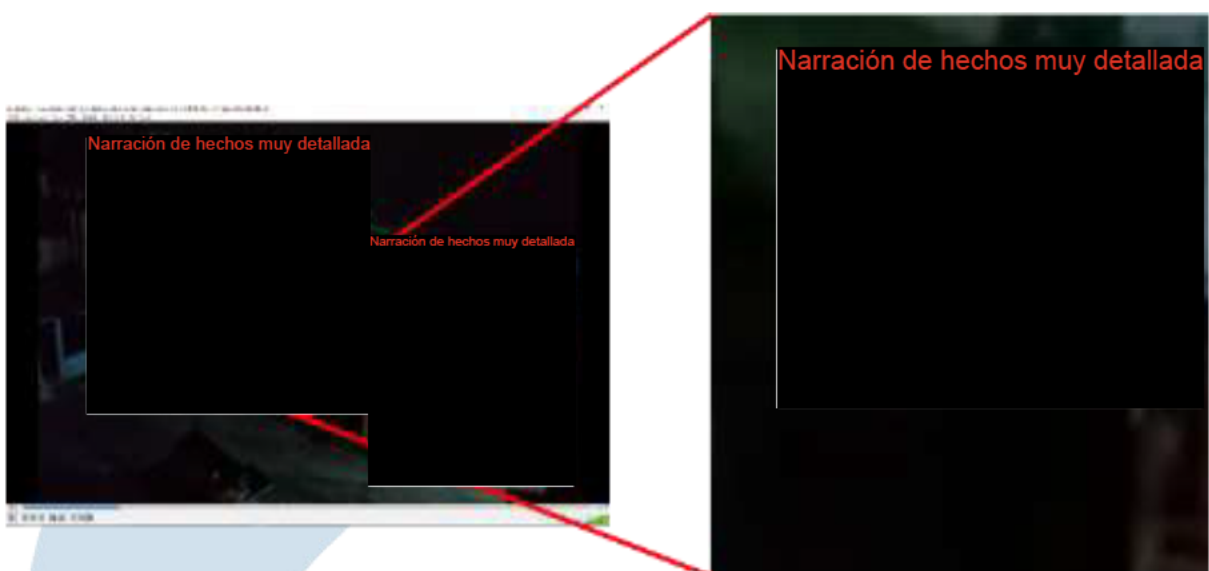
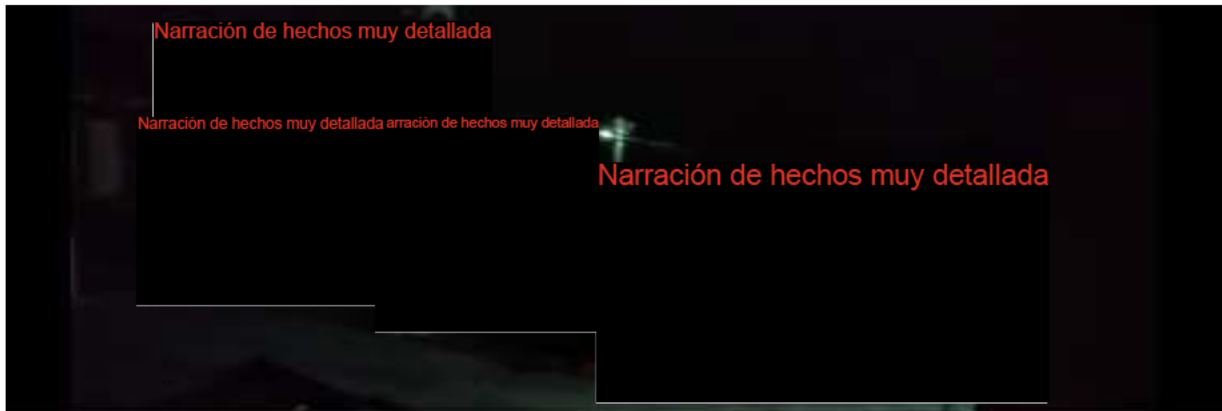
365. El video que refiere V29, fue analizado por especialistas de este Organismo Nacional, quienes determinaron:

365.1. La imagen central de la videograbación corresponde a una toma realizada desde un punto elevado, con vista hacia un lugar abierto, en el lado superior izquierdo de la videograbación se observa un inmueble con características similares **Narración de hechos muy detallada**, mientras que al centro se aprecia una pequeña explanada donde se encuentran **Narración de hechos muy detallada**, el **Narración de hechos muy detallada**

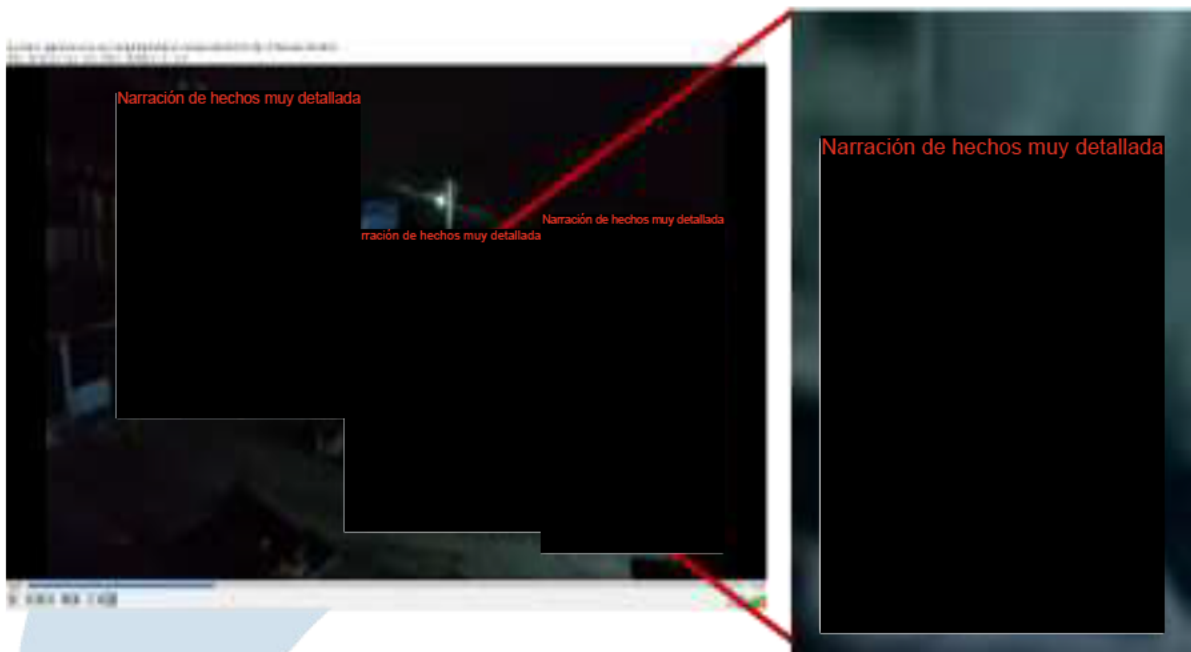


365.2. De acuerdo con el cronómetro de la videograbación, del minuto [REDACTED] [REDACTED] se escuchan en 3 ocasiones un sonido similar a un golpe seco acompañado de eco y posteriormente un grito, al mismo tiempo se aprecia el sonido de grillos.

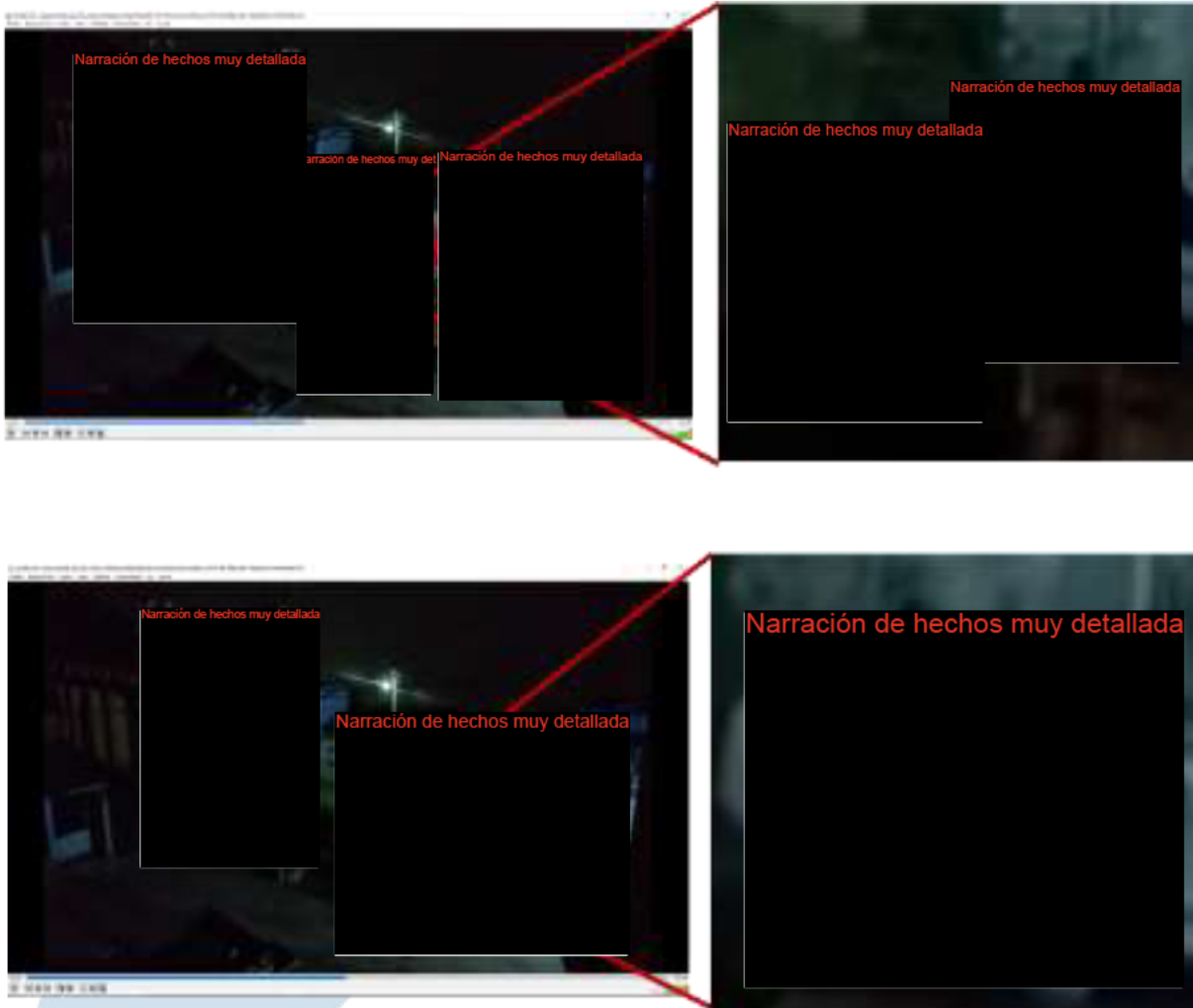
365.3. Durante el minuto **Narración de hechos muy detallada** se escucha las voz 1, que refiere “(...) **Narración de hechos muy detallada** (...) **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, el día **Fecha** **Fecha** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (...)”; en las **Narración de hechos muy detallada**



365.4. Se realizó la extracción de color para mejorar la calidad de la imagen, lo cual permitió apreciar de manera más clara el movimiento de las personas.



365.5. En el minuto 01:07 al 02:00, se escucha la voz 2 que manifiesta “(...) **Narración de hechos muy detallada** inmediatamente después, la voz 1 manifiesta **Narración de hechos muy detallada** en las imágenes se aprecia que las dos siluetas continúan en las proximidades del vehículo de color blanco.



365.6. Del minuto 02:01 al 03:00 se escucha la voz 2, sin embargo no es posible entender lo que comenta, al mismo tiempo la voz 1 refiere "(...) Narración de hechos muy detallada

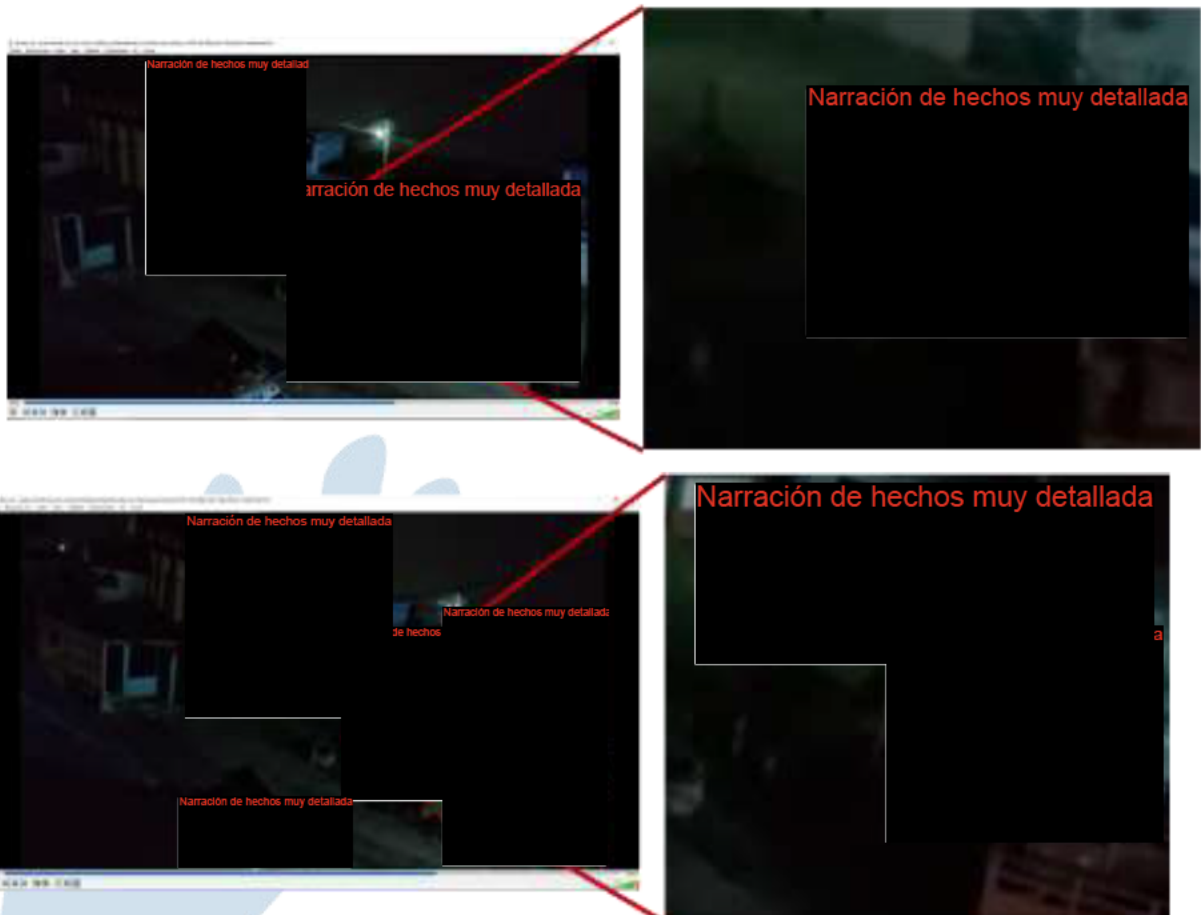
Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada la voz 1 comenta "(...) Narración de hechos muy detallada

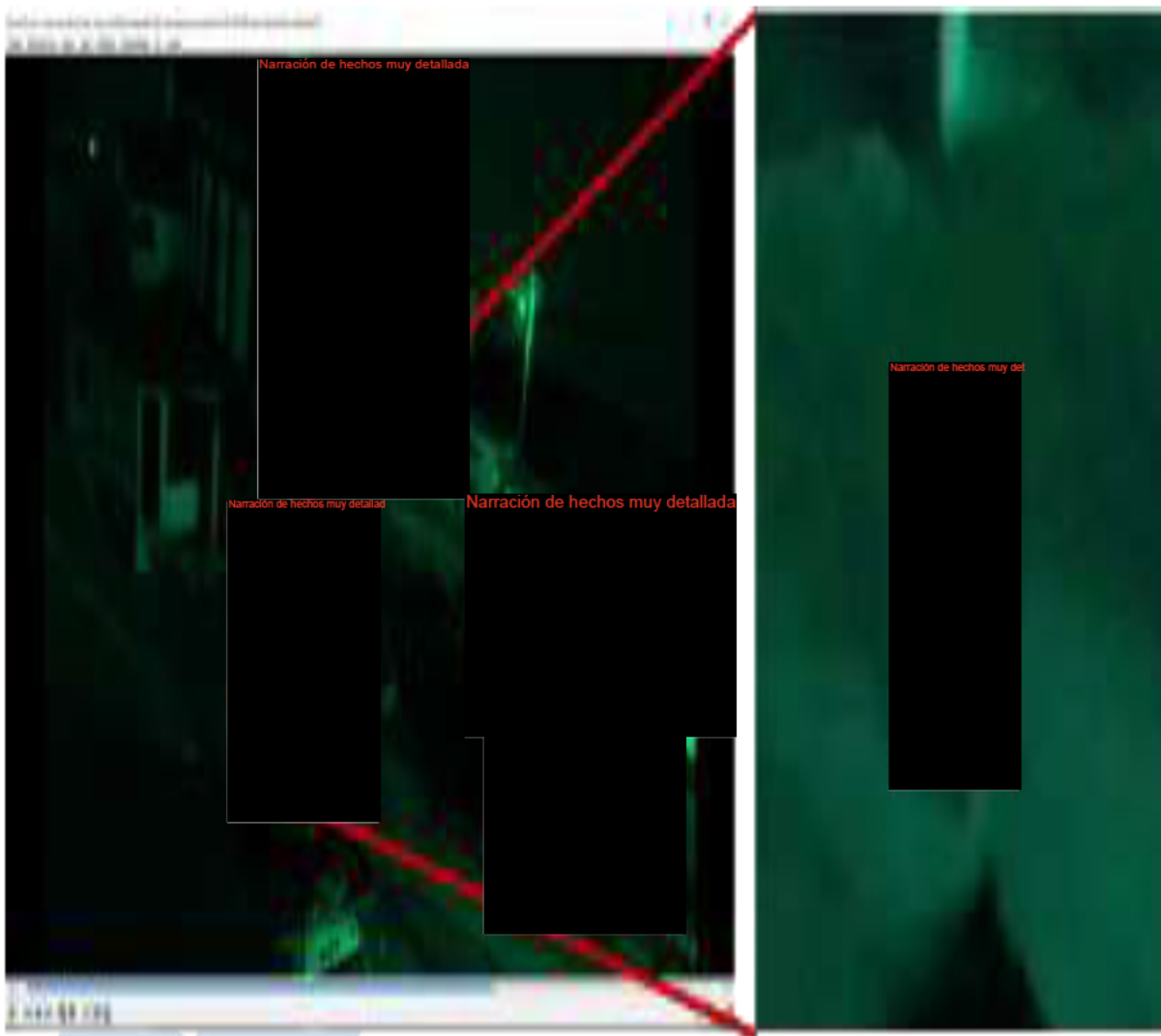
Narración de hechos muy detallada posteriormente la voz 3 pregunta "Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada la voz 4 contesta "Narración de hechos muy detallada segundos posteriores, la voz 5 grita "Narración de hechos muy detallada las imágenes se observa que una de las personas que se encontraban posicionadas en el costado izquierdo Narración de hechos muy detallada

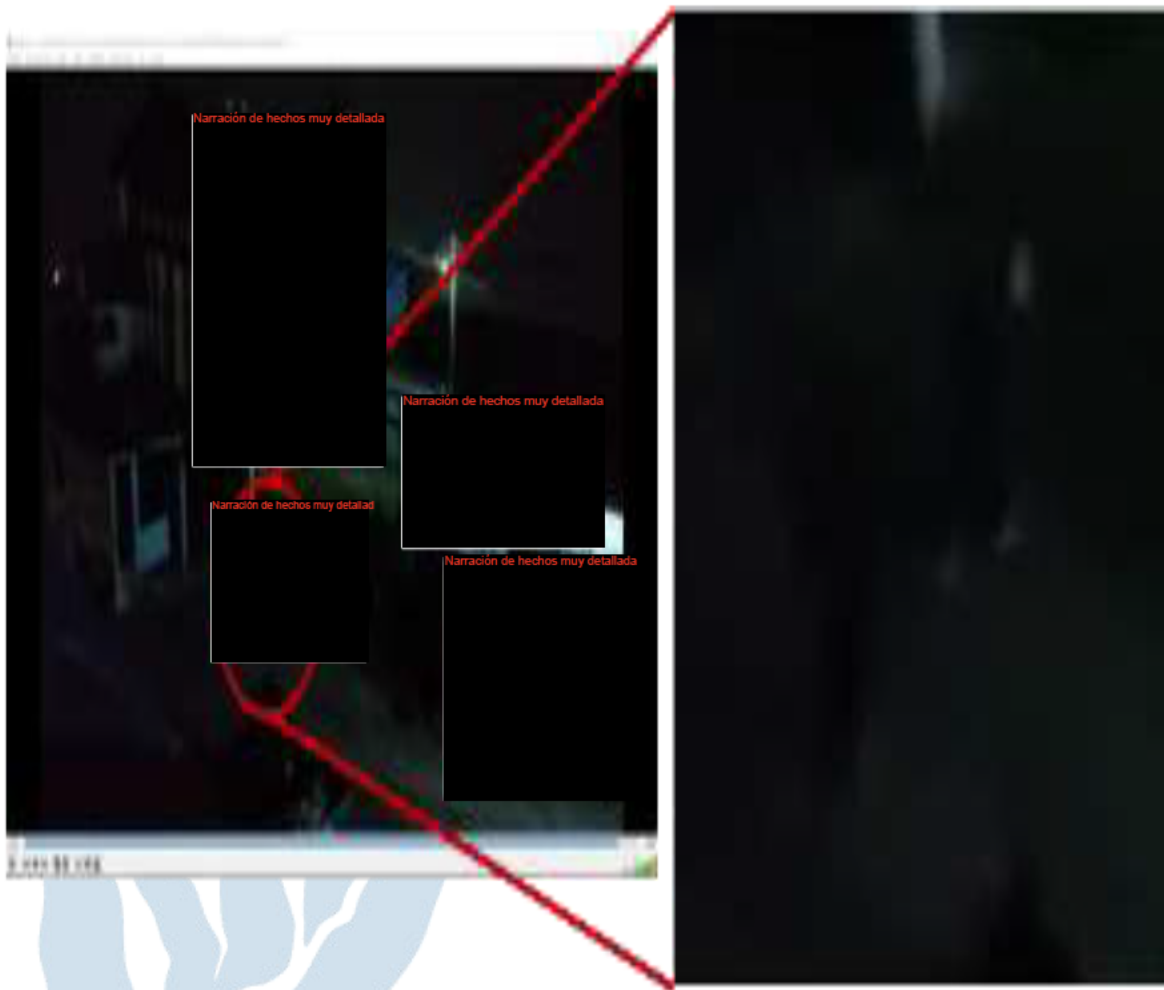
Narración de hechos muy detallada



365.7. Especialistas de esta Institución mejoraron la calidad de la imagen, lo que permitió apreciar los movimientos de las personas.



365.8. Del minuto **Narración de hechos muy detallada**, se aprecian dos siluetas que cruzan la calle, con dirección a la **Narración de hechos muy detallada** posteriormente la cámara gira hacia la izquierda y concluye la grabación.



365.9. Se mejoró la calidad de la imagen, lo que permitió observar de manera un poco más nítida el movimiento de las personas.



366. El **Fecha**, el Fiscal Investigador en Pichucalco, asentó que ese día recibió una llamada telefónica por parte de pobladores de Amatán, quienes denunciaron el deceso de dos personas del sexo **Sexo** (V2 y V3), por lo que acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 3 y ordenó al responsable de la Policía Especializada, se trasladara a la comunidad en cita, efecto de que llevara a cabo las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

367. Del contenido del informe policial homologado de **Fecha**, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Especializada se destacan los siguientes hechos:

*“(...) siendo las **Narración de hechos muy detallada** del día **Fecha**, mientras me encontraba en las instalaciones de la explanada del Palacio Municipal, se acercaron un grupo de aproximadamente 15 personas, quienes manifestaron que **Narración de hechos muy detallada** cuerpos del sexo **Sexo** sin vida (...) nos trasladamos al lugar de intervención (...) pudimos observar a un grupo de 40 personas (...) quienes portaban palos y machetes (...) manifestaron que en el interior **Narración de hechos muy detallada** se encontraban dos cuerpos **Narración de hechos muy detallada** sin vida (...) que personal de la Fiscalía General de la República ya tenía conocimiento de tales hechos y que serían ellos a quienes les permitirían el acceso (...) Por lo que decidimos retirarnos (...) **Narración de hechos muy detallada** (...) dimos aviso al personal de Servicios Periciales adscrito a la Fiscalía General del Estado (...) el día **Fecha** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** arribaron al municipio [un] Comandante de la Policía Rural de Amatán, [el] Perito Fotógrafo de la Fiscalía General de la República, [un] integrante de la Organización y Derechos Humanos Antonio Esteban A.C., [el] **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (...) así como [un] Perito de la Fiscalía General del Estado, quienes manifestaron que venían con el*

propósito de realizar las diligencias pertinentes respecto a los muertos encontrados el día de ayer. Por lo que salimos camino al lugar de intervención (...) los pobladores al ver que el personal que había arribado era de diferentes corporaciones (...) permitieron el acceso (...)."

368. Del contenido del informe de intervención en materia de criminalística registrado con el número de oficio **Documento oficial** de **Fecha**, suscrito por un perito de la Fiscalía General, se advirtió que los cadáveres de V2 y V3, fueron trasladados vía terrestre de Amatán al Municipio de Pichucalco, y posteriormente vía aérea al **Narracion de hechos Muy específica**

❖ Respecto de V2.

369. El **Fecha**, un perito médico forense adscrito a la Fiscalía General, practicó **Narración de hechos** al cadáver de V2, advirtiendo que presentaba diversas excoriaciones y equimosis, además de una herida producida por proyectil de arma de fuego, las cuales se describen a continuación:

"(...) Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica (...).

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica(...).

Herida por contusión con características de las producidas por disparo de arma de fuego, Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica Narracion de hechos Muy específica

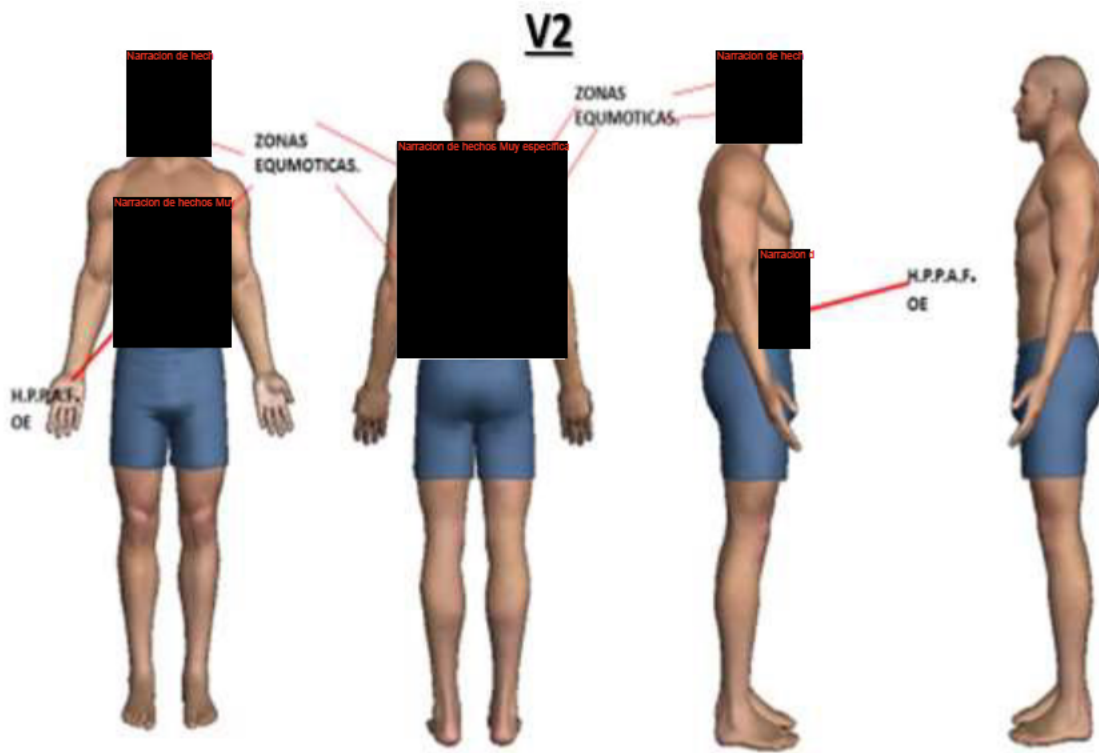
Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica(...)".

370. Las lesiones que sufrió V2, se muestran en la siguiente representación gráfica:



371. El **Fecha**, especialistas de este Organismo Autónomo, emitieron una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que se le infligieron a V2, así como las causas de su deceso, las cuales se señalan a continuación:

371.1. Las “(...) **Narracion de hechos Muy específica**

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica (...)” observadas en el cadáver de la víctima, desde el punto de vista médico forense, son contemporáneas con los hechos ocurridos **Narracion de hechos Muy específica** se clasifican como aquellas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

371.2. Las “(...) **Narracion de hechos Muy específica**

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

(...)” que sufrió la víctima, son contemporáneas con los hechos, se clasifican como aquellas que no pusieron en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

371.3. La “(...) **Narracion de hechos Muy específica**

Narracion de hechos Muy específica [redacted]

Narracion de hechos Muy específica [redacted]

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica (...)” es contemporánea con los hechos, estableciéndose el trayecto del proyectil de arma de fuego de “(...) **Narracion de hechos Muy específica**

Narracion de hechos Muy específica (...)”.

371.4. La causa del deceso de la víctima se debió, a la presencia de un “(...)

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

❖ Respetto de V3.

372. Del análisis a **Narración de hechos** practicado el **Fecha**, al cadáver de V3 por parte de un perito médico forense adscrito a la Fiscalía General, se advirtió que la víctima presentaba diversas excoriaciones y equimosis, además **Narración de hechos**, las cuales se describen a continuación:

“(...) **Narracion de hechos Muy específica**

Narracion de hechos Muy específica, **Narracion de hechos Muy específica**

Narracion de hechos Muy específica (...).

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica **Narracion de hechos Muy específica**

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

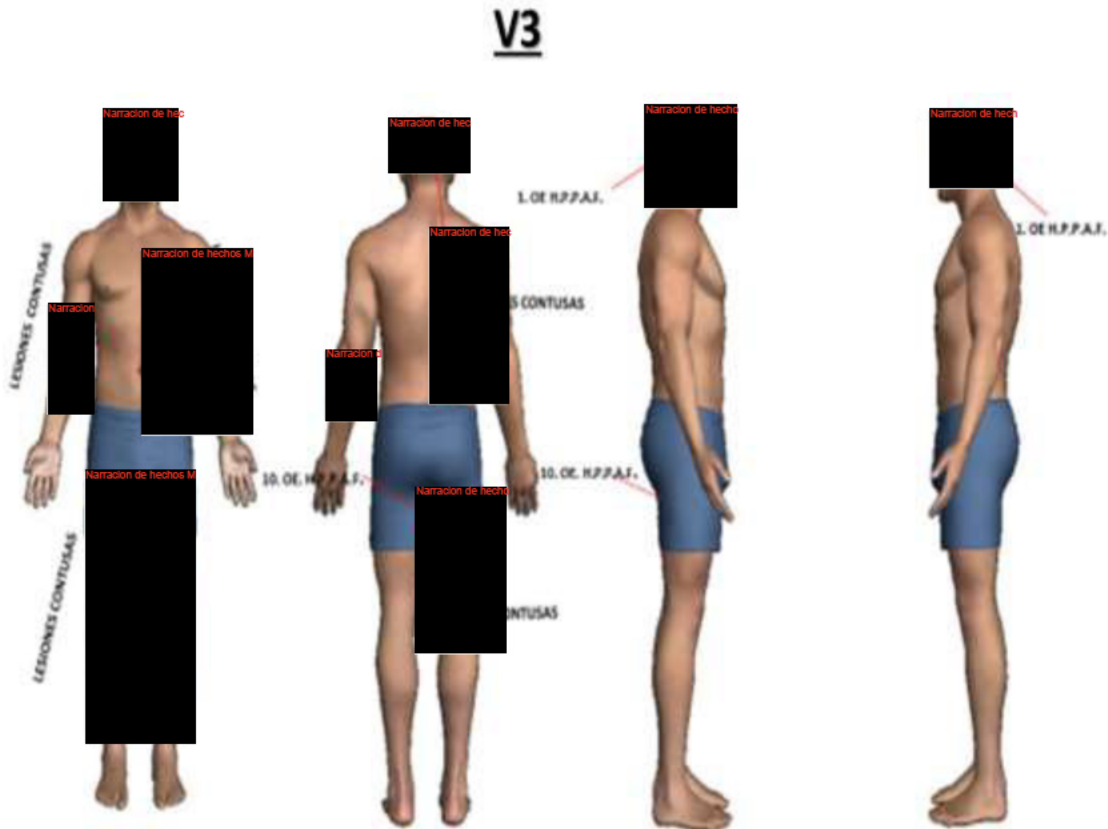
Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

Narracion de hechos Muy específica

373. Las lesiones que presentó V3, se presentan en las siguientes representaciones gráficas:



374. De acuerdo con la opinión emitida el **Fecha**, por especialistas de este Organismo Autónomo, la mecánica de las lesiones que se le infligieron a V3, así como las causas de su deceso, se precisan a continuación:

374.1. La "(...) Narracion de hechos Muy específica", Narracion de hechos Muy específica
Narracion de hechos Muy específica
Narracion de hechos Muy específica que se observaron en el cadáver de la
víctima, son contemporáneas con los hechos Narracion de hechos Muy específica

374.2. Las “(...) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...)” son contemporáneas con los hechos, lesiones que se clasifican como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

374.3. La “(...) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...)”, se considera contemporánea con los hechos ocurridos **Narración de hechos muy detallada** lesión que se clasifica médico-legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

374.4. La “(...) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...)” que presentó el cadáver de la víctima, desde el punto de vista médico forense, fue producida **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

374.5. La causa de la muerte de la víctima se debió a “(...) Narración de hechos muy

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...)”.

375. Las evidencias descritas en los puntos que anteceden, fueron analizadas por especialistas en materia de criminalística de este Organismo Autónomo, quienes el **Narración de hechos muy detallada**, emitieron una opinión respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron privados de la vida V2 y V3, determinándose:

375.1. Los hechos en los que perdieron la vida V2 y V3 iniciaron a **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas.

375.2. Referente a V2, es posible establecer que, al momento de **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**

375.3. Con **Narración de hechos muy detallada**, V2 falleció **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**

375.4. Respecto de V3, es posible establecer que, al momento **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

375.5. Con relación a Narración de hechos muy detallada que sufrió V3,

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

375.6. V3 falleció a Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

376. Del cúmulo de las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, desde una perspectiva de derechos humanos este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que AR1, AR2, además de diversos elementos de la Policía Municipal de Amatlán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, estricta necesidad respecto y protección a los derechos humanos, establecidos en el artículo 6 del Código que establece el uso legítimo de la fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

376.1. Principio de legalidad. El operativo ordenado por AR1 y AR, que fue instrumentado el **Narración de hechos muy detallada**, por elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, fue contraria a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así en el Código que establece el uso legítimo de la fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública de esa entidad federativa, por las razones que se exponen a continuación:

376.1.1. Como se precisó en el apartado C del capítulo de Observaciones de la Presente Recomendación, con motivo de la celebración de los comicios celebrados el **Narración de hechos muy detallada**, en los que resultó electo AR1 para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Amatán, diversos pobladores de esa localidad en conjunto con **Narración de hechos muy detallada**, en el pleno ejercicio del derecho su libertad de reunión y asociación, consagrado en el artículo 5, fracción XIII, de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, conformaron el Movimiento por la Paz, y llevaron a cabo diversos actos de protesta dentro de los que se destacan la instalación de diversos bloqueos en los accesos carreteros, así como en las inmediaciones de las oficinas del Ayuntamiento.

376.1.2. Conviene destacar que los Testigos 32 y 39, manifestaron ante personal de la Policía Especializada que **Narración de hechos muy detallada** en las que AR1 y AR2, ordenaron a AR3 **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** de Amatán, instrucción que ejecuto el **Narración de hechos muy detallada**, al mando de elementos de la Policía Municipal, transgrediéndose con ello, lo dispuesto en los artículos 5, fracción I y 87, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los cuales en términos generales establecen que

toda persona tiene derecho a la protección de su dignidad, como principio inherente al ser humano y sobre el que se sustenta la base para el disfrute de todos sus derechos; en materia de seguridad pública, la actuación de los elementos de las corporaciones policiales deberá garantizar la protección civil, el acceso a una vida libre de violencia y el ejercicio incondicional de las libertades ciudadanas.

376.1.3. Adicionalmente, de acuerdo con las declaraciones de los testigos presenciales del operativo implementado por AR3, el **Narración de hechos muy detallada** elementos de la Policía Municipal de Amatán, accionaron sus armas de fuego en contra de las personas que se encontraban en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, contraviniéndose lo previsto en el artículo 27 párrafos primero y ante penúltimo del Código que establece el uso legítimo de la fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que imponen la obligación a las y los integrantes de las diversas corporaciones policiacas de esa entidad federativa, de tomar en consideración en todo momento, que cualquier persona puede participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que no podrán usar, sin excepción armas letales para la dispersión de manifestaciones.

376.1.4. Resultan preocupantes las manifestaciones de Q5, V11 y del Testigo 3, quienes fueron coincidentes en señalar que AR1 y AR2, intervinieron en la creación de **Narración de hechos muy detallada**, que operan en el Municipio de Amatán, los cuales se encuentran conformados por PR1, PR2, PR3 y PR4, así como por los Indiciados 3, 5, 7, 11, 17, 20, 21, 22, 23 y 32, personas que de acuerdo con las declaraciones de diversos testigos,

apoyaron en el desarrollo del operativo que implementó AR3 ^{Narración de hechos muy detallada} ^{Narración de hechos muy}, lo que se traduce en una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 87, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 2, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los que se establece que la seguridad pública es una función exclusiva del Estado, por lo que los particulares, se encuentra impedidos a participar en las funciones propias de las corporaciones policiales.

376.2. Principio de racionalidad. Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta. En el presente caso, se advirtió que ^{Narración de hechos muy detallada} ^{Narración de hechos muy}, elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, llevaron a cabo el desalojo violento de los bloqueos que sostenían ^{Narración de hechos muy detallada}, en las inmediaciones de las oficinas del Ayuntamiento, diligencia en la que de manera injustificada ^{Narración de hechos muy detallada} privando de la vida a V2 y a V3.

376.3. Principio de proporcionalidad. Establece que el nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta. En el presente caso, no existen evidencias que permitan establecer que los elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a las siguientes consideraciones:

376.3.1. Basado en el análisis de los daños producidos por proyectiles de armas de fuego, así como del resultado de los indicios balísticos, localizados, en las inmediaciones y en el interior del edificio del Ayuntamiento, no existen elementos indiciarios que permitan establecer que se hubiese producido un enfrentamiento armado entre **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** los elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3.

376.3.2. Adicionalmente del análisis al contenido de las tarjetas informativas elaboradas el **Narración de hechos muy detallada** por AR5 y AR1, respectivamente, no se refiere que personal de la Policía Municipal de Amatán, hubiese utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que se mantuvo al margen de los hechos ocurridos en las inmediaciones del edificio del Ayuntamiento.

376.4. Principio de congruencia. establece que debe existir una relación de equilibrio entre el nivel del uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause a la persona. Al respecto, de las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó con motivos de investigación de los hechos se determinó:

376.4.1. De las declaraciones de los testigos presenciales se advirtió que aproximadamente a **Narración de hechos muy detallada**, elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, en compañía de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, arribaron de manera sigilosa a las inmediaciones de la Presidencia Municipal, y accionaron sus armas de fuego **Narración de hechos muy detallada** quienes se encontraban

Narración de hechos muy detallada lo que los colocó en una situación de desventaja frente a sus agresores.

376.4.2. De acuerdo con los indicios balísticos, localizados, en las inmediaciones y en el interior del edificio del Ayuntamiento, es posible establecer de manera indiciaria que **Narración de hechos muy detallada** que permanecían en los bloqueos en cuestión, se encontraban desarmadas, lo que los colocó en una posición de desventaja frente a los elementos de la Policía Municipal de Amatán, así como de las personas que accionaron sus armas de fuego en su contra.

376.5. Principio de oportunidad. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que como ha quedado establecido en el presente apartado, las personas que se encontraban en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, se encontraban desarmadas, además de que no realizaron actos de violencia en contra de sus agresores y por el contrario, se refugiaron en diversos inmuebles para salvaguardarse.

376.6. Principio de estricta necesidad. Los elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, no debieron hacer uso de la fuerza, ni permitir que las personas que los acompañaban accionaran sus armas de fuego en contra de **Narración de hechos muy detallada** debido a que se **Narración de hechos muy detallada** e indefensos, aunado a que ante las agresiones que sufrieron, realizaron actos tendientes a salvaguardar su integridad física, motivo por el cual, no existe ninguna causa fáctica o legal que justifique la privación de la vida de V2 y V3.

376.7. Principio de respeto y protección a los derechos humanos. Los elementos de la Policía Municipal de Amatán no debieron hacer uso de la fuerza letal, ni permitir que las personas que los acompañaban accionaran sus armas de fuego en contra **Narración de hechos muy detallada** debido a que existía una justificación legal, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3.

377. En síntesis, en el presente caso se actualizó la hipótesis establecida en el “*Protocolo de Minnesota*”, consistente en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3, ordenada por AR1 y AR2, que fue ejecutada por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, debido a que durante su actuación incumplieron con los criterios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, estricta necesidad respecto y protección a los derechos humanos, establecidos en el artículo 6 del Código que establece el uso legítimo de la fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, lo que se traduce en la ejecución arbitraria de las víctimas.

378. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, en el protocolo en cita se establece, además, que la intencionalidad es un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria.

379. La CrIDH en el “*Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*”, señaló que “(...) *existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte (...) Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso*

acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte (...).⁶⁷

380. Al respecto, el Relator sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU, definió la muerte intencional en los siguientes términos “(...) *uso intencional y deliberado de la fuerza letal, con un grado de premeditación, contra una persona o personas específicamente identificadas con anterioridad por el perpetrador*”.⁶⁸

381. De acuerdo con los criterios sostenidos por el Tribunal Interamericano y el referido Relator Especial, en los casos relativos a ejecuciones arbitrarias la intencionalidad se acredita cuando existe un cierto grado de premeditación para generar una muerte, cuando se omiten acciones graduales para lograr la detención de las personas o no se ofrece ni se acepta la oportunidad de rendirse y, por el contrario, los agentes del estado, proceden a la utilización de la fuerza letal. En el presente caso se infiere la intencionalidad de conformidad con las siguientes consideraciones:

381.1. Respecto de AR1 y AR2, es conveniente destacar el contenido de las declaraciones que rindieron los Testigos 32 y 39, ante personal de la Policía Especializada, en las que señalaron **Narración de hechos muy detallada** las que AR1 y AR2, **Narración de hechos muy deta** a AR3 el desalojo de las instalaciones del Ayuntamiento de Amatán.

381.2. La instrucción de AR1 y AR2, fue ejecutada **Narración de hechos muy detallada** por AR3 al mando de elementos de la Policía Municipal con la colaboración de

⁶⁷ Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 95.

⁶⁸ Cfr. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011, párrafo 66.

PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, acto en el que accionaron sus armas de fuego en contra de **Narración de hechos muy detallada** que se encontraban, en los bloqueos instalados en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

381.3. Resultan relevantes las entrevistas practicadas el **Narración de hechos muy detallada** en las que MV2 y V6, manifestaron ante el Fiscal de Alto Impacto que, **Narración de hechos muy detallada** Amatlán, **Narración de hechos muy detallada** cuando AR3, así como PR1 y PR3 **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** V2, mientras que PR2 y PR4, accionaron sus **Narración de hechos muy detallada** de V3; precisando que presenciaron que un grupo de personas quienes iban custodiadas por AR3, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**

381.4. De acuerdo con las opiniones emitidas por especialistas de este Organismo Nacional, se advirtió que las personas que **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** en contra de V2 y V3, les infligieron **Narración de hechos muy detallada** lo que condicionó sus fallecimientos.

382. Las consideraciones referidas adquieren relevancia, con el contenido de la resolución emitida el **Narración de hechos muy detallada** por la Jueza de Control con residencia en Pichucalco, Chiapas, en la que libró las órdenes de búsqueda y aprehensión en contra de:

382.1. AR1 y AR2, por su probable responsabilidad como instigadores en la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de V2 y V3.

382.2. AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, por su presunta participación en su calidad de cómplices corresponsables, en los hechos en los que fueron privados de la vida V2 y V3.

383. Este Organismo Nacional reitera que, desde *“una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales”*.⁶⁹

384. Debido a que en los informes que rindieron AR1 y AR5, se precisó que personal de la Policía Municipal de Amatán, se mantuvo al margen de los hechos ocurridos **Narración de hechos muy detallada**; situación que de acuerdo con las evidencias descritas en el presente apartado carece de veracidad, este Organismo Autónomo no pudo determinar el grado de intervención de todos y cada uno de los elementos que conforman esa corporación policial, así como la identidad las personas que apoyaron en la implementación del operativo en el que se llevó a cabo el desalojo de los bloqueos que mantenían **Narración de hechos muy detallada** en las inmediaciones de las oficinas del Ayuntamiento, sin embargo existen indicios para establecer que algunos participaron directamente en la ejecución arbitraria de V2 y V3, y otros toleraron dicha situación, lo que deberá de ser investigado por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

385. La CrIDH, en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, señaló que: *“(…) en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las*

⁶⁹ CNDH, Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 365 y 21VG/2019 de 19 de junio de 2019, párrafo 328.

*condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”.*⁷⁰

386. Adicionalmente el Tribunal Interamericano en el “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”, estableció: *“Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”.*⁷¹

387. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: *“(…) los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad*

⁷⁰ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 76.

⁷¹ Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 119.

*maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”.*⁷²

388. Este Organismo Autónomo exhorta a la Fiscalía General para que continúe con las indagatorias para determinar la presunta responsabilidad de todos y cada uno de los elementos de la Policía Municipal y de las personas que además de AR1, AR2 AR3, PR1, PR2, PR3 y PR4, intervinieron directamente en los homicidios perpetrados en agravio de las víctimas, así como de las y los servidores públicos que en su caso, autorizaron dichas conductas delictivas, además de los agentes policiales que teniendo conocimiento de los hechos los toleraron, y en su momento, formule nuevas acusaciones, asegurándose de obtener las pruebas idóneas, a fin de que la autoridad judicial determine vincularlos a proceso.

389. Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que AR1, AR2, AR3, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, incurrieron en agravio de V2 y V3, en un uso excesivo de la fuerza letal que derivó en la ejecución arbitraria de las víctimas, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 100, fracciones IX y XI, así como 27 del Código que establece el uso legítimo de la fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente

⁷² 16° Periodo de sesiones (1982).

se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

390. Los servidores públicos del Ayuntamiento de Amatlán, que intervinieron directamente en la ejecución arbitraria de V2 y V3, así como aquellos que autorizaron la participación de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, en los hechos descritos, así como los funcionarios que, en su caso, toleraron las conductas en cuestión, transgredieron en perjuicio de las víctimas su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1.1. y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

391. En consecuencia, este Organismo Autónomo estima que los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, participaron directa o indirectamente en la ejecución arbitraria de la víctimas, así como aquellos que autorizaron la participación de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada en las conductas en cuestión, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 6 y 33, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, 7 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

392. Por lo expuesto, en opinión de esta Institución el órgano Interno de Control en el Municipio de Amatlán, tomando en cuenta la gravedad de los hechos referidos en el presente apartado, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron directamente en la ejecución arbitraria de V2 y V3, así como en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas, para que se determine lo procedente.

393. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento de Amatlán, además de la denuncia correspondientes ante la Fiscalía General de Justicia en esa entidad federativa, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

394. Sea cual fuere la resolución que en su momento emita el Órganos Interno de Control en el Ayuntamiento de Amatlán, sobre la responsabilidad administrativa de AR3, así como de los elementos policiales que participaron de manera directa e indirecta en la ejecución arbitraria de V2 y V3, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

E. Violaciones a la libertad personal y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en agravio de V11, por parte de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatlán.

395. Este Organismo Autónomo ha definido la detención como el “acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición ante una autoridad competente”.⁷³

396. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

397. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.

II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

⁷³ CNDH, Recomendación 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 421.

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

398. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.⁷⁴

⁷⁴ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 10VG/2018 de 16 de marzo de 2018, párrafos 312 y 313 y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafos 302 y 303.

399. En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que “(...) *existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo [flagrancia] y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso [cuasiflagrancia]; este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)*”.⁷⁵

400. En la tesis citada en el párrafo que antecede, se consideró además que “(...) *lo establecido en este último inciso [referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo], cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos (...)*”.

401. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con

⁷⁵ Tesis Constitucional y Penal, Semanario Judicial de la Federación, 29 de junio de 2018, registro 2017304.

orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar *“los indicios que motiven su proceder.”* Este supuesto se encuentra previsto en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad (...).

402. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.⁷⁶

403. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

403.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

403.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

403.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas

⁷⁶ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.

en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.⁷⁷

404. Respecto de la retención, el artículo 16, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; (...). Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

405. Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...) Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general

⁷⁷ *Ibidem*, página 4, incisos a, b y c.

de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante (...) la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, (...) lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario (...).⁷⁸

406. En este orden de ideas, es posible establecer que el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la respecto de los motivos y circunstancias de su detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

407. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

⁷⁸ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

408. La CrIDH estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, la importancia de *“la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial”*.⁷⁹

409. Con motivo de la investigación de los hechos ocurridos **Narración de hechos muy detallada**, en el Municipio de Amatlán, este Organismo Autónomo contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en agravio de V11, por parte de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, de acuerdo con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

410. De la declaración que rindió V11 **Narración de hechos muy detallada**, ante el Fiscal de Alto Impacto, se extraen los siguientes hechos:

“(…) **Narración de hechos muy detallada** (…) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (…) *serían aproximadamente* (…) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada *escuchamos unos disparos* (…) **Narración de hechos muy detallada** (…)
Narración de hechos muy detallada (…) *vimos que era gente que venía armada* (…) *por lo que corrimos* (…) *y estas personas gritaban ‘agárrenlos, agárrenlos’* (…) **Narración de hechos muy detallada** *en ese momento, las personas que venían* **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada (…) *estas personas* (…) *eran tres* [PR2, PR3 y PR4] *y* **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada *luego* (…) **Narración de hechos muy detallada** (…) *me*

⁷⁹ Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.



Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detalladas

Narración de hechos muy detalladas

412. Del análisis a los hechos descritos en los párrafos que anteceden, se advirtió que aproximadamente a las **Narración de hechos muy detalladas**, V11 **Narración de hechos muy detalladas** por PR2, PR3 y PR4, por **Narración de hechos muy detalladas** situación que constituye por sí misma, una detención arbitraria, debido a que en el caso que se analiza, no se existió ninguna causa legal que justificara la privación de su libertad.

413. Adicionalmente, V11 **Narración de hechos muy detalladas** por PR6 **Narración de hechos muy detalladas** de la Presidencia Municipal, donde PR7 y PR8, **Narración de hechos muy detalladas**

Narración de hechos muy detalladas lo que permite establecer que la víctima **Narración de hechos muy detalladas** ilegalmente por un término de 10 horas aproximadamente.

414. Conviene destacar que, durante la integración de la Carpeta de Investigación 3, el Fiscal de Alto Impacto consideró que existían elementos de prueba suficientes para establecer la probable responsabilidad de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, en la comisión del delito de secuestro agravado en agravio de V11, por lo que **Narración de hechos muy detalladas**, judicializó dicha indagatoria ante el Juzgado de Control con sede en Pichucalco, Chiapas, instancia que convalidó los razonamiento expuestos por la autoridad persecutora, debido a que libró las órdenes de aprehensión correspondientes en contra los indiciados.

415. Este Organismo Autónomo no soslaya que, los hechos que se analizan en el presente apartado fueron cometidos por particulares; sin embargo, éstos actuaron

⁸⁰ Respecto de las lesiones que, de acuerdo con las manifestaciones de la víctima, le fueron infligidas por PR5, PR7 y PR8, se advirtió que la autoridad ministerial que tuvo conocimiento de los hechos no llevó a cabo la investigación correspondiente, lo que se analiza en el apartado del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatán, por lo que desde una perspectiva de derechos humanos, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones a la libertad personal y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en agravio de V11, por parte de AR3, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8.

416. En este orden de ideas, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como las personas servidoras públicas que autorizaron y/o consintieron la privación ilegal de la libertad de V11, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

417. Además de los preceptos legales referidos, las personas servidoras públicas que ordenaron las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V11, así como aquellos que teniendo conocimiento de las mismas las toleraron, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, debido a que no ajustaron su actuación a la normatividad que rige sus funciones.

418. En consecuencia, este Organismo Autónomo estima que las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, que autorizaron y/o toleraron la privación ilegal de la libertad de V11, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

419. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista al Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento de Amatán, de las consideraciones de este apartado, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, autorizaron y/o consintieron la privación ilegal de la libertad de V11.

420. Con independencia de la resolución que en su momento emita el Órganos Interno de Control en el Ayuntamiento de Amatán, sobre la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que autorizaron y/o toleraron los hechos cometidos en agravio de V11, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

F. Violaciones a la debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a personal de la Fiscalía General.

421. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.⁸¹

422. Por su parte, el artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la obligación de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la carpeta de investigación tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

423. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”*.

424. Por su parte el artículo 5, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, señalan lo siguiente:

⁸¹ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

“Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público:

I. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querella o requisito equivalente que establezca la ley.

(...)

IV. Llevar la conducción y mando de la Policía Especializada en el ejercicio de la función de la investigación de los hechos delictivos.

(...)

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación, la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierda, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento (...).”

425. En el ámbito internacional el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones”*.

426. Asimismo, el artículo 25.1. de la Convención en cita reconoce que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que*

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

427. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas prevé en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

428. Asimismo, el artículo 6 inciso b) de la Declaración en cita establece que: *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (...) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.*

429. Este Organismo Nacional sostiene que *“debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares”.*⁸²

430. Para esta Comisión Nacional existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las

⁸² CNDH. Recomendaciones 21VG/2019 párrafo 423, 6VG/2017 párrafo 303, 31/2107 párrafo 154, 13/2017 párrafo 156 y 67/2016 párrafo 208.

realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas.

431. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, esta Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.⁸³

432. Asimismo, en la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, este Organismo Autónomo señaló que *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para (...) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto (...) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos”*.⁸⁴

433. La CrIDH en el *“Caso Servellón García y otros vs. Honduras”*, determinó que: *“(...) que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso*

⁸³ CNDH. Capítulo de Observaciones, apartado A, punto 3, inciso b, párrafo primero, página 12.

⁸⁴ CNDH, página 7.

*a la justicia para los familiares de [las víctimas] (...), con plena observancia de las garantías judiciales”.*⁸⁵

434. Adicionalmente la CrIDH en el “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana” estableció que: “(...) las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación (...) en un caso de ejecución extrajudicial [como en el presente asunto] los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia (...)”.⁸⁶

435. Esta Comisión Nacional sostiene que la irregular integración de una indagatoria, vulnera además el derecho a la verdad, el cual se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas y 7, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

436. El artículo 18 de la Ley General en cita establece que: “Las víctimas y la sociedad en general a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.

437. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto

⁸⁵ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153.

⁸⁶ Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

438. La CrIDH en el “Caso Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”, determinó que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*.⁸⁷

439. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; el artículo 20 constitucional, ordena que: *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen”*, y en el artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

440. Del análisis a la documentación que remitió la Fiscalía General, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, con base en las siguientes consideraciones:

⁸⁷ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

❖ **Dilación e irregular integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2.**

441. En el presente apartado se analizan las irregularidades en las que incurrieron los diversos Fiscales que intervinieron en la integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como en las Carpetas de Investigación 1 y 2, relacionadas con los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, lo que ha motivado que las conductas delictivas que dieron origen a dichas indagatorias permanezcan impunes.

442. Conviene precisar que, en la integración de las indagatorias en cuestión, intervinieron indistintamente diversos Fiscales Investigadores, lo que impidió individualizar las omisiones e irregularidades en las que incurrieron, situación que no obsta para que la Visitaduría de la Fiscalía General, en el ámbito de sus atribuciones, realice los procesos de investigación internos que correspondan y que sea dicha instancia la que remita a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten la identidad específica de cada persona servidora pública responsable, con base en las precisiones señaladas en el presente apartado.

• **Respecto del Registro de Atención 1.**

443. E **Narración de hechos muy detalladas**, el Fiscal Investigador en Amatán, acordó el inicio del Registro de Atención 1 con motivo de la denuncia formulada por V7 en contra de quienes resultaran responsables de las agresiones armadas perpetradas en esa misma fecha, en contra de las personas que se encontraban en el interior de las oficinas **Narración de hechos muy detalladas**.

444. Con motivo de la integración del registro de atención en cuestión, la autoridad ministerial solicitó al titular de la Policía Especializada en el Municipio de Amatán,

que designara personal a su cargo para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados, además de implementar las medidas de protección en favor de V2, V4, V5 y V6.

445. A través del oficio **Narración de hechos muy detalladas**, el Fiscal de Derechos Humanos informó a esta Comisión Nacional que **Narración de hechos muy detalladas**, se determinó el archivo temporal del Registro de Atención 1, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

446. De la concatenación de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden se advirtió que el Fiscal Investigador en Amatlán, al recibir denuncia formulada por V7, ordenó al titular de la Policía Especializada en ese el municipio, que designara personal a su cargo para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados; sin embargo, no llevó a cabo ninguna otra diligencia, para determinar el debido esclarecimiento de los hechos, de las que se destacan las siguientes:

446.1. Ordenar a peritos de la Fiscalía General, la recolección de los indicios balísticos, que en su caso, se encontraban en las inmediaciones de la oficinas **Narración de hechos muy detalladas**, a efecto de que se realizaran las pruebas para establecer el calibre y tipo de arma de fuego que los disparó; realizar los estudios micro comparativos de casquillos y el rallado de las ojivas obtenidas e ingresarlas al Sistema IBIS para su confrontación con los archivos de este sistema a nivel nacional.

446.2. Instruir a especialistas de la Fiscalía General, la fijación fotográfica de los daños ocasionados al inmueble en cuestión, y

446.3. Allegarse de las declaraciones de las víctimas y de los testigos presenciales de los hechos.

447. A pesar de que la autoridad ministerial del conocimiento no llevó a las diligencias ni ordenó a sus auxiliares, la práctica de todas y cada y una de las diligencias para la debida investigación de las conductas delictivas que fueron denunciadas por V7. **Narración de hechos muy detalladas**, determinó el archivo temporal del Registro de Atención 1, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

- **Con relación al Registro de Atención 2.**

448. El **Narración de hechos muy detalladas**, el Fiscal Investigador en Amatán, asentó que tuvo conocimiento que siendo **Narración de hechos muy detalladas**, un contingente conformado por aproximadamente 800 personas de diferentes comunidades pertenecientes a ese municipio, desalojaron de manera violenta a **Narración de hechos muy detalladas** que se encontraban en un plantón ubicado en la vía de acceso a ese Ayuntamiento.

449. Por lo expuesto, la autoridad ministerial del conocimiento, solicitó a los titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Comandancia de la Policía Especializada, designaran a personal a su cargo, para mantener el orden y la paz públicas en el Municipio de Amatán.

450. Mediante oficio **Narración de hechos muy detalladas**, el Fiscal Investigador en Amatán, informó a esta Institución que el Registro de Atención 2 fue remitido al archivo temporal, debido a que, hasta esa fecha, no se había presentado otro incidente relacionado con los hechos que dieron origen al mismo.

451. Del análisis a las constancias referidas se advirtió que el Fiscal Investigador en Amatán, tuvo conocimiento del desalojo de los bloqueos que sostenían **Narración de hechos muy detalladas** en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, y si bien es cierto, en

primera instancia, la autoridad ministerial no se tuvo conocimiento que en los hechos hubiesen resultado personas lesionadas, con posterioridad se suscitaron diversas conductas delictivas dentro de las que se destacan los homicidios de V2 y V3, daños a las instalaciones de la Presidencia Municipal, así como a 2 vehículos particulares que fueron incendiados, Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o fuerza Aérea, privaciones ilegales de la libertad, lesiones, entre otras.

452. Al respecto, salvo los homicidios de V2 y V3, las demás conductas delictivas del fuero común, no fueron investigadas por la autoridad ministerial que tuvo conocimiento de las mismas; sin soslayar que, la Fiscalía General debió, dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Chiapas, de los ilícitos de su competencia a efecto de que esa instancia con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciara las carpetas de investigación correspondientes.

453. Resulta preocupante que, ante la falta de investigación de las conductas delictivas que se suscitaron **Narración de hechos muy detalladas**, durante el desalojo violento de los bloqueos que **Narración de hechos muy detalladas** en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, el Registro de Atención 2, hubiese sido remitido al archivo temporal, con el argumento de que no se había presentado otro incidente relacionado con los hechos.

- **Referente a la Carpeta de Investigación 1.**

454. El **Narración de hechos muy detalladas**, el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Uno adscrito a la Fiscalía Electoral, acordó el inició de la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la comparecencia de la Denunciante 2, en la que exhibió los escritos mediante los cuales 2 candidatos a la Presidencia Municipal de Amatán, manifestaron hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos

durante el proceso de elección de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cita.

455. Durante la integración de la indagatoria el 3 de octubre de 2018, la Denunciante 2 compareció ante la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede, acto en el que manifestó que el 29 de septiembre de ese año, un grupo de simpatizantes de un partido político, agredieron físicamente a las personas que se encontraban en el plantón ubicado en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatán.

456. Con el oficio 0002/2020 de 30 de mayo de 2020, la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Tres de la Fiscalía Electoral, informó a esta Comisión Nacional que el 24 de abril de 2019, se remitió al archivo temporal la Carpeta de Investigación 1, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

457. De la concatenación de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden se advirtió que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Electoral, después de recibir la denuncia formulada por la Denunciante 2, ordenó al titular de la Policía Especializada en el Municipio de Amatán, que designara personal a su cargo para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados.

458. Ahora bien, no fue sino hasta el 3 de octubre de 2018, es decir 2 meses después, de que inició de la Carpeta de Investigación 1, que recabó la declaración de Denunciante 2, situación que se debió a la comparecencia de esta y no así porque la autoridad ministerial la hubiese citado.

459. En este orden de ideas, a pesar de la omisión por parte de la autoridad ministerial para llevar a cabo las diligencias para la debida investigación de las conductas delictivas ocurridas en el proceso electoral celebrado el 1 de julio de

2018, en el Municipio de Amatlán, el 24 de abril de 2019, es decir, 6 meses y 24 días después, remitió la Carpeta de Investigación 1 al archivo temporal, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

- **Concerniente a la Carpeta de Investigación 2.**

460. El 23 de noviembre de 2018, el Fiscal Investigador en Pichucalco, recepcionó la comparecencia de la Denunciante 3, quien manifestó que, en esa fecha, V1 fue privado de la vida en el interior de su domicilio, por lo que la autoridad ministerial, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 2.

461. Con motivo de la integración de la indagatoria en cita, la autoridad ministerial practicó las siguientes diligencias:

461.1. Recabó la comparecencia de la Denunciante 3, quien manifestó que V1 fue agredido físicamente por las personas que **Narración de hechos muy detalladas**, quienes la privaron de la vida.

461.2. Instruyó a peritos en materia de criminalística de la Fiscalía General, que se trasladaran **Narración de hechos muy detallada** de V1, a fin de que realizaran el levantamiento del cadáver.

461.3. Ordenó al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía General, la investigación y esclarecimiento de los hechos en los que fue privado de la vida V1.

461.4. Recepcionó el dictamen número 4806 de 23 de noviembre de 2018, suscrito por un médico legista adscrito a la Fiscalía General, en el que se describe la necropsia practicada al cadáver de V1, en el que se determinó que

la víctima **Narración de hechos muy detalladas**

Narración de hechos muy detalladas

Narración de hechos muy de

461.5. Solicitó la intervención de especialistas de la Fiscalía General, para que realizaran el análisis toxicológico y de alcoholemia de las muestras de sangre obtenidas del cadáver de la víctima.

461.6. Se allegó del dictamen con número de oficio DGSP/SSPDN/4792/2018 de 23 de noviembre de 2018, suscrito por una especialista materia de química de la Fiscalía General, en el que señaló que de la prueba de rodizonato de sodio practicada en ambas manos de V1, no se observó la presencia de plomo o bario, lo que permite establecer que la víctima no accionó ninguna arma de fuego.

461.7. Hizo entrega del cadáver de V1 a la Denunciante 3.

461.8. Ordenó al Comandante de la Policía Estatal Preventiva, así como a los Directores de Seguridad Pública de los Municipios de Ixtacomitan y Pichucalco, Chiapas, implementaran patrullajes preventivos, permanentes a fin de salvaguardar la integridad física de los familiares de V1.

461.9. Solicitó la colaboración del Fiscal General de Justicia en el Estado de Tabasco, a fin de que implementara medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de V1, avecindados en esa entidad federativa.

461.10. Recabó las declaraciones de los Testigos 6, 7, y 8 quienes fueron coincidentes en manifestar que **Narración de hechos muy detalladas**

Narración de hechos muy detalladas

Sexo deambulaban por el bloqueo que sostenían en las inmediaciones **Narración de hechos muy detalladas**, porque lo que decidieron seguirlos, observando que abordaron un vehículo particular y posteriormente se retiraron.

461.11. Entrevistó al Testigo 9, quien refirió que **Narración de hechos muy detalladas**, acudió en compañía del Testigo 10 a la casa de V1 para realizar trabajos de albañilería, precisando que aproximadamente a las 17:50 horas de ese día, arribaron 2 personas del sexo **Sexo** a quienes V1 les entregó la llave de **Narración de hechos muy detalladas**
Narración de hechos muy detalladas V1
Narración de hechos muy detalladas

461.12. Obtuvo la declaración del Testigo 11, quien señaló que manifestó que aproximadamente a las **Narración de hechos muy detalladas** la casa de V1, observando a un joven de aproximadamente 20 años de edad, **Narración de hechos muy detalladas**
Narración de hechos muy detalladas
Narración de hechos muy detalladas; que después de platicar con V1, **Narración de hechos muy detalladas**
Narración de hechos muy detalladas

462. El 30 de noviembre de 2018, el Fiscal Investigador en Pichucalco, se declaró incompetente en razón del territorio para continuar conociendo de los hechos delictivos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 2, por lo que remitió la indagatoria a la autoridad ministerial del fuero común en el Municipio de Amatán, a fin de que continuara con su debida integración y determinación.

463. Mediante oficio FDH/2682/2019 de 4 de julio de 2019, el Fiscal de Derechos Humanos, informó a este Organismo Autónomo que personal de la Fiscalía del

Distrito Norte con sede en Amatlán, continuaba practicando diversas diligencias para el debido esclarecimiento del homicidio V1.

464. Con el oficio FDH/3713/2019 de 4 de octubre de 2019, el Fiscal de Derechos Humanos, precisó que la autoridad ministerial del conocimiento giró recordatorio al Comandante de la Policía Especializada, para que informara sobre los avances de la investigación practicada con motivo del homicidio de la víctima.

465. El 28 de diciembre de 2019, el Fiscal Investigador en Amatlán, remitió al archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables del homicidio cometidos en agravio de V1.

466. Del análisis de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación 2, se advirtió que después del cúmulo de actuaciones que practicó el Fiscal Investigador en Pichucalco, el 30 de noviembre de 2018, remitió la Carpeta de Investigación 2, a la autoridad ministerial del fuero común en el Municipio de Amatlán, quien se concretó a solicitar al Comandante de la Policía Especializada, que designara a personal a su cargo para que se avocara al esclarecimiento del homicidio cometido en agravio de V1; sin embargo, el 28 de diciembre de 2019, es decir 1 año y 28 días después, remitió al archivo temporal la indagatoria, debido a que no fue posible determinar la identidad de los presuntos responsables.

467. En síntesis, esta Comisión Nacional estima que la actuación de los fiscales que intervinieron en la integración y determinación de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2, fue irregular y por lo tanto, no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, toda vez que no practicaron las diligencias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de todas las personas que

intervinieron directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dichas indagatorias, propiciando con ello, que las conductas delictivas en cuestión continúen impunes.

❖ Incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometida en agravio de V11

468. Como se precisó en el apartado E del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el 12 de febrero de 2019, V11 manifestó ante el Fiscal de Alto Impacto, que el **Narración de hechos muy detalladas** por PR2, PR3 y PR4, **Narración de hechos muy detalladas** PR5, quien **Narración de hechos muy detalladas**, **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas** mientras PR7 y PR8, **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas** hechos que confirmó el Testigo 3, **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas** ante la misma autoridad ministerial.

469. De la documentación que remitió la Fiscalía General se advirtió, que respecto de la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de V11, **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas** el Fiscal de Alto Impacto judicializó la Carpeta de Investigación 3, por lo que solicitó al Juez de control en el Estado de Chiapas, librara orden de aprehensión en contra de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado; sin embargo, no obra ninguna constancia para establecer que esa autoridad ministerial hubiese ordenado la práctica de las diligencias necesarias para acreditar las lesiones que a decir de la víctima, le fueron infligidas, además de omitir llevar a cabo la investigación respecto de las agresiones **Narración de hechos muy detalladas** que refirió, lo que se traduce en una transgresión a la función persecutoria encomendada a dicha autoridad ministerial,

prevista en el artículo 92, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas.

470. En síntesis, del cúmulo de las evidencias precisadas en el presente apartado, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que los fiscales que intervinieron en la integración y determinación de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2, además de las autoridades ministeriales que tuvieron conocimiento de las lesiones que a decir de V11, le fueron infligidas, no practicaron las diligencias suficientes y eficientes para determinar la responsabilidad penal de los personas que intervinieron directa e indirectamente en las conductas delictivas en cuestión, por lo que vulneraron en agravio de las víctimas y sus familiares, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 2 y 7, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, los cuales disponen que el proceso penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos, además de que el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

471. Adicionalmente, los fiscales investigadores implicados en los hechos descritos transgredieron los artículos 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1,

2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de las Naciones Unidas, que en términos generales establecen el derecho de las víctimas y ofendidos del delito, al acceso a mecanismos de justicia.

472. En este sentido, los fiscales que intervinieron en la integración y determinación de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2, además de las autoridades ministeriales que tuvieron conocimiento de las lesiones que a decir de V11, le fueron infligidas, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, 25, fracción III y 71, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el cual le impone a los agentes del Ministerio Público en esa entidad federativa, la obligación de actuar siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, llevar a cabo sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna y cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito.

473. Ante la exigencia de **Narración de hechos muy detalladas** V1, quien lamentablemente fue privado de la vida, así como de V11 quien refirió **Narración de hechos muy detalladas**, así como actos de **Narración de hechos muy detalladas**, además de todas las personas que fueron víctimas de algún ilícito durante el desalojo violento de los bloqueos que mantenían los **Narración de hechos muy detalladas**; derivado de los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatán, es conveniente precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, les asiste el derecho a una

investigación pronta y efectiva que lleve al esclarecimiento de los hechos, que permita la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables de las conductas delictivas cometidas en su agravio y en consecuencia, a la reparación del daño.

474. Por ello, este Organismo Nacional estima que la Fiscalía General deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación y rescatar del archivo temporal los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2, a efecto de que se lleve a cabo la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de las personas involucradas directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dichas indagatorias, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y desde una perspectiva de género, en su momento solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un *“tecnicismo”* derivado de violaciones al debido proceso.

475. De igual manera, la instancia de procuración de justicia del Estado de Chiapas, deberá dar vista a la Fiscalía General de la República de las conductas delictivas del fuero federal, cometidas durante los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, a efecto de que esa autoridad con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie las carpetas de investigación correspondientes.

476. Ahora bien, las omisiones en las que incurrieron los fiscales que intervinieron en la integración y determinación de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2, además de las autoridades ministeriales que tuvieron conocimiento de las lesiones que a decir de V11, le fueron infligidas, por su

naturaleza constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por lo que la instancia competente de la Fiscalía General en el ámbito de su respectiva competencia, deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los involucrados directa e indirectamente, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos.

477. De igual manera las personas servidoras públicas en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y 4 del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Fiscalía General.

478. En consecuencia, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, además de la denuncia correspondientes ante la instancia de procuración de justicia del Estado de Chiapas, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

479. Con independencia de que el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, determine que la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos

internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

G. Violaciones a la legalidad y a la verdad, derivadas de la falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional.

480. Esta Comisión Nacional hace patente que durante la investigación de las violaciones graves a derechos humanos que se suscitaron durante los conflictos sociales acontecidos en el Municipio de Amatán, presentó diversos obstáculos debido a la falta de colaboración por parte de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas y de la Fiscalía General, de acuerdo con las consideraciones que se precisan en el presente apartado.

❖ Falta de respuesta por parte de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

481. Mediante escrito de 17 de enero de 2019, Q5 refirió que en esa fecha un grupo “*paramilitar*” irrumpió en la Presidencia Municipal de Amatán, realizó disparos de arma de fuego y agredió físicamente a diversos integrantes del MOCRI, así como a pobladores de esa localidad, además de privar de la libertad a V2, V3, V4 y V5.

482. Por lo expuesto, a través del oficio 1354 de 17 de enero 2019, este Organismo Autónomo solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, implementara las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de las y los pobladores del Municipio de Amatán, y se realizaran las diligencias necesarias para determinar el paradero de V2, V3, V4, V5, así como de todas las personas que se encontraban en calidad de desaparecidas.

483. Ante la falta de respuesta al requerimiento señalado en el punto que antecede, con el oficio 43245 de 30 de enero de 2019, se solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, entre otros aspectos, los siguientes:

483.1. Precisara las diligencias realizadas por la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, en colaboración con otras dependencias estatales y en particular con las autoridades del Municipio de Amatlán, tendentes a prevenir la repetición de hechos similares a los ocurridos en dicho ayuntamiento el 17 de enero de 2019.

483.2. Remitiera copia de las minutas que, en su caso elaboraron personas servidoras públicas de esa secretaría con motivo de las reuniones sostenidas con autoridades del Ayuntamiento de Amatlán y con miembros del Movimiento por la Paz.

483.3. Informara los protocolos que adoptó esa dependencia, para brindar apoyo, asistencia y protección a la integridad física de los familiares V1, V2 y V3, así como de las víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatlán.

484. Al respecto, es conveniente señalar que en términos del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se otorgó a la Secretaría General de Gobierno, el término de 10 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de dicho requerimiento, para que remitiera la documentación correspondiente.

485. Con el oficio SGG/SSG/201/2019 de 15 de febrero de 2019, AR7 solicitó una prórroga de 10 días para desahogar el requerimiento de información formulado por este Organismo Autónomo; sin embargo, a pesar de que ha transcurrido en exceso el término en cita, no se ha recibido la respuesta por parte de dicho servidor público.

486. En este orden de ideas, esta Institución en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pudo dar por ciertas las imputaciones formuladas por Q5 en contra de personal de la Secretaría General de Gobierno; sin embargo, orientó sus esfuerzos por allegarse de elementos de prueba que permitieran arribar a la verdad de los hechos, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar las omisiones en las que incurrieron las y los servidores públicos de la dependencia en cuestión, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con el presente asunto.

487. Por ello, con el oficio 24273 de 25 de abril de 2019, este Organismo Nacional dirigió al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, un oficio recordatorio de la solicitud de información referida en los puntos que anteceden.

488. Ante la falta de respuesta, el 25 de junio de 2019 visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron una reunión de trabajo con AR8, quien se comprometió a realizar las diligencias a su alcance para desahogar los requerimientos de información en cuestión, lo que a la fecha no ha acontecido.

489. De la concatenación de las evidencias precisadas, es posible establecer que AR7 y AR8, así como las personas servidoras públicas que en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones debieron desahogar los diversos requerimientos de información formulados por este Organismo Autónomo, incurrieron en una falta de colaboración en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos

que dieron origen a la presente Recomendación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

❖ Omisión de personal de la Fiscalía General para proporcionar las fotografías de las necropsias practicadas a los cadáveres de V2 y V3.

490. Con motivo de la investigación de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, este Organismo Nacional solicitó a la Fiscalía General, copia certificada de la totalidad de las diligencias que obraban en la Carpeta de Investigación 3, iniciada con motivo de los homicidios cometidos en agravio de V2 y V3 en particular, los informes Policiales Homologados, los formatos de cadena de custodia de los indicios procesados en el lugar de los hechos, las actas del levantamiento de los cadáveres, los dictámenes de necropsia que se practicaron a los cuerpos de las víctimas, en el que se incluyeran las impresiones fotográficas que se realizaron en dicha diligencia, las declaraciones ministeriales de los indiciados y testigos que presenciaron los hechos, los dictámenes en materia de criminalística de campo y demás pruebas periciales que se realizaron para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron privadas de la vida las víctimas.

491. A través del oficio FDH/1662/2019 de 2 de mayo de 2019, suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, se puso a la vista de personal de esta Comisión Nacional las actuaciones que integran la indagatoria referida en el punto que antecede.

492. El 10 de junio de 2019, personal de este Organismo Autónomo se constituyó en la Fiscalía de Alto Impacto, diligencia en la que advirtió que en el dictamen con número de folio 332 de 22 de enero de 2019, suscrito por una perito en materia de fotografía forense adscrita a la entonces Procuraduría General de República, se asentó que se recabaron 426 impresiones fotográficas a color relacionadas con las

necropsias practicadas a los cadáveres de V2 y V3, mismas que no se encontraban anexas a la Carpeta de Investigación 3.

493. Por lo expuesto, se solicitó a personal de la Fiscalía de Alto Impacto, pusiera a la vista las impresiones fotográficas de las necropsias practicadas a los cadáveres de las víctimas, a efecto de que fueran observadas por el médico legista de esta Institución que se encontraba presente en dicha actuación y en su caso, se otorgaran copias a color de las mismas; sin embargo, AR9 se negó argumentando que era información confidencial.

494. Ahora bien, los artículos 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales y 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la reserva de las actuaciones contenidas en carpetas de investigación; sin embargo, AR9 no tomó en cuenta que las disposiciones aplicables en la materia, establecen el derecho de los particulares al libre acceso a la información oportuna; no obstante, las solicitudes de información que formula la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivan del mandato establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo primero de nuestra Carta Magna, en el que se dispone que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los derechos humanos que ampare el orden jurídico mexicano, por lo que está facultada para llevar a cabo investigaciones en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que vulneren estos derechos.

495. La consideración descrita en el punto que antecede, se robustece con el contenido del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se establece que, el hecho que la autoridad señalada como responsable, estime que determinada información tiene el carácter de reservada,

no es obstáculo para que sea solicitada por este Organismo Autónomo, quien la manejará con la más estricta confidencialidad.

496. Aunado a lo anterior, AR9 no consideró que de acuerdo con lo previsto por los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5º y 78 de su Reglamento Interno, las investigaciones que realice el personal de esta Institución, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos se manejará dentro de la más absoluta reserva.

497. Resulta conveniente precisar que la omisión por parte de AR9 para proporcionar las impresiones fotográficas relativas a las necropsias practicadas a los cadáveres de V2 y V3, impidió a personal médico forense de esta Institución correlacionarlas con los hechos en los que las víctimas fueron privadas de la vida.

498. La falta de colaboración por parte de AR9, se traduce en una transgresión en perjuicio de las víctimas directas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

499. Esta Comisión Nacional reitera que el *“derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a efecto de que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del*

delito, y ejecutándose las diligencias indispensables, de conformidad con los estándares del debido proceso”⁸⁸.

500. Es un imperativo que la Fiscalía General, reconsidere su postura respecto de la negativa para proporcionar copias de algunas diligencias que obran en las carpetas de investigación relacionadas con expedientes de queja tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que dicha situación entorpece la labor de este Institución, respecto de la protección y defensa de los derechos humanos, en particular en los casos de investigaciones por violaciones graves a derechos humanos, como lo es, el presente caso.

501. En síntesis, la omisión por parte de AR7, AR8 y de las personas servidoras públicas que en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones debieron desahogar los diversos requerimientos de información formulados por este Organismo Autónomo, así como la negativa de AR9 para proporcionar copias a color de las impresiones fotográficas recabadas durante la necropsia que se practicó a los cadáveres de V2 y V3, constituyen una muestra de falta de colaboración en la investigación de las violaciones graves a derechos humanos que se suscitaron durante los conflictos sociales acontecidos en el Municipio de Amatán, situación que no favorece el cumplimiento del marco del Estado de Derecho que rige nuestro país.

502. Para esta Comisión Nacional las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que se analizaron en el presente apartado, mostraron una ausencia de colaboración institucional, falta de compromiso en el cumplimiento de la ley, pasividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, infringiendo con ello lo preceptuado por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la

⁸⁸ CNDH. Recomendaciones 32VG/2020 de 19 de mayo de 2020, párrafo 744, 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 404 y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 291.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

503. Ahora bien, las omisiones descritas en los párrafo que anteceden, por su naturaleza constituye probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por lo que la Fiscalía General dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberá iniciar las indagatorias correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los involucrados directa e indirectamente, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos.

504. De igual manera los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

505. En consecuencia, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control competentes, además de las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

506. Con independencia de la determinación que los Órganos Internos de Control en la Secretaría General de Gobierno y de la Fiscalía General, emitan respecto de la responsabilidad administrativa de AR7, AR8, AR9 y de los demás servidores públicos involucrados en los hechos, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

H. Violaciones graves a derechos humanos, su justificación.

507. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

507.1. La implementación inadecuada de políticas públicas para abatir la vulnerabilidad extrema que impera en el Estado de Chiapas, imputables al Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

507.2. La omisión de brindar protección a las y los pobladores de Amatán, atribuibles a los Gobiernos Constitucionales de la entidad federativa y del Ayuntamiento en cita.

507.3. Las omisiones en las que incurrió personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán.

507.4. El uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V2 y V3, ordenada por AR1 y AR2, que fue ejecutada por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3 y PR4, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada.

507.5. La detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en agravio de V11, por parte de AR3, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8. con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatán.

507.6. La indebida procuración de justicia imputables a personal de la Fiscalía General, de conformidad con lo siguiente:

507.6.1. La dilación e irregular integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1 y 2.

507.6.2. El incumplimiento de la función persecutoria de las probables conductas delictivas, cometidas en agravio de V11.

507.7. La falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional, de acuerdo con:

507.7.1. La falta de respuesta por parte de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

507.7.2. Omisión de personal de la Fiscalía General para proporcionar las fotografías de las necropsias practicadas a los cadáveres de V2 y V3.

508. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

508.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁸⁹

508.2. La escala/magnitud de las violaciones.⁹⁰

⁸⁹ La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

⁹⁰ “Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ (...)”.

508.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).⁹¹

508.4. El impacto de las violaciones.⁹²

509. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁹³

510. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*.⁹⁴

⁹¹ La CrIDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: “(...) no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

⁹² Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 644.

⁹³ CNDH. Recomendaciones 32VG/2020 párrafo 894, 6VG/2017 párrafo 381, 5VG/2017 párrafo 349, 4VG/2016 párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

⁹⁴ Referida en la supracitada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

511. La SCJN⁹⁵ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

❖ **Número.**

512. Se refiere a la cantidad de personas que resultaron ser víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que este elemento toma en consideración el número de personas agraviadas a fin de valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

513. En el presente caso, este Organismo Nacional tuvo por acreditado que se violaron los derechos humanos al desarrollo, al mínimo vital, al orden y la paz públicas, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad personal y a la residencia, en contra la población de Amatán, que provocaron los conflictos sociales que derivaron en la privación de la vida de V1 y la ejecución arbitraria de V2 y V3.

⁹⁵ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 32VG/2020 párrafo 896, 6VG/2017 párrafo 382, 5VG/2017 párrafo 350, 4VG/2016 párrafo 608 y 3VG/2015, párrafo 647.

❖ **Intensidad.**

514. Este elemento debe considerarse como el grado de fuerza y circunstancias con que se manifestó la violación de derechos humanos, en el presente caso, esta Comisión Nacional tuvo por acreditado el grado de vulnerabilidad extrema en la que vive un alto porcentaje de la población de Amatán, así como los índices de delincuencia e impunidad que imperan en esa demarcación territorial, atribuibles a diversas dependencias del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, de la Fiscalía General y del Ayuntamiento en cuestión.

515. Asimismo, se pudieron constatar los actos de violencia generados en contra de diversos integrantes del Movimiento por la Paz, con motivo de los actos de protesta que llevaron a cabo por la celebración de los comicios en los que resultó electo AR1 para ocupar el cargo de Presidente Municipal, los cuales fueron perpetrados con la participación, tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas de ese Ayuntamiento en cita, que derivaron en la ejecución arbitraria de V2 y V3.

❖ **Amplitud.**

516. Esta referencia al espacio o territorio en el que tuvieron lugar los hechos para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos, al respecto se advirtió que en el presente caso se advirtieron violaciones a derechos humanos en agravio de la población de Amatán, dentro de las que se encontraban niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas mayores, así como de diversos integrantes del MOCRI y del Movimiento por la Paz, derivado de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial.

❖ **Generalidad.**

517. Este criterio tiene relación con el impacto que tuvo la violación a derechos humanos, sobre un grupo determinado de víctimas. En el presente caso se advirtieron:

517.1. Deficiencias por parte de autoridades del Estado de Chiapas y del Municipio de Amatán, en la implementación de políticas públicas, así como de programas integrales de desarrollo social, cultural y económico, que permitan la disminución de los niveles de desempleo, pobreza desigualdad y exclusión, específicamente para los grupos en situación de riesgo y/o vulnerabilidad que habitan en esa demarcación territorial.

517.2. Omisiones atribuibles a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía Municipal de Amatán, en la observancia de su función de seguridad pública y prevención del delito, lo que ha condicionado los altos índices de violencia e impunidad que imperan en esa localidad.

517.3. La falta de intervención oportuna en la que incurrió personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para lograr una solución pacífica a los conflictos sociales acaecidos en Amatán.

517.4. Los actos de violencia cometidos en agravio de diversos pobladores de Amatán, por parte de particulares con la participación, aquiescencia y/o tolerancia de personas servidoras públicas de la Policía de ese Ayuntamiento, que lamentablemente desembocaron en el enfrentamiento en el que fueron privados de la vida V2 y V3.

❖ **Frecuencia.**

518. Este aspecto se actualiza en atención a las ocasiones en que se repite un evento o conducta, en un periodo determinado. Al respecto, esta Comisión Nacional ha documentado diversos conflictos sociales suscitados en el Estado de Chiapas, provocados entre otros aspectos, por resultados de procesos electorales, disputas por la tenencia de tierras, pugnas de carácter religioso, así como por la práctica de usos y costumbres, que han derivado en homicidios, desapariciones forzadas, personas lesionadas, daños y robos a casas-habitación dentro de los cuales se destacan, el enfrentamiento suscitado el 26 de mayo de 2016, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Chenalhó; las disputas territoriales entre los Ayuntamientos de Chalchihuitán y Chenalhó, iniciadas en el mes de noviembre de 2017; así como, las agresiones cometidas por un grupo armado en contra de pobladores de diversas comunidades del Municipio de Aldama, el 22 de enero de 2019.⁹⁶

❖ **Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios**

519. Este elemento toma en consideración la continuación de los hechos o práctica en un determinado periodo de tiempo, para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos. En el presente caso, se advirtió que los grados de vulnerabilidad extrema, así como los altos índices de violencia y criminalidad que imperan en diversas demarcaciones del Estado de Chiapas, en particular en el Municipio de Amatán, han estado presentes por décadas, por lo que las deficiencias y omisiones por parte de autoridades Estatales y Municipales, que generaron dichas condiciones, trascienden diversas administraciones públicas; sin embargo, en opinión de este Organismo Nacional, es imperativo que el actual Gobierno

⁹⁶ CNDH, Recomendaciones 71/2019 de 23 de septiembre de 2019, así como 87/2018 y 90/2018, ambas de 28 de diciembre de 2018.

Constitucional del Estado de Chiapas, en coordinación con los presidentes de los municipios en los que imperan altos índices de marginación y rezago social, implementen a la brevedad planes y programas encaminados a disminuir los niveles de desempleo, pobreza, desigualdad y exclusión que imperan en esas demarcaciones territoriales.

520. Adicionalmente, se advirtió que los conflictos sociales en el Municipio de Amatán, se agudizaron con los comicios celebrados el 1 de julio de 2018, en el que resultó electo AR1, el cual ante la falta de atención oportuna por parte de las autoridades del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento en cuestión, desembocó en el operativo en el que fueron privados de la vida V2 y V3.

521. Por lo que hace a los criterios cualitativos, también se acreditan en el presente caso de conformidad con las siguientes precisiones:

521.1. De acuerdo con los informes rendidos por la Directora de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la Secretaría de Gobernación, con motivo de los actos de violencia e intimidación cometidos en agravio de **Narración de hechos muy detalladas**, dentro de los que se encontraba V2, en **Narración de hechos muy detalladas**, **Narración de hechos muy detalladas**, determinación que fue notificada al Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, a efecto de que adoptara las medidas cautelares correspondientes; sin embargo, ante las omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de las Secretarías General de Gobierno, así como de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de esa entidad federativa, el 17 de enero de 2019, V2 y V3, fueron víctimas de una ejecución arbitraria por parte de un grupo armado al mando de AR3.

522. Es de hacer notar que el aspecto cualitativo de mayor trascendencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, lo conforma el nivel de incumplimiento en que incurrieron las autoridades involucradas, respecto de sus obligaciones, puesto que en atención a su posición de garantes dejaron de cumplir con la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de las y los agraviados.

523. La SCJN otorga la calidad de “grave” a las violaciones a derechos humanos, una vez que realiza una valoración casuística y en un mismo asunto se actualizan algunos o todos los aspectos cualitativos y cuantitativos mencionados, basta pues que la dimensión específica del caso refleje la trascendencia social del mismo.

524. En este sentido, las violaciones a derechos humanos acreditadas en el cuerpo de la presente Recomendación reúnen todos los aspectos cualitativos y cuantitativos enunciados, ya que se efectuaron en agravio de la población de Amatlán dentro de las que se encontraban niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas mayores, dentro de las que se encontraban niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas mayores, así como de diversos integrantes del MOCRI y del Movimiento por la Paz, derivado de las deficiencias y omisiones en las que incurrieron autoridades del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento en cita.

525. Por tanto, este Organismo Nacional considera que las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente investigación son graves al haberse comprobado su trascendencia social mediante la actualización de los criterios cualitativos y cuantitativos, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Derechos de las víctimas indirectas.

526. En el presente apartado, se analizan las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de los familiares de V1, V2 y V3, así como de las personas que se vieron en la necesidad de mudar su lugar de residencia con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán.

❖ Respeto de los familiares de V1, V2 y V3.

527. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado del fallecimiento de un familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad.⁹⁷

528. La CrIDH en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo “(...) que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación (...)”.⁹⁸

529. En el caso en cita, el Tribunal Interamericano agregó que “(...) la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios (...)”.⁹⁹

⁹⁷ CNDH. Recomendaciones 21VG/2019 párrafo 545y 12VG/2018 párrafo 787.

⁹⁸ Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 296.

⁹⁹ *Ídem.*

530. En el presente caso, los familiares de V1, V2 y V3, tuvieron conocimiento de los homicidios cometidos en su agravio, razón por la cual las autoridades ministeriales deberán tomar en cuenta dichas circunstancias y brindarles el apoyo victimológico, así como la atención psicológica que requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

❖ Referente al desplazamiento forzado interno de diversos pobladores del Municipio de Amatlán.

531. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes (...)”*.

532. En el ámbito internacional los artículos 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José” y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen en su parte conducente que, toda persona que se encuentre legalmente en el interior de un Estado, tendrá el derecho de circular sin ninguna restricción por su territorio y escoger, libremente su residencia.

533. La CrIDH, en el “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, estableció *“(...) que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia”*.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Sentencia del 1 de junio de 2006, párrafo 206

534. En el mismo caso la CrIDH, señaló que *“mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma”*.¹⁰¹

535. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada.¹⁰²

536. De la concatenación de los razonamientos precisados en el párrafo que antecede, este Organismo Nacional sostiene que el derecho de elegir libremente en lugar de residencia, constituye una protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.¹⁰³

537. Respecto de las restricciones a los derechos al libre tránsito y de libertad de residencia, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio de los mismos, *“(...) estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (...)”*.

¹⁰¹ Ibídem, párrafo 207.

¹⁰² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, *“Libertad de circulación (art. 12)”*, párrafo 5.

¹⁰³ CNDH. Recomendación 39/2017, párrafo 120.

538. La CrIDH en el “Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala”, estableció que *“el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”*.¹⁰⁴

539. Lo descrito concuerda con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas en los que se especifica quiénes encuadran en la definición de personas desplazadas, considerando las causas que generaron esa migración forzada en los siguientes términos:

“Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.¹⁰⁵

540. En el “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”,¹⁰⁶ se estableció que *“el DFI es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones*

¹⁰⁴ Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 175.

¹⁰⁵ ONU, “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, párrafo 2.

¹⁰⁶ Emitido por la CNDH, en el mes de mayo de 2016.

*de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional”.*¹⁰⁷

541. En el informe especial en cita, se precisó que las causas que motivan el desplazamiento forzado interno, son las siguientes:¹⁰⁸

541.1. Conflicto armado;

541.2. Violencia generalizada;

541.3. Violaciones de los derechos humanos;

541.4. Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y

541.5. Proyectos de desarrollo.

542. Otras de las causas del desplazamiento forzado interno son las violaciones a derechos humanos por acciones u omisiones en las que incurren las autoridades del Estado. Las violaciones por acción consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado.¹⁰⁹

¹⁰⁷ *Ibíd*em, párrafos 25 a 28.

¹⁰⁸ *Ibíd*em, párrafo 29.

¹⁰⁹ *Ibíd*em, párrafo 37.

543. El último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. El destino de la movilización se ubica dentro del territorio nacional donde sobrevinieron las causas del DFI, por ello se afirma que es interno.¹¹⁰

544. En el presente caso, esta Comisión Nacional advirtió que el desplazamiento forzado interno que se suscitó el municipio de Amatán, se debió a los conflictos sociales que se presentaron en esa localidad. Lo anterior, de acuerdo con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

545. En el escrito queja de **Narración de hechos muy detalladas**, signado por Q3 se señaló que derivado de los actos de violencia cometidos en agravio de **Narración de hechos muy detalladas**, atribuibles a simpatizantes de AR1 y AR2, se vieron obligados a mudar de residencia para salvaguardar su integridad física y la de sus familiares.

546. Los hechos referidos se robustecen con el contenido del oficio **Narración de hechos muy detalladas**, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría General de Gobierno en el que señaló que **Narración de hechos muy detalladas**, un grupo de personas habitantes de Amatán, manifestaron haber sido víctimas de agresiones físicas y amenazas de muerte, por lo que se vieron en la necesidad de mudar su lugar de residencia **Narración de hechos muy detalladas**, Chiapas, por lo que personal de esa dependencia en colaboración con autoridades del Ayuntamiento en cita, les proporcionaron asilo en **Narración de hechos muy detalladas**.

547. Adquiere relevancia, el acta de sesión extraordinaria de **Narración de hechos muy detalladas**, en la que consta la reunión de trabajo que sostuvieron personas servidoras públicas de las Secretarías General de Gobierno y de Protección Civil, del Sistema para el

¹¹⁰ *Ibíd*em, párrafo 28.

Desarrollo Integral de la Familia, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, todas del Estado de Chiapas, además de diversas autoridades del **Narración de hechos muy detalladas**, en la que se acordaron las medidas de protección y asistencia de las y los pobladores de Amatán, que fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, a consecuencia de la violencia que imperante en esa demarcación territorial.

548. No pasó desapercibido para este Organismo Autónomo que en la sesión celebrada el **Narración de hechos muy detalladas**, entre personal de las Secretarías General de Gobierno, de Protección Civil y de Salud, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Chiapas, en compañía de autoridades del **Narración de hechos muy detalladas**, se determinó **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas** debido a que en esa fecha las víctimas del desplazamiento forzado interno derivado de los conflictos sociales suscitados en la demarcación territorial en cita, de manera voluntaria, determinaron regresar a sus lugares de residencia, toda vez que ya habían sido reestablecidas las condiciones de seguridad, armonía y paz social en sus comunidades de origen.

549. Este Organismo Nacional no pudo establecer el número exacto de personas desplazadas con motivo de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento,¹¹¹ sin embargo, es importante señalar que no corresponde a esta Institución determinar esa información, toda vez que es una obligación de las autoridades del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento de Amatán, determinar mediante un censo la cantidad de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

¹¹¹ De acuerdo con la documentación remitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, al menos 53 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, derivado de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatán.

550. No obstante, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las autoridades del Estado de Chiapas y del Municipio de Amatlán, entre las cuales resaltan:

550.1. Las omisiones y deficiencias por parte de personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento de Amatlán, de proporcionar protección y auxilio a las personas que resultaron vulneradas en sus derechos, con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial.

550.2. La falta de intervención oportuna en la que incurrió personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para lograr una solución pacífica a los conflictos sociales acaecidos en Amatlán.

550.3. Los actos de violencia cometidos en agravio de diversos pobladores de Amatlán, por parte de particulares con la participación, aquiescencia y/o tolerancia de personas servidoras públicas de la Policía de ese Ayuntamiento.

551. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se contó con elementos para establecer que las omisiones en las que incurrieron las autoridades del Estado de Chiapas y del Municipio de Amatlán, en la función de seguridad pública que tienen encomendada en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, derivó en violaciones a los derechos humanos a la libertad residencia y a la seguridad personal, lo que tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno de diversos pobladores de esa demarcación territorial.

552. Este Organismo Nacional precisa que si bien algunas de las personas desplazadas pudieron regresar a sus lugares de origen al momento de emitir este pronunciamiento, esa situación no modifica el hecho de que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado interno, habida cuenta que en los Principios Rectores emitidos por la ONU, ni en alguna otra norma o criterio expuesto por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos o el ordenamiento jurídico interno establecen que la personas deben huir de su hogar por un determinado número de días como exigencia para que se configure el mismo.

553. Por ello, es necesario reiterar que el hecho de que hubieran retornado a sus comunidades de origen, no implica que su condición de personas desplazadas se hubiese superado, ya que ello sólo es posible cuando se tenga certeza que el retorno es voluntario, en condiciones de seguridad, que la paz y el tejido social se hubieren restablecido y que no requieran ningún tipo de asistencia humanitaria de las autoridades estatales, entre otras consideraciones. Al respecto, esta Comisión Nacional considera pertinente que las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación brinden atención a las víctimas de manera diferenciada, tomando en cuenta los días que cada persona vivió en condición de desplazamiento.

554. Por lo descrito, y con base en el principio de buena fe de las víctimas reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que las autoridades estatales y municipales encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de los habitantes de Amatán, violaron su derecho a la libertad de residencia, reconocido en los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

555. Este Organismo Nacional, reitera que el reconocimiento del derecho a no ser desplazado forzadamente reviste una particular importancia, pues favorece a la visibilización de una problemática compleja y de las víctimas que se encuentran en una apremiante situación de desprotección. Asimismo, permite que las autoridades conozcan las obligaciones que derivan de este derecho, las cuales son, en su mayoría, de prevención de cualquier hecho o causa que pueda ser considerado como un desplazamiento forzado a la luz de la definición de los Principios Rectores emitidos por la ONU.¹¹²

J. Omisiones atribuidas a personal del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

556. Los artículos 1 y 3 de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establecen que el Mecanismo de Protección es un ente público dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuya finalidad es establecer la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para la implementación y operación de las medidas preventivas y/o urgentes que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

557. En este orden de ideas, los artículos 2 y 24 del ordenamiento legal en cita, definen a las “*agresiones*” como el daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufren las personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas.

¹¹² CNDH. Recomendación 94/2019 de 14 de octubre de 2019, párrafo 244.

558. En caso de que una persona defensora de derechos humanos y/o periodista señale ante el Mecanismo de Protección que su vida, integridad física o patrimonio, así como el de sus familiares y demás personas que participan en dichas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social; en términos de los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección invocada en los puntos que anteceden, a través de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida emitirá en un término no mayor a 3 horas las medidas urgentes de protección, realizando de manera simultánea un estudio de evaluación sobre el riesgo que en su caso presentan.

559. Por su parte, el artículo 32 de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dispone como medidas urgentes de protección las siguientes:

559.1. Evacuación.

559.2. Reubicación temporal.

559.3. Escoltas de cuerpos especializados.

559.4. Protección de inmuebles.

559.5. Todas las medidas que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como de sus familiares.

560. Adicionalmente, el artículo 33 de la ley en cita establece las siguientes medidas de protección:

560.1. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital.

560.2. Instalación de cámaras, cerraduras, luces y otras medidas de seguridad en el domicilio del afectado y/o en las instalaciones de su agrupación.

560.3. Chalecos antibalas.

560.4. Detector de metales.

560.5. Autos blindados.

560.6. Las medidas de protección que ese requieran para salvaguardar la integridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, así como sus familiares.

561. Una vez definidas las medidas urgentes, así como las de prevención aplicables al caso en concreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección en un término no mayor a 72 horas notificará a las autoridades correspondientes la implementación de las mismas, debiendo dar el seguimiento a su implementación y sus avances.

562. En el presente apartado se analizan las imputaciones formuladas por Q3 y Q6, en contra de la actuación de personal de **Narración de hechos muy detalladas**, en agravio de **Narración de hechos muy detalladas**.

563. De la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Autónomo se allegó de un cúmulo de evidencias relacionadas con la intervención de personal de la Secretaría de Gobernación y del

Narración de hechos muy detalladas, con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán, mismas que se precisan a continuación:

563.1. El 19 de julio de 2018, se recibieron en este Organismo Autónomo los escritos de queja en los que Q3 solicitó la implementación de medidas contempladas en el Mecanismo de Protección, derivado de los actos de violencia y agresiones armadas que sufrieron diversos integrantes del MOCRI, en virtud de los conflictos sociales suscitados en Amatlán.

563.2. Al respecto, es conveniente destacar que mediante oficio UDDH/911/DGAIAC/859/2018 de 19 de julio de 2018, el Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, solicitó la intervención del entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que se implementaran las acciones necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las y los pobladores del Municipio de Amatlán, así como de los integrantes del MOCRI.

563.3. Con el oficio UDDH/911/DGAIAC/1238/2018 de 12 de octubre de 2018, la Directora de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, realizara las acciones necesarias para que se les brindara a V7 y V14, la **Narración de hechos muy**

Narración de hechos muy detalladas durante el intento de desalojo de los bloqueos que mantenían miembros del MOCRI en la cabecera municipal de Amatlán.

563.4. A efecto de evitar confrontaciones en el Municipio de Amatlán, el 23 de noviembre 2018, esta Comisión Nacional solicitó a la entonces Comisión Nacional de Seguridad y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de

Chiapas, adoptaran las medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad física de la población de esa demarcación territorial, así como de los integrantes del Movimiento por la Paz.

563.5. En el oficio sin número de 11 de diciembre de 2018, AR1 notificó al Director General Adjunto de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo de Protección, que miembros del Movimiento por la Paz, mantenían tomadas las oficinas de la Presidencia Municipal, desde el mes de octubre del mismo año, por lo que solicitó la intervención de esa instancia para establecer una mesa de diálogo con los inconformes y, en tal sentido, lograr una solución pacífica a los conflictos sociales suscitados en el Municipio de Amatán.

563.6. Resulta oportuno destacar que, con motivo de los requerimientos de información formulados por esta Comisión Nacional, la Directora de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la SEGOB, señaló que el 18 de diciembre de 2018, V2 fue incorporado al Mecanismo de **Narración de hechos muy detallada**, determinación que fue notificada al Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, así como a diversas autoridades municipales de esa entidad federativa, a fin de que **Narración de hechos muy detalladas**

Narración de hechos muy detalladas

Narración de hechos muy detalladas.

563.7. No pasaron desapercibidas las manifestaciones de Q6, respecto de la falta de intervención oportuna por parte de personal de la Secretaría de Gobernación, con motivo de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatán.

563.8. Al respecto, el Titular de la Unidad de Gobierno de la SEGOB, informó a esta Institución que con motivo de los hechos acontecidos 17 de enero de ese año, en Amatlán, personal de esa dependencia realizó las siguientes diligencias:

563.8.1. El 17 de enero de 2019, sostuvo una reunión de trabajo con integrantes del MOCRI, en la que se acordó solicitar a las autoridades competentes se implementaran las medidas para garantizar su integridad personal.

563.8.2. En la misma fecha, se requirió al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, adoptara las acciones inmediatas para restablecer el orden y la paz pública en el Municipio de Amatlán, quien informó que tenía conocimiento que personal del Ejército Mexicano, de la entonces Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad federativa y de la Fiscalía General, se constituyó en esa localidad para prevenir la continuación de incidentes violentos y brindar protección a su población.

563.8.3. Se dio vista de los hechos a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, a fin de que determinara sobre la procedencia de atraer la carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General.

563.9. Aunado a los anterior, en el oficio UDDH/911/DGAIE/74/2019 de 18 de enero de 2019, la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la SEGOB, informó que, en esa fecha, solicitó a diversas dependencias Federales y del Estado de Chiapas, la implementación de las medidas cautelares en favor de la población de Amatlán, así como de los integrantes del

Movimiento por la Paz, para lo cual anexó los oficios que se precisan a continuación:

563.9.1. UDDH/DGAEI/68/2019, dirigido al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

563.9.2. UDDH/DGAEI/69/2019, para la Directora General de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Ciudadana.

563.9.3. UDDH/DGAEI/70/2019, al Director General de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación.

563.9.4. UDDH/DGAEI/71/2019, dirigido al Director General Adjunto de la Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo de Protección.

563.9.5. UDDH/DGAEI/73/2019, al Titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

563.9.6. UDDH/DGAEI/75/2019, para el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.

563.10. En el oficio UG/211/00098/2019 de 7 de febrero de 2019, el Titular de la Unidad de Gobierno de la SEGOB, precisó que el 31 de enero de 2019, sostuvo una reunión de trabajo con diversos integrantes del MOCRI y del Movimiento por la Paz, así como con personas servidoras públicas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, quienes informaron que agentes del Ministerio Público de la Federación, se encontraban coadyuvando en la integración de la carpeta de

investigación iniciada por la Fiscalía General con motivo de los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Amatlán.

563.11. No obstante lo anterior, el 5 de marzo de 2019, se recepcionó en este Organismo Autónomo el escrito de queja formulado por Q3, en el que señaló que persistían las pugnas entre diversos grupos sociales localizados en Amatlán, precisando que a pesar de que la Familiar 3, así como 30 Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada, Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

564. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió, que con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en Amatlán, con motivo del proceso electoral celebrado el 1 de julio de 2018, en el que resultó electo AR1 para ocupar el cargo de Presidente Municipal, 19 de ese mismo mes y año, el Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que implementara las acciones necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de la población de esa demarcación territorial, así como de Narración de hechos muy detallada MOCRI.

565. Con motivo de los actos de violencia e intimidación cometidos en agravio de diversos integrantes del MOCRI, en Narración de hechos muy detallada, fueron Narración de hechos muy detallada, determinación que fue notificada al Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, a efecto de que adoptara las medidas cautelares correspondientes; sin embargo, como se precisó en el apartado C ante las omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de las Secretarías General de Gobierno, así como de Seguridad Pública y Protección

Ciudadana de esa entidad federativa, el 17 de enero de 2019, V2 y V3, fueron víctimas de una ejecución arbitraria por parte de un grupo armado al mando de AR3.

566. Para esta Comisión Nacional es imperativo que la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección con las atribuciones que le otorgan los artículos 4 y 8 fracciones I, II, III, VI, de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, deberá analizar los procedimientos para la emisión de las medidas de protección urgentes y de prevención, a efecto de garantizar su implementación de manera ágil, inmediata, expedita, oportuna y proporcional al riesgo que en su caso, presenten las personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas, con motivo de su actividad, a fin de salvaguardar su vida, integridad física y emocional, así como su patrimonio y el de sus familiares. Lo anterior con el propósito de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

567. Este Organismo Autónomo no contó con elementos suficientes para establecer de manera fehaciente, si las medidas implementadas por el personal del Mecanismo de Protección, fueron oportunas, adecuadas y/o proporcionales al riesgo en el que se encontraban V2, así como diversos integrantes del MOCRI; sin embargo, esta Institución, en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de esta Comisión Nacional, dará vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a fin de que determine sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, y en su caso se deslinden las responsabilidades que correspondan y, se sancione a las personas servidoras públicas involucradas.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

568. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 46, fracción I, 49, fracciones I y III, 53 y 57, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, fracción I, 7º, fracciones II, VI, y VIII, 26, 27, fracciones II, III y V, 62, fracción I, 64, fracciones II, V y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como 38 a 41 y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y del *“Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

569. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 1, párrafo primero, 58, fracción III, 59, 60 y 71, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

570. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

571. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”,¹¹³ la CrIDH enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las*

¹¹³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

572. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*.”¹¹⁴

573. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a personas servidoras públicas de diversas dependencias del Estado de Chiapas, de la Fiscalía General y del Ayuntamiento de Amatlán, constituyen violaciones graves a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

573.1. A V1, por el homicidio perpetrado en su contra, el cual hasta la fecha no ha sido esclarecido debido a las omisiones en las que incurrió personal de la Fiscalía General en la integración de la Carpeta de Investigación 2; a V2 y V3, por su ejecución arbitraria ordenada por AR1 y AR2 y que fuera ejecutada

¹¹⁴ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada y a V11, por la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en su agravio, por parte de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatán, en los términos señalados en la presente Recomendación.

573.2. A los familiares de V1, por el homicidio cometido en su agravio, así como a los de V2 y V3, por la ejecución arbitraria perpetrada en su contra.

573.3. A MV2, V6 y V29, por las conductas delictivas cometidas en su agravio (homicidio calificado en grado de tentativa).

I. Rehabilitación.

574. De conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, las autoridades señaladas como responsables de manera coordinada deberán brindar:

574.1. A los familiares de V1, V2 y V3, quienes fueron privados de la vida en las circunstancias descritas en la presente Recomendación, la atención psicológica y tanatológica que requieran.

574.2. A MV2, V6, V11 y V29, la atención médica y psicológica que corresponda, derivado de las conductas delictivas cometidas en su agravio, durante el desarrollo del operativo instrumentado el 17 de enero de 2019, por elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada.

575. La atención médica integral, psicológica y en su caso, tanatología, que requieran las víctimas directas e indirectas de las violaciones graves a derechos humanos que se refieren en este pronunciamiento, deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que alcancen su sanación física, psíquica y/o emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos y daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

576. La atención médica, psicológica y tanatología deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

577. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

578. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

579. Toda vez que en la presente Recomendación se han precisado las evidencias para acreditar las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de MV2, V1, V2, V3, V6, V11, V29, de la población de Amatán dentro de las que se encontraban niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas mayores, así como de

diversos integrantes del MOCRI y del Movimiento por la Paz, derivado de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial, con motivo de las omisiones en las que incurrieron autoridades del Estado de Chiapas, de la Fiscalía General y del Ayuntamiento en cuestión, es necesario que realicen actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tales efectos deberán ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas directas e indirectas de los hechos descritos en la presente Recomendación, así como la creación de un memorial que de testimonio de los hechos, previo consenso con las mismas.

580. Como parte de las medidas eficaces para evitar la continuación de violaciones a derechos humanos en Amatlán, las autoridades del Estado de Chiapas y de ese Ayuntamiento competentes, incluidas las de seguridad pública, deberán elaborar un diagnóstico que permita conocer, como mínimo, el estado de violencia que impera en esa demarcación territorial, la incidencia delictiva, las denuncias realizadas por delitos relacionados con la inseguridad, las averiguaciones previas iniciadas, las investigaciones que hayan sido determinadas, los responsables de los hechos delictivos descritos y el grado de afectación de los derechos de las y los habitantes de ese municipio, generada por la violencia que impera en la zona. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional los documentos donde conste el cronograma de las acciones que llevarán a cabo para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances del mismo.

581. En el diagnóstico referido en el punto que antecede, también se deberá considerar la capacidad institucional de las Policías del Estado de Chiapas y del Municipio de Amatlán para prevenir los delitos, así como de la Fiscalía General para investigarlos y sancionar a los responsables. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos donde conste el diagnóstico y las acciones, programas y/o políticas

públicas integrales, para atender las situaciones que se evidencien, mismo que deberá estar respaldado por fuentes documentales y estadísticas fidedignas.

582. Con base en los resultados del diagnóstico en cuestión, las autoridades del Estado de Chiapas y de ese Ayuntamiento de Amatán, competentes en materia de seguridad pública, deberán implementar las acciones inmediatas para abatir los índices de violencia que imperan en esa demarcación territorial, a fin de evitar sucesivos conflictos sociales que ocasionen el desplazamiento forzado interno de las personas que habitan en esa demarcación territorial; además de emitir en el ámbito de sus respectivas competencias, una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas dichas dependencias, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de incurrir en el uso excesivo de la fuerza letal, llevar a cabo detenciones arbitrarias y permitir la intervención de particulares en funciones de prevención del delito.

583. De igual manera, la Fiscalía General y los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento de Amatán, deberán en el ámbito de sus respectivas competencias, iniciar las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar protección y auxilio a las personas que resultaron vulneradas en sus derechos humanos, con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial.

584. Como medida de satisfacción, con independencia de las resoluciones que emitan los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento de Amatán, respecto de las responsabilidades administrativas que se le atribuyen a las

personas servidoras públicas descritas en el punto que antecede se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales, como constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

585. Además, en el presente caso la satisfacción comprende que la Fiscalía General, rescate del archivo temporal los Registros de Investigación 1 y 2, así como las Carpetas de Investigación 1 y 2, a efecto de que se lleve a cabo la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de las personas involucradas directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dichas indagatorias, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos para perfeccionamiento y en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un *“tecnicismo”* derivado de violaciones al debido proceso.

586. De igual manera, la instancia de procuración de justicia, deberá continuar con la integración de la Carpeta de Investigación 3, a efecto de que se esclarezca la identidad de todas y todos los servidores públicos, así como de las personas cuya identidad no pudo ser determinada por esta Institución, que intervinieron directa e indirectamente en el operativo instrumentado el 17 de enero de 2019, por elementos de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, asimismo, la Contraloría del Ayuntamiento de Amatán, deberá iniciar y resolver una investigación administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de los elementos de la Policía Municipal que hubiesen participado en las conductas cometidas en agravio de las víctimas.

587. En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Amatán deberá colaborar en la integración de las indagatorias precisadas en los puntos que anteceden y para tal

efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos, además de exhibir la documentación que le sea solicitada por la Fiscalía General.

588. Sea cual fuere la resolución que, en su momento emita el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento en cuestión, sobre la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que fueron investigados por esta Comisión Nacional, se deberá anexar copia de esa determinación, así como de la presente Recomendación en sus expedientes laborales.

589. Por su parte, la Fiscalía General deberá cumplimentar las órdenes de búsqueda y aprehensión giradas por la Jueza de Control en Pichucalco, Chiapas, dentro de la Causa Penal en contra de AR2, AR3, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, quienes se evadieron de la acción de la justicia, a fin de que sean procesados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron.

590. Además, se solicitará por escrito a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, llevar a cabo un diagnóstico de las indagatorias en las que se encuentran involucrados elementos de la Policía Municipal de Amatán, en la comisión de conductas delictivas y se determinen a la brevedad conforme a derecho.

591. La Visitaduría General de la instancia de procuración de justicia del Estado de Chiapas, deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los diversos Fiscales que intervinieron en la integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como en las Carpetas de Investigación 1 y 2, relacionadas con los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, por las omisiones en las que incurrieron, mismas que se precisaron en el apartado F de la presente Recomendación, así como de la autoridad ministerial que omitió llevar a

cabo la investigación de las lesiones que a decir de V11, le fueron infligidas durante la privación ilegal de la libertad cometida en su perjuicio.

592. De igual manera, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de AR9, con motivo de la negativa para proporcionar a esta Institución copias a color de las impresiones fotográficas recabadas durante las necropsias que se practicaron a los cadáveres de V2 y V3, debido a que dicha situación, se tradujo en una falta de colaboración en la investigación de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas en cita.

593. Con independencia de las resoluciones que emitan la Visitaduría General en la Fiscalía General, respecto de las responsabilidades administrativas de los Fiscales que intervinieron en la integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como en las Carpetas de Investigación 1 y 2, así como de la autoridad ministerial que omitió llevar a cabo la investigación de las lesiones, así como de la violencia sexual que, a decir de V11, sufrió durante la privación ilegal de la libertad cometida en su agravio, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes administrativos-laborales, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

594. Además, la Fiscalía General y los Órganos Internos de Control en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, así como de la Instancia de procuración de justicia de esa entidad federativa, deberán iniciar las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos correspondientes, en contra del personal de esa dependencia, con motivo de las omisiones y deficiencias en las que incurrió, que impidieron lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, así como de AR7, AR8, además de las y los

funcionarios quienes en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en virtud de su desacato, pues no desahogaron los requerimientos de información formulados respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Autónomo y en contra de AR9, por negarse a proporcionar copia de las impresiones fotográficas relativas a las necropsias practicadas a los cadáveres de V2 y V3.

595. En este sentido, independientemente de las resoluciones que emitan los Órganos Internos de Control en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas y de la Fiscalía General, respecto de las responsabilidades administrativas que se les atribuye a las personas servidoras públicas señaladas en el punto que antecede, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

596. Por su parte, la Fiscalía General de la República deberá iniciar una carpeta de investigación, en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión de los delitos del fuero federal cometidos en los hechos suscitados el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, en los términos señalados en el inciso D del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

597. Adicionalmente, la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección deberá analizar los procedimientos para la emisión de las medidas de protección urgentes y de prevención, a efecto de garantizar su implementación de manera ágil, inmediata, expedita, oportuna y proporcional al riesgo que, en su caso, presenten las personas defensoras de derechos humanos, y/o periodistas, con motivo de su actividad, así como sus familiares. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando dicha autoridad remita a esta Comisión Nacional el acta de la

sesión en la que se acuerden las acciones para salvaguardar la vida, integridad física y emocional, así como el patrimonio de las personas referidas y se exhiban los protocolos que se emitan para tales efectos.

598. Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación, para que se determine si las medidas de implementadas por el personal del Mecanismo de Protección, fueron oportunas, adecuadas y/o proporcionales al riesgo en el que se encontraban V2, así como diversos integrantes del MOCRI, se deslinden las responsabilidades que correspondan y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas involucradas.

599. En caso de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, determine que las personas servidoras públicas del Mecanismo de Protección que tuvieron conocimiento de los conflictos sociales suscitados en Amatán, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, de acuerdo con sus procedimientos internos se deberá anexar en sus expedientes laborales copia de dicha resolución, así como de la presente Recomendación, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron.

600. A efecto de lograr la satisfacción de las violaciones graves acreditadas en este pronunciamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizará:

600.1. Formulará queja ante los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la Policía del Ayuntamiento de Amatán, además de las denuncias de hechos, en la Fiscalía General, en contra de las personas servidoras públicas que

omitieron proporcionar protección y auxilio a las personas que resultaron vulneradas en sus derechos humanos, con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial.

600.2. Dará vista a la Visitaduría General de la instancia de procuración de justicia del Estado de Chiapas, de las omisiones e irregularidades en las que incurrieron los Fiscales que intervinieron en la integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como en las Carpetas de Investigación 1 y 2, relacionadas con los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán, las cuales se precisaron en la presente Recomendación, así como de la omisión por parte de la autoridad ministerial de llevar a cabo la investigación de las lesiones que a decir de V11, le fueron infligidas durante la privación ilegal de la libertad cometida en su perjuicio, además de formular queja ante el Órgano Interno de Control en esa instancia de procuración de justicia, en contra de AR9, por negarse a proporcionar a esta Institución copias a color de las impresiones fotográficas recabadas durante las necropsias que se practicaron a los cadáveres de V2 y V3.

600.3. Formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, así como la denuncia de hechos en la Fiscalía General, en contra del personal de esa dependencia, que con motivo de las omisiones y deficiencias en las que incurrió, no pudo lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán, así como de AR7, AR8, además de las y los funcionarios quienes en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, no desahogaron los requerimientos de información formulados respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Autónomo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

600.4. Dará vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, para que esa instancia determine si las medidas de implementadas por el personal del Mecanismo de Protección, fueron oportunas, adecuadas y/o proporcionales al riesgo en el que se encontraban V2, así como diversos integrantes del MOCRI, se deslinden las responsabilidades que correspondan y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas involucradas.

600.5. Formulará denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República, en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión de los delitos del fuero federal cometidos durante los hechos suscitados el 17 de enero de 2019, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Amatlán.

601. Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación, para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

602. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento de Amatlán, deberán realizar un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician las condiciones de vulnerabilidad extrema, así como los índices de violencia y criminalidad que imperan en esa demarcación territorial, que generaron

los conflictos sociales que derivaron en la privación de la vida de V1, así como la ejecución arbitraria de V2 y V3, a fin de hacer frente a dichas circunstancias, sin omitir la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas.

603. Para la atención integral de la problemática social existente en el Estado de Chiapas, el Gobierno Constitucional de esa entidad federativa en coordinación con los presidentes de los municipios en los que imperan altos índices de marginación y rezago social, dentro de los que se encuentra Amatlán, con la participación de las comunidades y pueblos indígenas, deberán diseñar, implementar y evaluar de acuerdo con los objetivos 1, 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la *“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas”* las políticas públicas que se requieren e informar de manera periódica a esta Institución las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.

604. Las políticas públicas en cuestión, deberán comprender de manera enunciativa, pero no limitativa al menos los siguientes rubros:

604.1. Reparación integral del daño, así como atención a víctimas y familiares de las violaciones graves a derechos humanos, acreditadas por esta Comisión Nacional, con motivo de los hechos que dieron origen a este pronunciamiento.

604.2. Desarrollo económico del Municipio de Amatlán, mediante la implementación de planes y programas públicos que fortalezcan las actividades productivas, la creación de empleos dignos, así como el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a servicios financieros.

604.3. Medidas de salubridad y bienestar, a fin de lograr la cobertura sanitaria universal, el acceso a servicios básicos de salud de calidad, así como a

medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos los pobladores de esa demarcación territorial.

604.4. Educación de calidad, con el propósito de que todas las niñas, niños y adolescentes, concluyan la enseñanza primaria y secundaria, de forma gratuita y equitativa que permita resultados de aprendizaje en materia de derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, valoración de la diversidad cultural y contribución de la cultura al desarrollo sostenible; además de eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables a la educación.

604.5. Prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, desde una perspectiva de igualdad de género, que permita eliminar cualquier forma de violencia en contra de las personas del sexo femenino, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los niveles; además de la implementación de programas de canje de armas de fuego por apoyos económicos, y.

604.6. Reducción de las desigualdades, a efecto de promover la igualdad de oportunidades, para fortalecer la inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición.

604.7. Impartición Paz y justicia, con el propósito de implementar el estado de derecho, a fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas directas e indirectas del delito, y evitar la impunidad.

605. De igual manera, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, con la colaboración de los Titulares de las dependencias encargadas de la asistencia

social, de seguridad pública, de atención a población en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y personas mayores) y grupos prioritarios (mujeres, comunidades indígenas y personas migrantes) deberán implementar un protocolo en el que se consideren las medidas que deban adoptarse a fin de que las personas desplazadas, que así lo deseen, puedan retornar a su lugar de origen, de manera segura, a partir de los consensos y el diálogo con las autoridades obligadas a garantizar su atención y protección de sus derechos humanos.

606. Adicionalmente, el Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, en coordinación con la Presidencia Municipal de Amatán, buscando el apoyo de diversas instancias federales deberán adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

606.1. Diseñar e impartir cursos integrales sobre derechos humanos dirigidos a los servidores públicos encargados de la seguridad pública en sus respectivas competencias, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

607. Por su parte, la fiscalía General deberá Implementar dos cursos de capacitación dirigidos a agentes del Ministerio Público que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de delitos de alto impacto, (desaparición forzada de personas, secuestro homicidio, entre otros), que le permitan allegarse de los conocimientos, formación y sensibilidad que le permita promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos; el primero respecto de los derechos de las víctimas del delito desde una

perspectiva de género y el segundo sobre la integración de indagatorias, que incluya los temas de debida diligencia y el plazo razonable para su determinación.

608. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

609. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente las referidas denuncias de hechos ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General, así como las quejas administrativas ante las instancias que correspondan, en los términos establecidos en el presente documento recomendatorio.

IV. Compensación.

610. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que el Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas y la Presidencia Municipal de Amatán, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de la Ley General de Víctimas, a las siguientes personas:

610.1. A los familiares de V1, por el homicidio cometido en su agravio, así como a los de V2 y V3, por la ejecución arbitraria perpetrada en su contra.

610.2. A MV2, V6 y V29, por las conductas delictivas cometidas en su agravio (homicidio calificado en grado de tentativa).

611. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes señores Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Fiscal General de Justicia de esa entidad federativa y señora Presidenta Municipal de Amatlán, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

A ustedes señores Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Fiscal General de Justicia de esa entidad federativa y señora Presidenta Municipal de Amatlán:

PRIMERA. Colaboren ampliamente con la Fiscalía General de la República con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional formule en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los delitos del fuero federal cometidos en los hechos suscitados el **Narración de hechos muy detalladas**, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, en los términos señalados en el inciso D del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, atendiendo con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial federal, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Ofrezcan una disculpa pública institucional y establecer un memorial para el testimonio perenne de los hechos, previo consenso con MV2, V6, V11 y V29,

las víctimas indirectas de V1, V2 y V3, la población de Amatlán, así como de los **Narración de hechos muy detalladas**, derivado de las deficiencias y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, de la Fiscalía General y del Ayuntamiento en cuestión, que derivaron en las violaciones graves precisadas en la presente Recomendación, con la presencia de personal de esta Comisión Nacional, evitando actos unilaterales, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y señora Presidenta Municipal de Amatlán.

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a las víctimas indirectas de V2 y V3, quienes fueron ejecutados arbitrariamente por instrucciones de AR1 y AR2, durante el operativo instrumentado por personal de la Policía Municipal de Amatlán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada; a V11, por la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en su agravio, por parte de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatlán; en los términos señalados en la presente Recomendación, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen las diligencias necesarias a fin de que en un término no mayor a treinta días, V11, los familiares de V2 y V3, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

así como de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione de manera conjunta a V11 la atención psicológica, médica especializada y de rehabilitación periódica que requiera, con motivo de la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en su agravio, por parte de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas del Municipio de Amatán, así como por las lesiones que a decir, de la víctima le fueron infligidas durante el periodo que permaneció privada de su libertad, con el fin de que alcancen su sanación física psíquica y emocional, por los actos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. De manera conjunta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a los familiares de V2 y V3, que lo requieran la atención médica, psicológica y tanatológica, por parte de profesionales especializados, quienes, mediante un trato digno, sensible y con calidez, los apoyen durante su período de duelo, atendiendo a su edad, grado de desarrollo y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Informen de manera conjunta, en un término no mayor a 15 días, sí en su caso, ya fueron reestablecidas las condiciones de seguridad y paz social, así como el tejido social en el Municipio de Amatán; debiéndose precisar, respecto de las personas que fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, derivado de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial, sí ya no requieren ningún tipo de asistencia humanitaria por parte de las autoridades

estatales y/o municipales, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEXTA. A efecto de evitar la continuidad de violaciones graves a derechos humanos en Amatlán, en un término no mayor a 6 meses, deberán elaborar de manera conjunta un diagnóstico que permita conocer, el estado actual de inseguridad que impera en esa demarcación territorial, la incidencia delictiva, las denuncias realizadas por delitos relacionados con la inseguridad, las averiguaciones previas iniciadas, las investigaciones que hayan sido determinadas, los responsables de los hechos delictivos descritos y el grado de afectación de los derechos de las y los habitantes de ese municipio, generada por la violencia que impera en la zona, en que se contemple además la capacidad institucional de las Policías de esa entidad federativa y del Ayuntamiento en cuestión, en materia de prevención del delito, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. De acuerdo con los resultados del diagnóstico referido en el punto que antecede, en un término no mayor a tres meses, se deberán implementar las acciones para abatir los índices de violencia que imperan en el Municipio de Amatlán, además de emitir en el ámbito de sus respectivas competencias, una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a las dependencias encargadas de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de incurrir en el uso excesivo de la fuerza letal, llevar a cabo detenciones arbitrarias y permitir la intervención de particulares en funciones de prevención del delito, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruyan en el ámbito de sus respectivas competencias a los titulares de las dependencias encargadas de la asistencia social, de seguridad pública, de atención a población en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y personas mayores) y grupos prioritarios (mujeres, comunidades indígenas y personas migrantes) para que en término de 6 meses implementen un protocolo en el que se consideren las medidas que deban adoptarse a fin de que las personas desplazadas, que así lo deseen, puedan retornar a su lugar de origen, de manera segura, a partir de los consensos y el diálogo con las autoridades obligadas a garantizar su atención y protección de sus derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Colaboren ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que formule este Organismo Autónomo, en los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas y de la Policía del Ayuntamiento de Amatán, así como ante la Fiscalía General, en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar protección y auxilio a las personas que resultaron vulneradas en sus derechos humanos, con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA Se anexen en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas señaladas en el punto recomendatorio que antecede, las resoluciones que, en su momento emitan los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas y de la Policía del Ayuntamiento de Amatán, respecto de la responsabilidad administrativa que se les atribuye, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que de acuerdo con sus procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas y de la Policía del Ayuntamiento de Amatán, que omitieron proporcionar protección y auxilio a las personas que resultaron vulneradas en sus derechos humanos, con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en esa demarcación territorial, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, mismas que fueron precisadas en este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Colaboren ampliamente con la Fiscalía General en la integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, relacionadas con las conductas delictivas cometidas durante los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, para lo cual deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial del fuero común, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA TERCERA. Diseñar e impartir en un término no mayor a tres meses, cursos integrales sobre derechos humanos dirigidos a los servidores públicos encargados de la seguridad pública en sus respectivas competencias, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted señora Secretaria de Gobernación:

PRIMERA. Se implementen en favor de los familiares de V2, así como de las **Narración de hechos muy detalladas** con motivo de los conflictos sociales que se suscitaron en Amatán, las medidas que en su caso se requieran para salvaguardar su vida e integridad física y emocional, debiéndose remitir a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Lleve a cabo las gestiones a su alcance a efecto de que en un término no mayor a 30 días, la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección, lleve a cabo una sesión en la que se analicen los procedimientos para la emisión de las medidas de protección urgentes y de prevención, a efecto de garantizar su implementación de manera ágil, inmediata, expedita, oportuna y proporcional al riesgo que en su caso, presenten las personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas, con motivo de su actividad, a fin de salvaguardar su vida, integridad física y emocional, así como su patrimonio y el de sus familiares, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se remitan en un plazo no mayor a 60 días los protocolos de actuación que se adopten con motivo de la sesión referida en el punto recomendatorio que antecede, así como las acciones implementadas por el **Narración de hechos muy detalladas**, a efecto de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la emisión de este pronunciamiento y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja y que formule esta Comisión Nacional, ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a fin de que se determine sobre la procedencia de iniciar

un procedimiento administrativo de investigación, para que en su caso se deslinden las responsabilidades que correspondan y, se sancione a las personas servidoras públicas involucradas; debiéndose remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En caso de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, determine que las personas servidoras públicas del Mecanismo de Protección que tuvieron conocimiento de los conflictos sociales suscitados en Amatán, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, de acuerdo con sus procedimientos internos, se anexen en sus expedientes laborales copia de dicha resolución, así como de la presente Recomendación, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

PRIMERA. Implementar en un plazo no mayor a 6 meses, acciones a través de políticas públicas integrales para solucionar y combatir los índices de violencia que imperan en el Estado de Chiapas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e implementar dentro del término de 6 meses, conjuntamente con las diversas autoridades del Estado de Chiapas, en coordinación con los presidentes de los municipios en los que imperan altos índices de marginación y rezago social, dentro de los que se encuentra Amatán, así como con la participación de las comunidades y pueblos indígenas, políticas públicas para disminuir los niveles de desempleo, pobreza desigualdad y exclusión en esas demarcaciones, y

se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento de Amatlán, en un lapso no mayor de 6 meses, en los procesos de selección y evaluación de sus cuerpos policiales, para profesionalizar a sus integrantes y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Elaborar, dentro del término de 6 meses, en coordinación con las autoridades del Ayuntamiento de Amatlán, programas específicos de prevención del delito, poniendo especial atención en las zonas de ese municipio identificadas con mayores índices de criminalidad, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que formule este Organismo Autónomo, en el Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno, así como ante la Fiscalía General, en contra del personal de esa dependencia, que con motivo de las omisiones y deficiencias en las que incurrió, no pudo lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán, así como de AR7 y AR8, además de las y los funcionarios quienes en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, no desahogaron los requerimientos de información formulados respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Autónomo, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se anexen en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas señaladas en el punto recomendatorio que antecede, las resoluciones que,

en su momento emita el Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno, respecto de las responsabilidades administrativas que se les atribuye, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruyan a quien corresponda para que de acuerdo con sus procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, quienes no llevaron a cabo de manera exhaustiva las diligencias para lograr una solución pacífica a los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán, así como de AR7 y AR8, además de las y los funcionarios quienes en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, no desahogaron los requerimientos de información formulados respecto de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por esta Institución, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, mismas que fueron precisadas en este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Diseñar e impartir en un término no mayor a 90 día naturales, cursos integrales dirigidos a los servidores públicos encargados de la seguridad pública en sus respectivas competencias, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, se notifique oportunamente a este Organismo Autónomo.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Chiapas.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a los familiares de V1, derivado del homicidio perpetrado en su perjuicio; así como a MV2, V6 y V29, con motivo de las conductas delictivas cometidas en su agravio (homicidio calificado en grado de tentativa), durante el operativo instrumentado por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen las diligencias necesarias a fin de que, en un término no mayor a treinta días, sean inscritos en el RENAVI, en su calidad de víctimas de delito a los familiares de V1, así como a MV2, V6 y V29, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas, así como de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera conjunta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proporcione MV2, V6 y V29, atención médica y psicológica, que requieran con motivo de las conductas delictivas cometidas en su agravio, durante el operativo instrumentado el **Narración de hechos muy detalladas**, por personal de la Policía Municipal de Amatán al mando de AR3, con la colaboración de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser

determinada, con el fin de que alcancen su sanación física psíquica y emocional, por los actos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se complimenten a la brevedad las órdenes de búsqueda y aprehensión giradas por la Jueza de Control en Pichucalco, Chiapas, en contra de AR2, AR3, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR8, quienes se evadieron de la acción de la justicia, a fin de que sean procesados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la Carpeta de Investigación 3, a efecto de que se esclarezca la identidad de todas y todas los servidores públicos, así como de las personas cuya identidad no pudo ser determinada por esta Institución, que intervinieron directa e indirectamente en el operativo instrumentado el **Narración de hechos muy detalladas**, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se rescaten del archivo temporal los Registros de Investigación 1 y 2, así como las Carpetas de Investigación 1 y 2, a efecto de que se practiquen todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de las personas involucradas directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dichas indagatorias, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos de modo que se logre su perfeccionamiento y en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que

se apoye, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se inicie la carpeta de investigación con motivo de la denuncia que formule este Organismo Autónomo, con motivo de las lesiones que a decir de V11, le fueron infligidas durante el periodo que permaneció **Sexo** de su libertad, a fin de que se deslinden las responsabilidades que correspondan y, en su caso, dicha indagatoria se judicialice debidamente acompañada con los elementos de prueba suficientes, para que el juzgado de control del conocimiento, determine la vinculación a proceso de los presunto responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, en contra de los diversos Fiscales que intervinieron en la integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como en las Carpetas de Investigación 1 y 2, relacionadas con los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatán, por las omisiones en las que incurrieron, las cuales fueron precisadas en la presente Recomendación, así como de la autoridad ministerial que omitió llevar a cabo la investigación de las lesiones, así como de la **Narración de hechos** que a decir de V11, sufrió durante la privación ilegal de la libertad cometida en su agravio, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se anexen en los expedientes administrativos-laborales de los Fiscales referidos en el punto recomendatorio que antecede, las resoluciones que, en su momento emita la Visitaduría General de la Fiscalía General, respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, en contra de AR9, con motivo de la negativa para proporcionar a esta Institución copias a color de las impresiones fotográficas recabadas durante las necropsias que se practicaron a los cadáveres de V2 y V3, debido a que dicha situación se tradujo en una falta de colaboración en la investigación de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas en cita, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se incorpore en el expediente administrativo-laboral de AR9, la resolución que, en su momento emita el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. De acuerdo con sus procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación en los expedientes administrativos laborales de los de los Fiscales que intervinieron en la integración de los Registros de Investigación 1 y 2, así como en las Carpetas de Investigación 1 y 2, relacionadas con los conflictos sociales que se suscitaron en el Municipio de Amatlán, por las omisiones en las que incurrieron, las cuales fueron precisadas en la presente Recomendación, así como de la autoridad ministerial que omitió llevar a cabo la investigación de las lesiones, así como de la **Narración de hechos** que a decir de V11, sufrió durante la privación ilegal de la libertad cometida en su agravio, así como de AR9 con motivo de la negativa para proporcionar a esta Institución copias a color de las impresiones fotográficas recabadas durante **Narración de hechos** que se practicaron a los cadáveres de V2 y V3, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que las investigaciones ministeriales en las que se encuentren involucrados elementos de la Policía Municipal de Amatlán, se integren y determinen a la brevedad y conforme a derecho, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Implementar en un término no mayor a 90 días naturales dos cursos de capacitación dirigidos a agentes del Ministerio Público que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de delitos de alto impacto, que le permitan allegarse de los conocimientos, formación y sensibilidad que le permita promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos; el primero respecto de los derechos de las víctimas del delito y el segundo sobre la integración de indagatorias, que incluya los temas de debida diligencia, perspectiva de derechos y de género, así como el plazo razonable para su determinación, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, se notifique oportunamente a este Organismo Autónomo.

A usted, señora Presidenta Municipal de Amatlán.

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la queja que formule este Organismo Nacional ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Amatlán, a efecto de que en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de los elementos de la policía cuya identidad no pudo ser determinada, que intervinieron directa e

indirectamente en el operativo instrumentado el **Sexo**, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, a efecto de que se deslinden las responsabilidades administrativas correspondientes, y se remitan las pruebas con que se acredite su colaboración.

SEGUNDA. Se anexen en los expedientes administrativos-laborales de las personas servidoras públicas señaladas en el punto recomendatorio que antecede, las resoluciones que, en su momento emita el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Amatán, respecto de las responsabilidades administrativas que se les atribuye, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que de acuerdo con sus procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes administrativos-laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de los elementos de la policía cuya identidad no pudo ser determinada, que intervinieron directa e indirectamente en el operativo instrumentado el **Sexo**, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, mismas que fueron precisadas en este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que, en un término no mayor a tres meses, realice un diagnóstico que permita determinar si el personal de esa corporación policial cumple con los perfiles requeridos para su empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda en su contra conforme a derecho.

QUINTA. Emita una circular dirigida al personal de Seguridad Pública Municipal, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y no hagan detenciones arbitrarias, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento y notificación a los destinatarios.

SEXTA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, se notifique oportunamente a este Organismo Autónomo.

612. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

613. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

614. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

615. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Chiapas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

